



ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA GOBIERNO DE ARAGÓN

DEPARTAMENTO DE VERTEBRACIÓN DEL TERRITORIO, MOVILIDAD Y VIVIENDA
CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA

3076

ANUNCIO

En la sesión celebrada el 30 de junio de 2021, el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca trató los siguientes expedientes:

I) APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE 26 DE MAYO DE 2021

II) EXPEDIENTES DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO

A) APROBACIONES DEFINITIVAS:

1. **GRAUS.** Texto refundido PGOU. Nueva documentación. Expte. 2016/126
2. **BAILO.** Modificación aislada nº1 PGOU. Expte. 2021/49
3. **AÍNSA-SOBRARBE.** Modificación aislada nº6 PGOU. Expte. 2021/76
4. **SECASTILLA.** Modificación aislada nº 5 PGOU. Expte. 2021/47

B) INFORMES DEL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO:

5. **FRAGA.** Modificación nº3 Proyecto Supramunicipal Plataforma Logístico-Industrial y Centro de Transportes. Expte. 2021/97

III) INFORMES DEL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO A ACTUACIONES EN SUELO NO URBANIZABLE

A) INFORMES RELATIVOS A SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN ESPECIAL:

6. **LANAJA.** Planta de selección de semillas. Polígono 5, parcela 449. Promotor: Rocagro Monegros, S.L. 2021/66
7. **BINÉFAR.** Nave industrial y edificio anexo de oficinas. Polígono 4, parcela 64. Promotor: Clavería Servicios 2015, S.L. Expte. 2021/81
8. **ARÉN.** Pabellón de invitados vinculado a vivienda unifamiliar. Polígono 3, parcela 17. Promotor: Víctor Sala Gracia. Expte. 2021/92

B) INFORMES RELATIVOS A ACTUACIONES SOMETIDAS AL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ORDINARIA/SIMPLIFICADA:

9. **CASTELFLORITE Y PERALTA DE ALCOFEA.** Proyecto de parque eólico "Santa Cruz



I". Varias parcelas. Promotor: Desarrollos Eólicos El Saladar S.L. Nueva documentación. Expte. 2021/111

10. SARIÑENA Y PERALTA DE ALCOFEA. Proyecto de parque eólico "Santa Cruz Fase II". Varias parcelas. Promotor: Desarrollos Eólicos Las Majas XXXI S.L. Nueva documentación. Expte. 2018/34

11. MONZÓN, CASTEJÓN DEL PUENTE y PERALTA DE ALCOFEA. Proyecto SET "Santa Cruz" y línea aérea de alta tensión 132 Kv de SET "Santa Cruz" a SET "Monzón". Varias parcelas. Promotor: Desarrollos Eólicos El Saladar S.L. Nueva documentación. Expte. 2018/38

12. SARIÑENA. Instalación solar fotovoltaica "Espartales" de 6 MW. Polígono 19, parcelas 104, 109, 110, 112 y 9054. Promotor: Salix Energías Renovables, S.L. Nueva documentación. Expte. 2021/13

13. AÍNSA-SOBRARBE. Campamento juvenil. Polígono 5, parcela 118 (núcleo de Coscojuela de Sobrarbe). Promotor: Walter Alfons R Schurmans (Lifelong Exploring, B.V.). Expte. 2021/29

14. BENASQUE. Reforma de borda para vivienda unifamiliar. Polígono 2, parcela 53 (núcleo de Anciles). Promotor: David Gerald. Expte. 2021/64

15. BIELSA. Camping-bungalow y club de montaña. Polígono 5, parcelas 420 y 421 (Pineta). Promotor: Pirineos del Sur, S.L. Expte. 2021/68

16. ALMUDÉVAR y HUESCA. Parque eólico "San Isidro" de 48 MW. Varias parcelas. Promotor: Aragonesa de Infraestructuras Energéticas Renovables, S.L. Expte. 2021/71

17. ISÁBENA. Línea eléctrica Lat 25 KV Añisclo (Eje Oeste) La Puebla de Roda- Merlí. Varias parcelas. Promotor: Hidrocantábrico Distribución Eléctrica, S.A.U. Expte. 2021/74

18. BENASQUE. Telecabina monocable entre Benasque y Cerler. Varias parcelas. Promotor: Ayuntamiento de Benasque. Expte. 2021/79

IV) DACIONES DE CUENTA

Aprobaciones definitivas:

- **Huesca.** Modificación nº 30 del PGOU (menor entidad) Expte 22/2021/113.
- **Boltaña.** Estudio de Detalle de la C/Mayor números 4-6. Expte 22/2021/120.
- **Gistain.** Estudio de Detalle en la parcela 131 del polígono 3. Expte 22/2021/117.
- **Alcubierre.** Estudio de Detalle de la C/Barranco número 10. Expte 22/2021/116.
- **Jaca.** Estudio de Detalle en C/Virgen de la Cueva nº 7 de Baros. Expte 22/2021/101.
- **Sallent de Gállego.** Estudio de Detalle Zona L de Tramacastilla de Tena. Expte 22/2021/99.
- **Jaca.** Estudio de Detalle en C/ Albareda nº 26. Expte 22/2021/98.

**Devoluciones:**

- **Alcalá de Gurrea.** Texto Refundido del PGOU. Expte 22/2021/93
- **Binaced.** Delimitación del desarrollo urbanístico del Sector SUNDR-2. Expte 22/2021/105
- **Oso de Cinca.** Autorización especial en suelo no urbanizable para la instalación de una estación base de telefonía móvil. Expte. 22/2021/91
- **La Fueva.** Autorización especial en suelo no urbanizable para la instalación de una planta solar fotovoltaica. Expte. 22/2021/115
- **Nueno.** Autorización especial en suelo no urbanizable para el proyecto de urbanización de un centro de recreo. Expte. 22/2019/164
- **Peralta de Calasanz.** Autorización especial en suelo no urbanizable para una piscina particular. Expte. 22/2021/105

Otros:

- **Chía.** Consulta sobre la posibilidad de ejecutar viviendas unifamiliares en el suelo no urbanizable de Chía. Expte 22/2021/110.
- **San Juan de Plan.** Consulta sobre la posibilidad de ejecutar viviendas en zona de borde y su posible aplicación al municipio. Expte 22/2021/90.
- **Biescas.** Consulta sobre ampliación de vivienda en el número 23 de la Calle Valle de Tena. Expte 22/2021/96.
- **Huesca.** Completar remisión del expediente administrativo de la modificación nº 21 del PGOU de Huesca al Tribunal Superior de Justicia de Aragón, ante el recurso contencioso administrativo interpuesto por varios propietarios al acuerdo del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca de fecha 16 de diciembre de 2020 respecto a dicha modificación. Expte 22/2020/74
- **Sietamo:** Autorización aprovechamiento de recursos naturales Sección A) Rambleta C-291 para gravas y arenas Expte 22/2021/119
- **Gurrea de Gállego:** Instalaciones fotovoltaicas Augusto I y II e infraestructuras de evacuación. Expte 22/2021/86 y 22/2021/88.
- **Valle de Hecho:** Rehabilitación de borda con cambio de uso. Expte 22/2019/108.
- **Fraga:** Remisión de escrito informando de la suspensión cautelar del otorgamiento de licencias de obras y ambiental de actividad clasificada para instalaciones de producción de energías renovables.
- **Berbegal y Peralta de Alcofea** Parque Eólicos Santa Cruz III y San Isidro III. Exptes 22/2021/39 y 22/2021/52.

V) RUEGOS Y PREGUNTAS

CPU-Junio21

El Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca adoptó los siguientes acuerdos sobre los expedientes citados:

II) EXPEDIENTES DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO

A) APROBACIONES DEFINITIVAS:

1) GRAUS. Texto refundido del Plan General de Ordenación Urbana. Nueva documentación. Expte. 2016/126

Vista la nueva documentación remitida por el Ayuntamiento relativa al texto refundido del Plan General de Ordenación Urbana de Graus, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El objeto de la nueva documentación presentada por el Ayuntamiento de Graus es el de atender a las cuestiones indicadas en el acuerdo adoptado por el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca con fecha 25 de enero de 2017 en relación con el texto refundido del Plan General de Ordenación Urbana (TRPGOU) de Graus, además de incorporar al mismo el cumplimiento de diversas prescripciones impuestas al PGOU y de recoger las modificaciones aisladas del Plan General aprobadas definitivamente con posterioridad a la redacción del primer documento refundido.

SEGUNDO.- El municipio de Graus cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana, aprobado definitivamente por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca (CPOT) con fecha 26 de febrero de 2003, con una serie de suspensiones parciales y reparos a subsanar.

Posteriormente, el 3 de noviembre de 2004 se aprobaron definitivamente los suelos que quedaban pendientes de aprobación y se resolvieron los reparos impuestos por la CPOT en sus anteriores acuerdos, estableciéndose una serie de prescripciones entre las cuales se incluía la necesidad de elaborar un texto refundido del PGOU. A continuación se transcribe el acuerdo antedicho:

“Aprobar definitivamente el Plan General de Ordenación Urbana de Graus, en cuanto a los suelos no aprobados definitivamente (Suelo Urbano de los núcleos menores) en el anterior acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca, de 26 de febrero de 2003, considerándose cumplidas las distintas prescripciones contenidas en el mencionado acuerdo debiendo, no obstante, atender el Ayuntamiento a los siguientes aspectos:

A) Sobre el contenido del documento técnico:

1. Se recomienda establecer Unidades de Ejecución en las Ventas de Santa Lucía.

2. En Panillo

* No clasificar los terrenos de cotas más bajas que el sistema de depuración.

* Aclarar la situación de la depuradora que se ubica en medio de la calle.

* Preservar el camino que desde el este va hacia el norte y sigue de este a oeste

* En la calle que discurre este-oeste hay un edificio a proteger con bóvedas

* En la misma calle calificar, además, los terrenos anejos a las nuevas edificaciones.

* En el SPE-2P, se requiere informe específico sobre el acceso, así como conectar dicho ámbito, siquiera sea peatonalmente, con la trama urbana.

* En el SPE-1P, se requiere informe específico sobre el acceso y que se tenga en cuenta la línea eléctrica de alta tensión.

3. Sobre los núcleos de Abenzos de Abajo, Abenzos de Arriba, Aguilar, Bafaluy, Centenera, Coll de Oliva, Güel y la Puebla del Mon, que quedan como Suelo No Urbanizable se deberá aportar aclaración, ya que no cuadra el aplicarles el artículo 269 “Caseríos en suelo no urbanizable”.

B) Sobre el cumplimiento de prescripciones:

1. En las relativas a las calificaciones en Suelo Urbano

C

* Con respecto al límite de ocupación en plantas piso en la zona 1, no está justificado el aumento.

* Con respecto al límite de la densidad en algunas calificaciones, se debería dejar claro que se permite una vivienda por parcela mínima (unifamiliar en línea) y si se admiten 2 viviendas en la parcela de 200 m² (unifamiliar aislada con tolerancia de bifamiliar).

2. En el Suelo No Urbanizable

* El retranqueo de la edificación debería adaptarse a 10 metros del eje del camino (Norma 7.3.2 Normas Subsidiarias provinciales).

C) En cuanto a otras prescripciones no detalladas explícitamente en el informe previo a Memoria.

1. Sería precisa la localización de las infraestructuras de depuración previstas en los núcleos menores.

2. Se debería aclarar la situación y localización de la depuradora de Graus (al otro lado del río al sur del núcleo), siendo que parece haber obras comenzadas en otra ubicación (entre la carretera A-139 y el río).

3. En cuanto a informes sectoriales:

* No se ha aportado, siendo preceptivo, informe concreto y no genérico, de la Confederación Hidrográfica del Ebro y en el que se deberán analizar los correspondientes estudios de inundabilidad.

* Deben concretarse y grafarse las previsiones del informe del Servicio de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes sobre las carreteras A-139 y A-1605.

* Atendiendo al informe de la Diputación Provincial de Huesca deben fijarse alineaciones respecto a la carretera en Aguinaliu, Benavente, Juseu, Pano y Panillo.

* Debe atenderse a lo que derive del informe del Instituto Aragonés del Agua.

4. Otras cuestiones de carácter general:

* El Polígono Industrial, con Plan Parcial vigente, solo queda grafiado en el plano 1:25.000. Se deberá grafiar a una escala adecuada.

5. En cuanto a las determinaciones de Protección del Patrimonio, el nuevo artículo 8 (Catálogo) no acaba de dejar clara la volumetría construible en el caso de demolición.

6. Sobre las determinaciones de gestión, continúa sin calcularse y debe hacerse, el aprovechamiento medio de aquellas unidades de gestión que puedan tener la consideración de operaciones de rehabilitación.

7. En cuanto a las actuaciones cuya evaluación económica se integra en el Estudio Económico-Financiero y concretamente en las obras de urbanización de las Unidades de Ejecución, se deberán incorporar las correspondientes a la 25 (Torres de Esera) y a la SPE-1-T0 (Torres del Obispo).

8. Respecto a normas y ordenanzas.

Art. 35.5.- No se corrige y debe corregirse.

Art. 80.- Se mantiene la anterior recomendación.

Art. 274.1.b.- No se aclara y es preciso aclararlo.

Art. 242.- No se ha aclarado la referencia al art. 61 de la LUA.

9. En Castarlenas deberá contener la Memoria de Delimitación un Plan de Etapas que vincule el desarrollo de la zona con la reconstrucción del núcleo histórico de manera que previamente a la urbanización de nuevos sectores en suelo no urbanizable se reconstruya y se rehabilite en sectores del núcleo tradicional delimitados.

10. Otras cuestiones (de cumplimiento de prescripciones) sobre la ordenación de los núcleos:

* El Soler. El núcleo de arriba quedará como caserío.

* Panillo. Se recomienda una mayor superficie de aparcamientos.

* Graus:

- Se recomienda un mayor número de plazas de aparcamiento en las Unidades de Ejecución UE-3, UE-4 y UE-5 (dotando de mayor anchura a la parte baja de la calle Molino y dotando de mayor anchura en la zona verde semicircular ubicada entre la UE-3 y la UE-5.

- Debe darse solución a las edificaciones que quedan ubicadas en Suelo No Urbanizable al Sur de la prolongación de la calle General Muro.

- Se estima excesiva la altura de PB+4P en la UE-20.

- Se requiere mayor anchura en el Sistema General Viario en su límite Norte.

- Se debe resolver mejor el enlace a los bloques anejos al equipamiento en la calle Barasona.

D) Alteraciones observadas en la comparación de documentos (excepto documentación gráfica), indicándose:

C

1. Artículo 165.- Ancho máximo de caminos 8 m. Se completará los 5 m. a eje con los 3 m. a borde, según Normas Subsidiarias Provinciales.

2. Diferencias en las Unidades de Ejecución.

* SPE1T0 en Torres del Obispo (sobre Suelo No Urbanizable). Está mal en el cuadro; son 6500 m2 con 13 viviendas.

* Antigua UE26 (con Estudio de Detalle) en Panillo, que pasa a UE-SP2P (con Plan Especial). Hay diferencia entre el cuadro y el plano.

E) Otras cuestiones finales:

* Falta firmar parte de los documentos, así como el visado.

* En general falta acotar alineaciones.

* Deben ser refundidos los recursos estimados por el Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes.

* Se deberá aclarar, mediante su identificación expresa, el conjunto de edificaciones a los que les será de aplicación la ordenanza de Caseríos y, por contra, la relación de núcleos no ordenados, deberían tener la posibilidad de ser objeto de Planes Especiales de Mejora Urbana, pudiendo otorgarse licencia incluso antes de la redacción y vigencia de los mismos.

F) El acuerdo de aprobación definitiva se deberá inscribir en el Libro Registro de instrumentos urbanísticos de planeamiento y gestión (artículo 145 del Reglamento de Desarrollo Parcial de Ley Urbanística de Aragón) y se remitirá a la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio copia del mismo, junto con la documentación técnica aprobada, debidamente diligenciada.

G) Deberá hacer un texto refundido. Se publicarán las Ordenanzas relativas a este acuerdo.”

Desde la fecha de aprobación definitiva del PGOU se han aprobado definitivamente una serie de modificaciones aisladas de este instrumento. En cuanto al texto refundido del PGOU de Graus, el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, en sesión celebrada el 25 de enero de 2017, adoptó el siguiente acuerdo:

“No aceptar el Texto Refundido del PGOU atendiendo a que deben corregirse las cuestiones advertidas en el fundamento de derecho III del presente acuerdo.”

TERCERO.- Con fecha 4 de junio de 2021 tiene entrada en el registro del Gobierno de Aragón un escrito del Ayuntamiento de Graus acompañado de la siguiente documentación: “Texto Refundido Final del PGOU de Ordenación Urbana de Graus” redactado en mayo de 2021, en formato digital.

CUARTO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Teniendo en cuenta que la aprobación municipal del documento del texto refundido del PGOU de Graus se llevó a cabo por acuerdo plenario de fecha 14 de noviembre de 2016, su tramitación ha de atender a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1/2014 de 8 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA).

Tratándose de un texto refundido elaborado a requerimiento del órgano autonómico, resultaría de aplicación lo dispuesto en el art. 88 del TRLUA, siendo el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca el órgano competente para mostrar conformidad con el documento.

II.- El documento refundido presentado pretende recoger todas las modificaciones del planeamiento general llevadas a cabo a lo largo de la vigencia del Plan General, atendiendo a las cuestiones recogidas en el Acuerdo del Consejo Provincial de Urbanismo de fecha 25 de enero de 2017 anteriormente citado, atender, en la medida de lo posible, algunas de las prescripciones impuestas por la CPOT en 2004 en relación con el PGOU, además de recoger las modificaciones que se han aprobado definitivamente durante el periodo comprendido entre la redacción del TRPGOU anterior y éste último.

C

III.- Considerando el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la nueva documentación presentada se formulan las siguientes observaciones en el marco de la Ponencia Técnica:

a) Cumplimiento del acuerdo del Consejo Provincial de Urbanismo de 25 de enero de 2017

a.1) Incorporación de modificaciones aisladas anteriores

En dicho acuerdo se establecieron una serie de prescripciones relativas a la incorporación de las modificaciones aisladas nº1, nº3, nº4, nº6, nº8, nº10, nº11, nº13, nº14 y nº15 del PGOU.

Con la nueva documentación aportada, cabe considerar atendidas las cuestiones relativas a las modificaciones aisladas nº1, nº4, nº13 y nº15. En relación con el resto de modificaciones cabe indicar lo siguiente:

- Modificación nº3 del PGOU (núcleo de Torre de Ésera)

Respecto a este expediente, el Consejo Provincial indicó lo siguiente:

- Recoge la ordenación establecida en la modificación nº3 en su totalidad.
- En la tabla de los parámetros de ordenación de las UE incluidas como anexo a las NNUU del TRPGOU, se recogen los nuevos parámetros de esta UE, si bien se observa que no se recogen adecuadamente ni la superficie construible ni el aprovechamiento medio.
- Deberá incorporarse los datos de superficie edificable y aprovechamiento en la tabla anexa a las Normas Urbanísticas.

La nueva documentación aportada incluye una nueva tabla relativa a las unidades de ejecución en suelo urbano no consolidado (SU-NC) de todo el término municipal, modificando los parámetros relativos a la UE-26 (Torre de Ésera). En todo caso, determinados datos siguen sin concordar con los que se recogen en el plano 04 del documento refundido de 2007 que obra en el expediente de la modificación nº3 del PGOU de Graus. Concretamente ambos documentos difieren en los parámetros de superficie de zonas, superficie construida y densidad de viviendas.

- Modificación nº6 del PGOU (UE-18)

Respecto a este expediente, el Consejo Provincial indicó lo siguiente:

- No consta en el registro de la DGA el documento de la aprobación definitiva de dicha modificación.
- Dicho documento modificaba los límites de la UE-18, reduciéndolos y estableciendo unos parámetros urbanísticos específicos para el ámbito.
- Así, el plano 01.b recoge la ordenación de esta modificación.
- Por otra parte, se incorpora un nuevo artículo en las Normas Urbanísticas que recoge los parámetros urbanísticos de este ámbito. En el artículo 195.bis se hace referencia a que son los parámetros relativos a la MA-6 (Modificación Aislada 6), pareciendo más adecuado hacer referencia a la UE-18 más que al número de la modificación que los estableció.
- Deberá aportarse el documento con la correspondiente diligencia de aprobación definitiva con el objeto de valorar la adecuación del TRPGOU a la modificación aprobada definitivamente por el Ayuntamiento.
- Se considera adecuadamente incorporada la modificación.

A este respecto, no se ha presentado el documento de la modificación nº6 aprobado definitivamente por el Ayuntamiento, con las correspondientes diligencias.

- Modificación nº8 del PGOU (supresión UE-20)

Respecto a este expediente, el Consejo Provincial indicó lo siguiente:

C

- Si bien los planos recogen adecuadamente las modificaciones de la ordenación que surgieron a partir de esta modificación, los cambios en las Normas Urbanísticas no han sido recogidos en el TRPGOU.
- Se deberá incorporar a este TRPGOU la Sección Clave 7b - "Zona de Reforma Interior", incluyendo los artículos 224bis, 225bis y 226bis con la redacción aprobada definitivamente en la modificación nº 8 del PGOU.
- Igualmente, deberá recogerse en el TRPGOU la totalidad de los parámetros urbanísticos de la UE (incluida la adscripción a este ámbito del SGEL-1 y las condiciones del mismo) que no se regulan en la tabla anexa a las NNUU."

En la nueva documentación se han incorporado a las normas urbanísticas los parámetros relativos a la Clave 7b - "Zona de reforma interior" con los artículos 223 bis, 224 bis y 225 bis. No se ha recogido la ficha de la UE-7d, de modo que no se incorporan al nuevo documento la totalidad de los parámetros del ámbito, como la adscripción del SGEL-1 y otras cuestiones.

- Modificación nº10 del PGOU (ordenación acceso sur y ampliación polígono industrial "Santolaria")

Respecto a este expediente, el Consejo Provincial indicó lo siguiente:

- En la redacción del artículo 229 de las NNUU del TRPGOU, se indica que "Se admiten los usos detallados en el artículo 218 de las presentes NNUU".
- Se observa que dicho artículo no hace mención alguna a los usos, entendiéndose que se trata de un error producido por el cambio de numeración de las normas por causa de la refundición de las mismas.
- Se incorpora a las Normas Urbanísticas una nueva regulación Clave 8-c, incorporando nuevos artículos a las NNUU (231bis, 232bis, 233bis).
- En lo que respecta a la ordenación pormenorizada (Plano 1ª) se observan algunas variaciones respecto de la aprobada definitivamente en la modificación nº 10:
 - o Las dos manzanas de uso industrial previstas han cambiado de longitud, y las parcelas destinadas a Equipamiento y Sistema General de Infraestructuras también tienen un perímetro diferente.
- Deberá corregirse la referencia al artículo 218.
- Deberán justificarse los cambios de ordenación respecto de los aprobados en la Modificación nº 10, teniendo en cuenta en todo caso que no se admiten reducciones de las dotaciones públicas previstas en la Modificación.
- Igualmente, deberá justificarse la superficie edificable establecida en la tabla de los distintos ámbitos del SUNC para este ámbito, que establece un índice de edificabilidad sobre parcela neta de 2 m²/m², no recogido expresamente en la modificación.

En la nueva documentación se ha corregido la referencia al artículo 218, sustituyéndolo por el 238, que efectivamente regula los usos en suelo industrial. En cuanto a los cambios de ordenación observados en el plano respecto de lo que se aprobó definitivamente en la modificación nº10, el documento indica lo siguiente: "El trazado de la intersección y carril bici, altera la ordenación pormenorizada aprobada, por lo que, en el caso de aprobación del citado proyecto, el PGOU deberá ser objeto de modificación aislada para adaptarlo al mismo.". El nuevo plano presenta el mismo grafismo que el primer documento del texto refundido que no coincidía con el aprobado definitivamente en la modificación nº10. Se mantiene el índice de 2,00 m²/m² de edificabilidad en la tabla del SU-NC. Por otro lado, se incorpora la siguiente indicación en la introducción de las normas urbanísticas:

"La MA-10 fue aprobada definitivamente en sesión del Ayuntamiento Pleno del 6 de febrero de 2014, siendo las condiciones de edificación las señaladas en la nueva Subzona de Uso Industrial en SUNC. Clave 8c.

El Ayuntamiento ha iniciado el trámite del Proyecto Constructivo Intersección desde la Carretera A-139 al Polígono Industrial en la Travesía de Graus, redactado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos (...) por encargo de la Junta de Compensación UE-27.

El trazado de la intersección y carril bici, altera la ordenación pormenorizada aprobada, por lo que, en el caso de aprobación del citado proyecto, el PGOU deberá ser objeto de modificación aislada para adaptarlo al mismo."

C

Cabe considerar atendidas las cuestiones relativas a las referencias de los artículos de las NNUU, debiendo justificarse adecuadamente los cambios de ordenación previstos en el ámbito afectado por la modificación nº10 o recogiendo la ordenación aprobada definitivamente e indicando en el cuadro del SU-NC los parámetros recogidos en dicha modificación (concretamente, el índice de 2,00 m2/m2 de aprovechamiento medio).

- Modificación nº11 del PGOU (reordenación del ámbito del Hotel Lleida)

Respecto a este expediente, el Consejo Provincial indicó lo siguiente:

- *La modificación nº11 del PGOU supone el cambio de los parámetros urbanísticos de la Norma Zonal 11, a la par que cambios en el plano 1b de ordenación del núcleo de Graus (modificando alineaciones fundamentalmente)*
- *En el acuerdo de aprobación definitiva de la modificación nº11, llevada a cabo por el CPU de Huesca, se prescribió lo siguiente:*
 - o *“D) Parece coherente que el subsuelo de la edificación saliente hacia el oeste, en la calle Ángel Samblancat, cuya superficie es de 12,78 m2, sea de cesión al Ayuntamiento.*
 - o *E) Respecto a la normativa, debe tenerse en cuenta:*
 - *1) Debe limitarse el número y la superficie de las viviendas permitidas como vinculadas al uso hotelero.*
 - *2) Debería regularse el aprovechamiento de cubierta para evitar la ruptura del plano del faldón con terrazas “encajadas”.*
 - *3) En cuanto a la regulación de las “construcciones existentes”, las obras de renovación y ampliación, además de no superar el volumen máximo establecido en el Plan, deberían respetar las alineaciones señaladas.*
 - o *F) Respecto al convenio urbanístico ha de indicarse:*
 - *1) Debe aclararse que no se permite la instalación de rampas en los espacios de cesión en planta baja.*
 - *2) Si bien cabe considerar el convenio que se adjunta al documento técnico como convenio de gestión, en la estipulación quinta del mismo se hace referencia al artículo 107.1 de la Ley 3/2009, en el que se definen los convenios de planeamiento.”*
- *El texto refundido recoge exactamente la misma ordenación que la aprobada definitivamente en la modificación. Pero el nivel de contenido recogido en el TRPGOU no incorpora todas las cuestiones indicadas en el acuerdo anterior, ya que no se recogen los planos de ordenación por plantas en detalle incluidos en la modificación ni ninguna otra regulación complementaria.*
- *Deberá incorporarse al texto refundido la totalidad de los parámetros de ordenación establecidos en la modificación nº11, pudiendo hacerse, en su caso, con remisión expresa del documento a la modificación.*
- *Por otra parte, se recuerda que no se han cumplido las prescripciones E.1, E.2 y F establecidas por el Consejo Provincial de Urbanismo en su acuerdo de aprobación definitiva.”*

En la nueva documentación se ha incorporado a la redacción del artículo 240 literalmente el contenido de las cuestiones indicadas en el epígrafe E) del acuerdo relativo a la modificación nº11 del PGOU:

- *“Debe limitarse el número y la superficie de las viviendas permitidas como vinculadas al uso hotelero.*
- *Debería regularse el aprovechamiento de cubierta para evitar la ruptura del plano del faldón con terrazas “encajadas”.*
- *En cuanto a la regulación de las “construcciones existentes”, las obras de renovación y ampliación, además de no superar el volumen máximo establecido en el Plan, deberían respetar las alineaciones señaladas.”*

A este respecto ha de señalarse que, si bien se recoge literalmente el texto relativo al acuerdo del Consejo, esto no supone el cumplimiento de sus indicaciones. En todo caso, para atender esta cuestión sería necesario plantear una nueva redacción del artículo, cuestión que puede entenderse excede del objeto del texto refundido. Para su cumplimiento, se procedería a la tramitación, en su caso, de una modificación aislada del PGOU.

- Modificación nº14 del PGOU (UE-22)

Respecto a este expediente, el Consejo Provincial indicó lo siguiente:

C

- Se modifica el perímetro de la UE-22, a la par que se incorpora al suelo urbano una superficie de terreno antes incluida en el SNU.
- Si bien los cambios en la ordenación han sido recogidos adecuadamente en el plano de ordenación 1b, los parámetros urbanísticos de la unidad no se incorporan al texto escrito, ya que éste no recoge las fichas de las distintas UEs y sectores.
- Teniendo en cuenta que la modificación establece cuestiones concretas para la UE-22 más allá de la aplicación directa de la norma zonal (cesiones...), la modificación no puede quedar totalmente plasmada en el TRPGOU sin una ficha de ordenación de esta unidad, o sin remisión expresa a la misma.
- Por tanto, deberá incorporarse a la documentación del Texto Refundido todos los parámetros establecidos en la modificación para la UE-22, o remitir de forma expresa a la modificación en este ámbito.

La nueva documentación incorpora un nuevo artículo denominado 213 bis, en el que se recogen los datos de la UE-22 conforme a lo indicado en la modificación aislada nº14. Se presentan igualmente, en la tabla de datos del SU-NC anexa a las normas urbanísticas, datos concretos de la UE-22, si bien algunos no coinciden con los aprobados en la modificación nº14. Así, la modificación nº14 recogía una "Superficie de zonas" de 1.303,32 m2, mientras que en la tabla del texto refundido se reflejan 1.432,82 m2. Lo mismo sucede con las cesiones.

En consecuencia, deberán corregirse los datos de la tabla del SU-NC de modo que concuerden todos los parámetros con los aprobados en la modificación nº14.

a.2) Cambios en las normas urbanísticas (NNUU) y planos de ordenación

En general, el nuevo documento refundido resuelve las cuestiones documentales citadas en el anterior acuerdo del Consejo, salvo la relación de aquellos instrumentos de desarrollo aprobados que no se han incorporado al TRPGOU sino que éste se remite a ellos, como es el caso del Plan Especial del Monasterio Budista de Panillo, cuya ordenación no se ha recogido en el TRPGOU.

A este respecto, se considera necesario incorporar a los antecedentes (o en forma de anexo) todos aquellos instrumentos de desarrollo vigentes que sean de aplicación, así como sus modificaciones.

a.3) Cuestiones relativas a la documentación

A este respecto el Consejo Provincial indicó lo siguiente:

"Teniendo en cuenta que la aprobación inicial del Texto Refundido se llevó a cabo en sesión plenaria celebrada el 14 de noviembre de 2016, es de aplicación la Norma Técnica de Planeamiento conforme a lo establecido en la Disposición Transitoria Única del Decreto 54/2011 de Aprobación de la Norma Técnica de Planeamiento.

En relación a esta norma, teniendo en cuenta que el PGOU que se refunde no está redactado conforme a NOTEPA únicamente se deberán cumplimentar las fichas de datos urbanísticos indicadas en el Anexo V de dicha Norma Técnica.

Por otro lado, algunas de las modificaciones establecían algunos parámetros específicos para algunas UEs y otros ámbitos de gestión conjunta, como la necesidad de elaborar planes especiales para la ordenación pormenorizada de los mismos; teniendo en cuenta que el PGOU y el TRPGOU carecen de fichas de ordenación de estos ámbitos, todas estas cuestiones deberán quedar incorporadas al TRPGOU.

Teniendo en cuenta los numerosos cambios en la ordenación del PGOU que se han producido desde su aprobación, se recomienda la elaboración de una memoria que indique los diversos cambios que se han llevado a cabo en relación con el PGOU original y que pueda recoger o incorporar otras cuestiones de ordenación complementarias que se indicaban en las modificaciones y que no quedan definidas en el TRPGOU."

En la nueva documentación, si bien se presentan unas nuevas fichas de datos urbanísticos por núcleos de población, no se han incorporado las fichas resumen de datos generales ni las fichas de las UEs y sectores, tal y como se indica en el Anexo V de la NOTEPA. En relación con los parámetros específicos de las UEs no recogidos en el TRPGOU (como adscripción de

C

SGEL...) el nuevo documento tampoco incorpora cuestión alguna al respecto. Así mismo, no se ha elaborado ninguna memoria explicativa de los cambios producidos en el nuevo documento.

d) Incorporación de las modificaciones aisladas del PGOU aprobadas posteriormente a la elaboración del primer texto refundido

Ha de señalarse que desde el año 2017, fecha del acuerdo de Consejo relativo al texto refundido, se han aprobado definitivamente diversas modificaciones aisladas del PGOU, que el nuevo documento refundido incorpora. En concreto se trata de las siguientes:

- MA-18. Corrección de errores en C/Serreta. Aprobada definitivamente por acuerdo del Consejo de 21 de enero de 2019.
- MA-19. Alteración en la ordenación pormenorizada de la UE-03. Aprobada definitivamente por acuerdo del Consejo de 27 de febrero de 2019.
- MA-20. Alteración en la alineación de la C/Salamero nº9-11. Aprobada definitivamente por acuerdo del Consejo de 26 de septiembre de 2018.
- MA-23. Alteración de alineaciones en el núcleo de Ejep. Aprobada definitivamente por acuerdo del Consejo de 29 de julio de 2020.
- MA-24. Alteración de alineaciones en el núcleo de Torres del Obispo. Aprobada definitivamente por acuerdo del Consejo de 30 de septiembre de 2020.

Tras el análisis de la nueva documentación aportada, cabe considerar adecuadamente incorporadas todas las modificaciones antedichas, si bien en relación con la ordenación de la UE-3 correspondiente a la modificación nº19, que afecta al plano 1b del TRPGOU, se ha utilizado un grafismo para las zonas edificables que no se corresponde con ninguno de la leyenda. Por tanto, se deberá grafiar claramente la calificación de estas parcelas.

b) Cumplimiento de prescripciones del actual PGOU

Además de los objetivos indicados en la memoria, el documento refundido procede a dar cumplimiento a algunas de las prescripciones que quedaron pendientes en el acuerdo aprobatorio del PGOU del año 2004. Para ello, se presentan diversos informes sectoriales y escritos, concretamente los siguientes:

- Comunicación de la Confederación Hidrográfica del Ebro, emitida en junio de 2002.
- Informe del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del Gobierno de Aragón en relación con las carreteras de su titularidad, emitido el 1 de julio de 2002.
- Informes del Servicio Provincial de Medio Ambiente, emitidos el 19 de diciembre de 2001 y el 4 de enero de 2002.
- Informe de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de Huesca, emitido el 27 de septiembre de 2004.
- Informe de la Diputación Provincial de Huesca, emitido el 10 de mayo de 2004.

Así mismo, se indica que el Ayuntamiento ha iniciado el trámite del estudio de inundabilidad del río Ésera en Graus (Huesca). Según se indica, el oficio de remisión del Ayuntamiento a la Confederación Hidrográfica del Ebro es de fecha 1 de junio de 2020. Se indica que la CHE, con fecha 29 de abril de 2021 ha remitido al Ayuntamiento comunicación sobre el citado estudio de inundabilidad en la que solicita la corrección de algunos aspectos, que se están subsanando.

Igualmente se recoge justificación relativa a las prescripciones sobre el núcleo de Panillo, indicando que *“la EDAR del núcleo se ubica en el tramo de la Calle Única situada en la parte noreste, de cota inferior, dando servicio a los inmuebles actuales y, en caso de que se plantee la edificación en el resto de las parcelas hasta el perímetro clasificado como SU-C, el Ayuntamiento tiene previsto exigir a los promotores que ejecuten a su cargo los servicios urbanos, incluida la EDAR.”*

C

En cuanto a las prescripciones relativas al núcleo de Las Ventas de Santa Lucía, el acuerdo de la CPOT recomendaba establecer unidades de ejecución en el suelo urbano de las Ventas de Santa Lucía, dado que se había incluido en suelo urbano consolidado una superficie importante en los frentes de las fachadas a la carretera A-139, vía de penetración al casco urbano y caminos que parten de ellas, sin ordenación pormenorizada y perteneciendo a distintos propietarios. A este respecto, el nuevo documento indica que en el tiempo transcurrido desde la aprobación definitiva del PGOU no se ha solicitado licencia de obras alguna en dichos terrenos y varios de los propietarios han manifestado su deseo de desclasificarlos a suelo no urbanizable genérico.

Ha de señalarse que dicha desclasificación, en caso de realizarse, se deberá llevar a cabo mediante una modificación aislada del PGOU en la que se justifique que los terrenos no tienen la condición de suelo urbano, según lo establecido en el artículo 12 del TRLUA.

Por otro lado, se aclara que la ordenanza de "Caseríos", se aplicará en los núcleos de arriba de El Soler y de Güel. A este respecto, debe analizarse si esta cuestión cabe deducirla directamente de la actual regulación (proveniente de la modificación aislada nº7) o se hace ex novo.

En el primer caso, debería formar parte del texto articulado de las NNUU de modo que sea inequívoco el ámbito de aplicación de tal normativa, pudiendo incorporarse esta cuestión en los artículos relativos a Caseríos. Por el contrario, si se trata de una determinación nueva deberá incorporarse en un trámite diferente al del texto refundido.

En todo caso, se recomienda dividir el artículo 268 en dos (268 y 268 bis) incorporando en uno la regulación de caseríos y en el otro la de los núcleos deshabitados, para garantizar una mejor comprensión de la norma.

c) Introducción de cambios no justificados

Ha de recordarse que los documentos refundidos de planeamiento únicamente pueden incorporar los cambios que deriven de anteriores acuerdos del Consejo, del cumplimiento de prescripciones anteriores y de la recopilación de las modificaciones aprobadas a lo largo de su periodo de vigencia. Sin embargo, en el documento presentado se observan otros cambios cuya justificación no se recoge en el texto refundido, concretamente:

- En las unidades de ejecución UE-3, UE-4, UE-5, UE-9, UE-12, UE-15, UE-18, UE-19, UE-21 y UE-25 se han modificado datos numéricos, tanto en la tabla de las normas urbanísticas, como en los planos de ordenación de los núcleos en los que se ubican estas unidades, tanto en lo relativo a la superficie de las unidades como a otros datos como "superficies de zonas", o "superficie construida". Deben resolverse estas diferencias.
- Se ha modificado la redacción del art. 80 de las NNUU relativo a la "Altura reguladora Máxima". Ha de recogerse la redacción vigente.
- Se ha modificado el artículo 195.7, estableciendo una densidad de 1 vivienda por parcela. Debe mantenerse la cifra vigente.

d) Documentación presentada

No se han presentado las fichas de los distintos sectores y UEs. Debe completarse esta documentación conforme a lo indicado en la NOTEPA, de modo que la totalidad de los parámetros de las UEs queden claramente recogidos en el documento refundido.

La documentación del texto refundido también en formato digital editable.

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del

C

Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

No aceptar el texto refundido del PGOU de Graus, en tanto no se corrijan las cuestiones indicadas en el fundamento de derecho III del presente acuerdo.

2) BAILO. Modificación aislada nº1 PGOU. Expte. 2021/49

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento relativa a la modificación aislada nº1 del Plan General de Ordenación Urbana de Bailo, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La modificación aislada nº1 del Plan General de Ordenación Urbana de Bailo tiene por objeto la adaptación del viario previsto en el PGOU en la zona contigua al edificio municipal denominado El Molino en el núcleo de Larué, con objeto de permitir la ampliación del mismo para almacén.

SEGUNDO.- El municipio de Bailo cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) que fue aprobado definitivamente, con prescripciones, por el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca (CPUH) con fecha 26 de octubre de 2016.

Posteriormente, en sesión celebrada el 31 de mayo de 2017 el CPUH acordó aceptar el texto refundido del PGOU.

TERCERO.- En la tramitación municipal del expediente se han seguido los siguientes pasos:

- Aprobación inicial de la modificación aislada nº1 del PGOU mediante acuerdo plenario municipal adoptado con fecha 12 de febrero de 2021.
- Información pública del documento aprobado inicialmente por plazo de un mes, mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº29 de 15 de febrero de 2021. Durante ese periodo no se presentaron alegaciones, según consta en certificado de secretaría municipal obrante en el expediente.

CUARTO.- Con fechas 17 de marzo de 2021 y 7 de mayo de 2021 tienen entrada en el registro del Gobierno de Aragón sendos escritos del Ayuntamiento de Bailo solicitando la aprobación definitiva de la modificación nº1 del PGOU, acompañados de la documentación administrativa relativa a la tramitación municipal indicada en el punto anterior y de la correspondiente documentación técnica, con las oportunas diligencias. En el expediente no constan informes sectoriales de otras Administraciones u organismos.

QUINTO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Conforme a la Disposición transitoria cuarta del Decreto Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), habiéndose producido la aprobación inicial de la modificación el 12 de febrero de 2021, su tramitación atenderá a lo dispuesto en los artículos 85 y 57 del referido TRLUA.

Por tanto, tratándose de una modificación aislada del PGOU, su procedimiento de aprobación será el establecido para los Planes Parciales de iniciativa municipal en el art. 57 del TRLUA, con las particularidades indicadas en el art. 85.2 de la misma Ley. La aprobación definitiva de la modificación corresponde al Consejo Provincial de Urbanismo.

C

II.- Del contenido de la modificación interesa destacar lo siguiente:

Según la memoria aportada, como consecuencia de la necesidad de dotar al edificio municipal existente (destinado a bar en planta baja y habitaciones en planta primera, y con acceso mediante escalera exterior adosada al edificio) de una pequeña ampliación que permita la construcción de un pequeño almacén, con vestuario para el personal, aseo accesible y reconstrucción de la escalera, posible únicamente hacia el lado oeste del edificio, se necesita una dimensión mínima de 4 mts de anchura, disponiendo en estos momentos únicamente de 1,60 mts al estar prevista en el PGOU vigente la ejecución futura de un vial contiguo al mencionado edificio en dirección norte-sur.

Por ello, la modificación plantea una pequeña desviación hacia el oeste del vial propuesto, que permita ampliar la dimensión hasta 4 mts haciendo posible de esa forma la ampliación necesaria.

Al variar el trazado del vial hacia el oeste, se afecta a una pequeña franja en forma de triángulo calificada en el PGOU vigente como sistema general de espacios libres (SG-EL) con una superficie de 34,36 m², que se compensa en el límite sur del mismo espacio, dada la previsión en dicho límite de un vial de anchura superior a 8 mts, de forma que no se produzca una reducción del espacio libre, sino una mínima redistribución superficial.

La modificación propuesta no genera afección a ninguna propiedad particular, al ser todo el ámbito de la actuación de titularidad municipal.

III.- Considerando el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes observaciones en el marco de la Ponencia Técnica:

La modificación propuesta afecta a un vial definido en el PGOU vigente pero aún no ejecutado, que es colindante con un edificio municipal de uso hostelero.

Debido a la necesidad de ampliación de dicho edificio, la modificación propone desplazar el vial ocupando parte del espacio libre con el que linda con su extremo oeste. Para que ese espacio libre no vea disminuida su superficie, se propone ampliarla en su zona sur en la misma proporción (34,36 m²).

La ampliación del sistema general de espacio libre en su lado sur conlleva la disminución de la anchura del vial colindante, que pasa de 10 a 8,45 mts, aunque esta anchura sigue siendo proporcionada en relación con los viales existentes. Dicho vial, que tampoco ha sido ejecutado todavía, se ubica dentro del ámbito de la unidad de ejecución UE-1.

Además, el desplazamiento del vial también comporta el desplazamiento del límite oeste de la UE-1, de tal forma que la parcela destinada a SG-SO (sistema general social) ve aumentada su superficie. Los reajustes de superficies derivados de la modificación propuesta, que afectan al viario y equipamiento, quedan reflejados en la nueva ficha UE-1 aportada.

En función de todo lo expuesto, no se observan inconvenientes para la aprobación de la modificación propuesta.

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Aprobar definitivamente la modificación aislada nº1 del PGOU de Bailo.

C

3) AÍNSA-SOBRARBE. Modificación aislada nº6 PGOU. Expte. 2021/76

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento relativa a la modificación aislada nº6 del Plan General de Ordenación Urbana de Aínsa-Sobrarbe, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La modificación aislada nº6 del Plan General de Ordenación Urbana de Aínsa-Sobrarbe tiene por objeto la alteración de los siguientes tres artículos de las normas urbanísticas: 3.2.5 "Pieza habitable", 4.1.7 "Ámbito y características" y 4.2.35 "Limitaciones de posición".

SEGUNDO.- El municipio de Aínsa-Sobrarbe cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) que fue aprobado definitivamente de forma parcial, con suspensiones y reparos, por el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca (CPUH) con fecha 18 de marzo de 2016.

Posteriormente, en sesión celebrada el 26 de octubre de 2016 el CPUH acordó mostrar conformidad con el texto refundido del PGOU, prescribiendo la corrección de una serie de errores y manteniendo la suspensión del suelo urbano del núcleo de Griébal y de las Unidades de Ejecución UE-4 de Arro, UE-5 de Castejón de Sobrarbe, UE-7 y UE-8 de Guaso y UE-10 y UE-11 de Morillo de Tou.

TERCERO.- En la tramitación municipal del expediente se han seguido los siguientes pasos:

- Aprobación inicial de la modificación aislada nº6 del PGOU mediante acuerdo plenario municipal adoptado con fecha 3 de junio de 2020.

- Información pública del documento aprobado inicialmente por plazo de un mes, mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº106 de 5 de junio de 2020. Durante ese periodo de información pública no se presentaron alegaciones, según consta en certificado de Secretaría Municipal obrante en el expediente.

CUARTO.- Con fechas 7 y 10 de mayo de 2021 tienen entrada en el registro del Gobierno de Aragón sendos escritos del Ayuntamiento de Aínsa-Sobrarbe solicitando la aprobación definitiva de la modificación nº6 del PGOU, acompañados de la documentación administrativa relativa a la tramitación municipal indicada en el punto anterior y de la correspondiente documentación técnica, con las oportunas diligencias. En el expediente no constan informes sectoriales de otras Administraciones u organismos.

QUINTO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Conforme a la Disposición transitoria cuarta del Decreto Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), habiéndose producido la aprobación inicial de la modificación el 3 de junio de 2020, su tramitación atenderá a lo dispuesto en los artículos 85 y 57 del referido TRLUA.

Por tanto, tratándose de una modificación aislada del PGOU, su procedimiento de aprobación será el establecido para los Planes Parciales de iniciativa municipal en el art. 57 del TRLUA, con las particularidades indicadas en el art. 85.2 de la misma Ley. La aprobación definitiva de la modificación corresponde al Consejo Provincial de Urbanismo.

C

II.- Del contenido de la modificación interesa destacar lo siguiente:

a) Modificación del artículo 3.2.5, relativo a la pieza habitable

En este artículo se propone incluir de forma expresa la cocina como pieza habitable dentro de la vivienda, de forma que sea obligatoria su condición de exterior, según el artículo 3.2.4, o contar con aberturas a patio según se establece en el art. 3.2.10, cumpliendo en ambos casos las condiciones de superficies de huecos de ventilación e iluminación. Ello es debido a que los programas de vivienda tan ajustados realizados estos años en promociones de viviendas ha puesto de manifiesto la necesidad de dotar de una mayor calidad ambiental a las unidades residenciales.

Redacción del PGOU vigente

"1. Se considera pieza habitable toda aquella en la que se desarrollen actividades de estancia, reposo o trabajo que requieran la permanencia prolongada de personas.

2. Toda pieza habitable deberá tener la condición de exterior, según el Art. 3.2.4 o contar con aberturas a patio según se establece en el Art. 3.2.10, cumpliendo en ambos casos las condiciones de superficies de huecos de ventilación e iluminación. Se exceptúan las pertenecientes a aquellos locales que deban o puedan carecer de huecos en razón de la actividad que en ellos se desarrolle, y siempre que cuenten con instalación mecánica de ventilación y acondicionamiento de aire."

Nueva redacción propuesta (se subrayan las partes modificadas y/o añadidas)

"1. Se considera pieza habitable toda aquella en la que se desarrollen actividades de estancia, reposo o trabajo incluyendo la cocina, que requieran la permanencia prolongada de personas.

2. Toda pieza habitable deberá tener la condición de exterior, según el Art. 3.2.4 o contar con aberturas a patio según se establece en el Art. 3.2.10, cumpliendo en ambos casos las condiciones de superficies de huecos de ventilación e iluminación. Se exceptúan las pertenecientes a aquellos locales que deban o puedan carecer de huecos en razón de la actividad que en ellos se desarrolle, y siempre que cuenten con instalación mecánica de ventilación y acondicionamiento de aire."

b) Modificación del artículo 4.1.7 "Ámbito y características"

Este artículo se refiere a la actuación urbanística realizada en su momento en el polígono 12, a pie de la Avda. Sudiera, ámbito que se consideró en el vigente PGOU como un Área de Planeamiento Anterior Incorporado.

La modificación propone permitir el uso residencial en plantas bajas (algo que ya ocurre en otras calificaciones de suelo urbano) para facilitar la posibilidad de que los locales actualmente sin uso y que en el corto-medio plazo no tienen visos de albergar ningún tipo de actividad comercial o de servicio puedan utilizarse como vivienda, ya que este sí es un uso más demandado.

En caso de edificarse vivienda en planta baja será de aplicación el artículo 4.2.25 "Alturas de la edificación" referido a la calificación "Edificación Intensiva" que establece lo siguiente: "*La altura mínima de plantas, de suelo a suelo, será de trescientos sesenta (360) centímetros en planta baja y trescientos seis (306) centímetros en plantas alzadas. Cuando se proyecten viviendas en planta baja, se podrá reducir la altura de la planta de modo que su suelo quede a una cota de al menos cien centímetros sobre la cota de referencia de acera, manteniendo en tal caso una altura libre mínima de doscientos cincuenta (250) centímetros.*".

Redacción del PGOU vigente

"1. Las áreas de Planeamiento Anterior Incorporado señaladas en el PGOU corresponden exclusivamente a la actuación en el polígono 12, a pie de la Avenida de Sudiera que consistía básicamente en la ordenación de cuatro manzanas cerradas con espacios públicos interiores que ordenan edificaciones de 20 m de fondo.

C

En estos suelos, el Plan General asume con carácter general las determinaciones concretas del planeamiento y su gestión inmediatamente antecedente; de esta forma el Plan mantiene e integra este planeamiento en su cuerpo normativo.

2. *Las determinaciones más relevantes de estos suelos son:*

- Las alineaciones de la edificación, serán a línea de fachada, quedando ésta fijada en el plano correspondiente: siendo a 14,75 metros del eje de la carretera, la línea fijada por el M.O.P., en este polígono.

- La edificación es en manzana cerrada, con patio interior de parcela; la edificación podrá ocupar en planta baja la totalidad del solar, teniendo un fondo máximo en las plantas superiores de 20 metros.

- La altura máxima edificable es de 13,50 metros, que corresponde a la planta baja y tres plantas superiores: pudiéndose construir como mínimo una planta baja y una superior, con una altura mínima de 6 metros.

- Al igual que en los polígonos 5 y 6, las plantas bajas se destinarán a locales comerciales o de servicio, de los cuales, el polígono tiene prácticamente carencia total no permitiéndose por tanto el uso como vivienda.

- El solar mínimo edificable es de 7 metros de fachada con una superficie mínima de 140 metros, que corresponde a un fondo de 20 metros, que será el mínimo que deberán tener los solares en este polígono."

Nueva redacción propuesta (se subrayan las partes modificadas y/o añadidas)

"1. Las áreas de Planeamiento Anterior Incorporado señaladas en el PGOU corresponden exclusivamente a la actuación en el polígono 12, a pie de la Avenida de Sudiera que consistía básicamente en la ordenación de cuatro manzanas cerradas con espacios públicos interiores que ordenan edificaciones de 20 m de fondo.

En estos suelos, el Plan General asume con carácter general las determinaciones concretas del planeamiento y su gestión inmediatamente antecedente; de esta forma el Plan mantiene e integra este planeamiento en su cuerpo normativo.

2. *Las determinaciones más relevantes de estos suelos son:*

- Las alineaciones de la edificación, serán a línea de fachada, quedando ésta fijada en el plano correspondiente: siendo a 14,75 metros del eje de la carretera, la línea fijada por el M.O.P., en este polígono.

- La edificación es en manzana cerrada, con patio interior de parcela; la edificación podrá ocupar en planta baja la totalidad del solar, teniendo un fondo máximo en las plantas superiores de 20 metros.

- La altura máxima edificable es de 13,50 metros, que corresponde a la planta baja y tres plantas superiores: pudiéndose construir como mínimo una planta baja y una superior, con una altura mínima de 6 metros.

- Las plantas bajas se destinarán a locales comerciales o de servicio o vivienda, en este último caso, será de aplicación el Art. 4.2.25 de estas Normas.

- El solar mínimo edificable es de 7 metros de fachada con una superficie mínima de 140 metros, que corresponde a un fondo de 20 metros, que será el mínimo que deberán tener los solares en este polígono."

c) Modificación del artículo 4.2.35 "Limitaciones de posición"

Este artículo se refiere a las limitaciones de posición de la calificación "Edificación Extensiva". Se propone modificar el artículo en lo que respecta al punto 3, letra a, referido a la separación entre edificios, estableciendo una distancia mínima entre edificaciones de 3 mts independientemente de la altura de fachada de la nueva edificación o edificaciones existentes.

C

Debido al parcelario existente, sobre todo en el Barrio Partara, en el cual se encuentran actualmente parcelas de dimensiones moderadas de 250 ó 300 m², la mayoría de ellas ya edificadas con el aprovechamiento de uno de los lindes interiores (tal y como permitían las antiguas Normas Subsidiarias Municipales) a las parcelas vacantes les es muy difícil desarrollar un programa de vivienda apto debido a la proximidad de los edificios sitos en parcelas colindantes.

Redacción del PGOU vigente

“Los planos de fachada de la nueva edificación guardarán las alineaciones o las separaciones a la alineación exterior, a la edificación colindante y a los linderos de parcela, que se regulan en los apartados que siguen.

1. Posición respecto de la alineación exterior

a) La edificación guardará respecto de la alineación exterior una distancia igual o superior a dos (2) metros, entre el plano de la fachada y el límite de la parcela.

b) El espacio libre resultante del retranqueo podrá adscribirse a usos de jardín o aparcamiento en superficie.

c) La edificación deberá situarse sobre la alineación exterior cuando la parcela correspondiente se encuentre en calles consolidadas con edificación sobre dicha alineación, o bien cuando por la propia estructura parcelaria resulte conveniente tal posición siendo necesaria en este caso la autorización del Ayuntamiento para ejercer dicha exención.

2. Separación de linderos

a) La separación de la edificación a los linderos de parcela será igual o superior a dos (2) metros.

b) La nueva edificación podrá adosarse a uno de los linderos de parcela cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

b.1) Que se trate de Edificaciones pareadas o agrupadas según un proyecto unitario.

b.2) Que la parcela esté enclavada en una estructura parcelaria en que las construcciones colindantes sean ya medianeras.

b.3) Cuando exista acuerdo entre propietarios de parcelas colindantes, que deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad siendo preceptiva la construcción simultánea, o la constitución formal de la obligación de realizar la construcción de acuerdo con un proyecto unitario.

3. Separación entre edificios

a) La nueva edificación se dispondrá de modo que sus planos de fachada guarden una separación igual o superior a su altura de fachada (H), respecto de los planos de fachada de los edificios existentes dentro de su misma parcela o en parcelas colindantes, con una dimensión mínima de tres (3) metros.”

Nueva redacción propuesta (se subrayan las partes modificadas y/o añadidas)

“Los planos de fachada de la nueva edificación guardarán las alineaciones o las separaciones a la alineación exterior, a la edificación colindante y a los linderos de parcela, que se regulan en los apartados que siguen.

1. Posición respecto de la alineación exterior

a) La edificación guardará respecto de la alineación exterior una distancia igual o superior a dos (2) metros, entre el plano de la fachada y el límite de la parcela.

b) El espacio libre resultante del retranqueo podrá adscribirse a usos de jardín o aparcamiento en superficie.

c) La edificación deberá situarse sobre la alineación exterior cuando la parcela correspondiente se encuentre en calles consolidadas con edificación sobre dicha alineación, o bien cuando por la propia estructura parcelaria resulte conveniente tal posición siendo necesaria en este caso la autorización del Ayuntamiento para ejercer dicha exención.

C

2. Separación de linderos

a) La separación de la edificación a los linderos de parcela será igual o superior a dos (2) metros.

b) La nueva edificación podrá adosarse a uno de los linderos de parcela cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

b.1) Que se trate de Edificaciones pareadas o agrupadas según un proyecto unitario.

b.2) Que la parcela esté enclavada en una estructura parcelaria en que las construcciones colindantes sean ya medianeras.

b.3) Cuando exista acuerdo entre propietarios de parcelas colindantes, que deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad siendo preceptiva la construcción simultánea, o la constitución formal de la obligación de realizar la construcción de acuerdo con un proyecto unitario.

3. Separación entre edificios

a) La nueva edificación se dispondrá de modo que sus planos de fachada guarden una separación mínima respecto de los planos de fachada de los edificios existentes dentro de su misma parcela o en parcelas colindantes, de tres (3) metros.

III.- Considerando el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes observaciones en el marco de la Ponencia Técnica:

Respecto a la modificación del artículo 3.2.5 "Pieza habitable", no se observan inconvenientes desde el punto de vista urbanístico.

Respecto a la modificación del artículo 4.1.7 "Ámbito y características" se observa que la prohibición actualmente prevista en el PGOU respecto al uso residencial en plantas bajas del polígono 12 no existe en otras calificaciones de suelo urbano con uso característico residencial (algunas de ellas colindantes con la zona del polígono 12) como son las de casco antiguo, edificación intensiva o edificación extensiva.

Cabe indicar que la limitación del uso residencial en plantas bajas para esta zona no es una determinación propia del vigente PGOU, sino que proviene del art. 4.10.1.e) de las anteriores Normas Subsidiarias Municipales aprobadas en 1977, en las que se justificaba debido a la carencia, en aquel momento, de locales comerciales o de servicio en el polígono. Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde entonces, con la consiguiente evolución urbana del núcleo de Aínsa, así como las actuales necesidades del municipio, que han sido expresadas en la memoria justificativa de la modificación, puede considerarse razonable la modificación propuesta.

Sin perjuicio de lo anterior, ha de señalarse que el cambio propuesto podría generar un incremento de la densidad residencial en esta zona del suelo urbano, cuestión que debería haber sido analizada en la documentación aportada. No obstante, cabría valorar la aplicación de la excepcionalidad prevista en el artículo 86.1 del TRLUA, en función de la entidad de la modificación y de los espacios libres y equipamientos públicos existentes en el entorno, atendiendo al principio de proporcionalidad en cuanto a las reservas a aplicar.

En cuanto a la modificación del artículo 4.2.35 "Limitaciones de posición", según el art. 4.2.38 la calificación de "Edificación Extensiva" a la que resulta aplicable permite una altura máxima de fachada de 10 mts (planta baja + 2 + aprovechamiento de cubierta) en el grado 1, y de 7 mts (planta baja + 1 + aprovechamiento de cubierta) en el grado 2. Así mismo, ha de señalarse que en esta calificación se permiten tanto las tipologías de vivienda unifamiliar como colectiva.

Teniendo en cuenta las alturas máximas de edificación permitidas, se considera que en algunos casos podría resultar escasa la separación mínima de 3 mts entre edificios, por lo que deberá justificarse en mayor medida la necesidad y conveniencia de la propuesta, matizando en caso necesario el ámbito y condiciones de aplicación de la misma.

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, el Consejo tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y

C

atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

a) Aprobar definitivamente de forma parcial la modificación aislada nº6 del PGOU de Aínsa-Sobrarbe, en lo relativo a la nueva redacción de los artículos 3.2.5 y 4.1.7 de las normas.

b) Suspender la aprobación definitiva de la modificación del art. 4.2.35, debiendo atenderse a lo indicado en el fundamento de derecho III del presente acuerdo.

4) SECASTILLA. Modificación aislada nº5 del Plan General de Ordenación Urbana. Expte. 2021/47

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento relativa a la modificación aislada nº5 del Plan General de Ordenación Urbana de Secastilla, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La modificación aislada nº5 del Plan General de Ordenación Urbana de Secastilla afecta a la unidad de ejecución UE-1 en el núcleo de Secastilla. Concretamente, se propone el cambio de categoría de 1.452 m2 de este ámbito, pasando de suelo urbano no consolidado (SU-NC) a suelo urbano consolidado (SU-C) junto con cambios de calificación con el fin de incrementar los espacios libres de uso público.

SEGUNDO.- El municipio de Secastilla cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) cuyo texto refundido fue aceptado por el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca en sesión celebrada el 28 de noviembre de 2018.

TERCERO.- La modificación aislada nº5 del PGOU de Secastilla ha seguido la siguiente tramitación municipal:

* Aprobación inicial de la modificación mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada con fecha 4 de febrero de 2021.

* Información pública del documento aprobado inicialmente por plazo de un mes, mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca (BOPHU) nº24 de 8 de febrero de 2021. Durante ese periodo de información pública no se presentó ninguna alegación, según consta en el certificado emitido por la secretaria del Ayuntamiento obrante en el expediente.

* Con fecha 30 de marzo de 2021 el Ayuntamiento Pleno acuerda la aprobación inicial de un nuevo documento técnico de la modificación, desistiendo del acuerdo aprobatorio adoptado el 4 de febrero de 2021.

* Nueva información pública por plazo de un mes del documento aprobado inicialmente con fecha 30 de marzo de 2021, mediante publicación en el BOPHU nº65 de 8 de abril de 2021. Durante ese periodo de información pública tampoco se presentó ninguna alegación, según consta en el certificado emitido por la secretaria del Ayuntamiento obrante en el expediente.

CUARTO.- Con fechas 16 de marzo, 7 de abril y 4 de junio de 2021 tienen entrada en el registro del Gobierno de Aragón sendos escritos del Ayuntamiento de Secastilla solicitando la aprobación definitiva de la modificación nº5 del PGOU, acompañados de la documentación administrativa relativa a la tramitación municipal indicada en el punto anterior y de la correspondiente documentación técnica, con las oportunas diligencias. En el expediente no constan informes sectoriales de otras Administraciones u organismos.

QUINTO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

C

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Teniendo en cuenta que la aprobación inicial de la modificación de planeamiento se produjo el 4 de febrero de 2021, su tramitación atenderá a lo dispuesto en el Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA).

Por tanto, tratándose de una modificación aislada de Plan General su procedimiento de aprobación según el régimen jurídico aplicable será el establecido para los Planes Parciales de iniciativa municipal en el artículo 57 del mencionado TRLUA, con las especialidades previstas en el art. 85.2 de la misma. La aprobación definitiva corresponde al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca.

II.- Del contenido de la documentación técnica aportada interesa destacar lo siguiente:

El ámbito de la modificación es la unidad de ejecución UE-1 del núcleo de Secastilla; en concreto, la parte de la parcela con referencia catastral 22298A006000020001FJ incluida en dicha unidad.

La modificación propone alterar la categoría de suelo de una parte de los terrenos incluidos dentro de la UE-1, pasando de suelo urbano no consolidado a consolidado, y cambiando también las calificaciones de suelo de estos terrenos. Según datos catastrales, la zona afectada por el cambio de categoría tiene una superficie de 1.458 m², mientras que según medición efectuada sobre los planos del PGOU la superficie es algo inferior, concretamente de 1.452 m².

Por tanto, la modificación propone reducir el ámbito de la unidad de ejecución dejando fuera de ella:

- Los terrenos destinados a Espacio Libre de Uso Público, Zona Verde (D-ZV)
- El viario necesario para acceder al Espacio Libre de Uso Público, Zona Verde
- Una parcela que da frente a vía pública urbanizada (C/Camino Puy Cinca), que queda clasificada como suelo urbano consolidado con calificación residencial en edificación aislada (R-AI) similar a la de los terrenos colindantes sitios en esa vía pública.

El resto de la UE-1 no se modifica, permaneciendo con la misma clasificación y calificación urbanística. Tampoco se altera el perímetro del suelo urbano definido por el PGOU.

La finalidad de la modificación es dotar al núcleo de Secastilla de un amplio Espacio Libre de Uso Público (D-ZV) que pueda materializarse sin esperar al desarrollo urbanístico de la UE-1. Con la propuesta se aumenta de 335 m² hasta 981 m² la superficie de zona verde, que acondicionará el Ayuntamiento. En síntesis, la modificación supone lo siguiente:

- Un incremento del Sistema General de Espacios Libres de uso público.
- Una reducción de la superficie edificable de uso residencial.
- Una reducción del número de viviendas en el ámbito, que pasará de 13 a 9.

Los cuadros siguientes permiten comparar los parámetros según la ordenación vigente y la modificación propuesta:

Ordenación vigente

C

SUELO URBANO NO CONSOLIDADO U.E.1		
3.430 m ²		
RESIDENCIAL EN ENSANCHE	SISTEMA VIARIO	ESPACIO LIBRE PÚBLICO
2.455 m ²	639 m ²	335 m ²
NÚMERO MÁXIMO DE VIVIENDAS (40 viv/ha)		13 VIVIENDAS
CESIÓN AL AYUNTAMIENTO		10% DEL APRO. MEDIO
CESIONES TOTALES – ESPACIOS URBANOS		974 m ²
EDIFICABILIDAD m ² techo/ m ² ámbito		0,40 m ² /m ²
SUP. EDIFICABLE MAX. USO RESIDENCIAL		1372 m ²
APROVECHAMIENTO MEDIO		0,4000
SISTEMA DE ACTUACIÓN		COMPENSACIÓN

Ordenación propuesta:

SUELO URBANO NO CONSOLIDADO U.E.1		SUELO URBANO CONSOLIDADO		
1.978 m ²		1.452 m ²		
RESIDENCIAL EN ENSANCHE	SISTEMA VIARIO	RESIDENCIAL EN EDIFICACIÓN AISLADA	SISTEMA VIARIO	ESPACIO LIBRE PÚBLICO
1.613 m ²	365 m ²	301 m ²	170 m ²	981 m ²

		TOTAL		
NÚMERO MÁXIMO DE VIVIENDAS (40 viv/ha)	8 VIVIENDAS	NÚMERO MÁXIMO DE VIVIENDAS	1 VIVIENDA	9 VIVIENDAS
CESIÓN AL AYUNTAMIENTO	10% DEL APRO. MEDIO			
CESIONES TOTALES – ESPACIOS URBANOS	365 m ²	ESPACIOS URBANOS	1.151 m ²	1.516 m ²
EDIFICABILIDAD m ² techo/ m ² ámbito	0,40 m ² /m ²	EDIFICABILIDAD m ² techo/ m ² parcela	1 m ² /m ²	
SUP. EDIFICABLE MAX. USO RESIDENCIAL	791 m ²	SUP. EDIFICABLE MAX. USO RESIDENCIAL	301 m ²	1.092 m ²
APROVECHAMIENTO MEDIO	0,40			
SISTEMA DE ACTUACIÓN	COMPENSACIÓN			

C

III.- Considerando el informe de los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes observaciones en el marco de la Ponencia Técnica:

La modificación incrementa en 646 m² la superficie destinada a espacios libres públicos, generando una zona verde más extensa y de mayor calidad, lo cual ha de valorarse positivamente, si bien debe aclararse la forma de gestión y obtención de los terrenos, para garantizar que el Ayuntamiento no asuma cargas más gravosas respecto a la obtención de la nueva zona verde y viario previstos en suelo urbano consolidado. Para ello debería establecerse el carácter gratuito de la cesión y ejecución de la parte de esa zona verde que resulte equivalente, al menos, a la que actualmente está prevista dentro de la UE-1 (335 m²).

Esta cuestión únicamente puede articularse a través de un convenio entre el Ayuntamiento y los propietarios del suelo que se excluye de la unidad de ejecución. Este convenio debería formalizarse de forma previa o simultánea a la aprobación definitiva de la modificación de planeamiento.

En cuanto a la equidistribución de cargas y beneficios dentro de la UE-1, el porcentaje de suelo para cesiones dotacionales (espacios libres + viario) disminuye del 28,4% actual al 18,45% como consecuencia de la modificación. Por tanto, cabe considerar que la propuesta no genera un perjuicio al resto de propietarios incluidos en el ámbito.

En otro orden de cosas, el número máximo de 8 viviendas en la UE-1 modificada que aparece en los cuadros de la modificación supera la densidad máxima de 40 viviendas/ha establecida tanto por la vigente ficha del PGOU como por el artículo 3.3.2 de las Normas Urbanísticas, por lo que dicha cifra debería reducirse a 7.

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Suspender la aprobación definitiva la modificación nº5 del PGOU de Secastilla, en tanto no se aclare la forma de gestión y obtención de la nueva zona verde y viario en suelo urbano consolidado, conforme a lo expresado en el fundamento de derecho III del presente acuerdo.

Así mismo, se recuerda que la nueva zona verde deberá quedar libre de cualquier tipo de servidumbre a favor de las parcelas colindantes de uso residencial.

Sobre los presentes acuerdos relativos a expedientes de planeamiento urbanístico (expedientes números 1 a 4) de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra los defectos procedimentales o formales que ponen fin a la vía administrativa pueden interponerse, alternativamente, recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes ante el mismo órgano que dictó el acto; o recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.1 del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo, 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 10.1 b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra el contenido propio de los instrumentos de planeamiento objeto de dichos acuerdos, por tratarse de disposiciones administrativas de carácter general, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al

C

de la fecha de esta publicación. Sin perjuicio del régimen de recursos establecido anteriormente, si el sujeto notificado fuese una Administración Pública, frente a estos acuerdos podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a computar desde el día siguiente a esta publicación, o en su caso, el requerimiento previo que establecen los artículos 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y 19.2 del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, sin perjuicio de que pueda utilizarse cualquier otro medio de impugnación que se estime procedente.

B) INFORMES DEL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO

5) FRAGA. Modificación nº3 Proyecto Supramunicipal Plataforma Logístico-Industrial y Centro de Transportes. Expte. 2021/97

Vista la documentación remitida por la Dirección General de Ordenación del Territorio del Gobierno de Aragón relativa a la modificación nº3 del Proyecto Supramunicipal de la Plataforma Logístico-Industrial y Centro de Transportes de Fraga, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La modificación nº3 del Proyecto Supramunicipal de la Plataforma Logístico-Industrial y Centro de Transportes de Fraga tiene por objeto introducir determinadas adaptaciones a las nuevas circunstancias acaecidas con posterioridad a su aprobación, y relacionadas con necesidades surgidas durante la fase de comercialización de la Plataforma.

SEGUNDO.- El Proyecto Supramunicipal de la Plataforma Logístico-Industrial y Centro de Transportes de Fraga (en adelante PLFRAGA) fue aprobado mediante acuerdo adoptado por el Gobierno de Aragón con fecha 13 de diciembre de 2005 y publicado en el Boletín Oficial de Aragón nº149, de 16 de diciembre de 2005. Hasta la fecha se han aprobado dos modificaciones del mismo en 2007 y 2009, respectivamente.

TERCERO.- Con fecha 21 de mayo de 2021 tiene entrada en el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca un escrito de la Dirección General de Ordenación del Territorio solicitando informe sobre la modificación nº3 del Proyecto Supramunicipal de PLFRAGA, acompañado de la siguiente documentación, toda ella en formato digital:

- Orden de 20 de mayo de 2021, del Consejero de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda, por la que se declara el carácter no sustancial de la modificación nº3 del Proyecto Supramunicipal de PLFRAGA y se decide someter la propuesta, de forma simultánea y por plazo de un mes, a los trámites de información pública, audiencia del Ayuntamiento de Fraga e interesados, e informes de una serie de órganos entre los que figura el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca.
- Documento técnico de la modificación nº3 del Proyecto Supramunicipal de PLFRAGA, redactado en mayo de 2021 a iniciativa de la sociedad pública Suelo y Vivienda de Aragón, S.L.U.

Según la documentación aportada, se cuenta con informe favorable emitido por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental con fecha 25 de febrero, en el que el órgano ambiental concluye que la modificación no estaría sometida a evaluación ambiental estratégica, si bien dicho informe no consta en el expediente aportado.

C

CUARTO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La solicitud de informe al Consejo Provincial de Urbanismo se fundamenta en el artículo 42 del Decreto-Legislativo 2/2015 de 17 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio de Aragón. Concretamente, en el apartado 5 del citado artículo que regula el procedimiento de tramitación de las modificaciones no sustanciales de los Planes y Proyectos de Interés General de Aragón.

II.- El contenido de la modificación se concreta en los siguientes apartados:

a) Cambios en la ordenación interior de la plataforma

Se modifican las zonificaciones de la manzana de Equipamientos, la del Centro de Servicios CS-2 y CS-3, así como la que alberga las zonificaciones LII-2, LII-3 y LIM, para adaptar la configuración de la Plataforma a las necesidades del mercado actual.

Tras el desarrollo y comercialización de gran parte de los suelos de la plataforma, se plantean nuevas necesidades en la actividad empresarial, en la que el mercado demanda ahora el tipo de parcela grande, de superficie superior a los 5.000 m², casi agotadas para la venta dentro de la actual delimitación del Proyecto Supramunicipal, y descartando otras tipologías que en un principio se pensó fueran a ser atractivas para su desarrollo; es por ello que se prevé la modificación de la zonificación de la plataforma, ampliando la tipología industrial extensiva LIE en detrimento de aquellas cuyo desarrollo no ha sido el esperado, y facilitando la implantación de empresas que puedan dinamizar el ámbito.

Con la finalidad de conseguir mayor superficie de suelo para usos logístico-industriales extensivos, se reorganizan las dos manzanas del primer tercio de la plataforma: haciendo balance del desarrollo de PLFRAGA, se aprecia el sobredimensionado de los equipamientos privados, cuya reserva sigue sin uso a día de hoy, así como el casi inexistente interés por las parcelas de Centro de Servicios (usos de atención a las personas que trabajan en la plataforma, a los transportistas y al público en general: hostelería, hotel, comerciales, administrativos, talleres...) penalizado por los requisitos urbanísticos para esta tipología y por la proximidad del polígono Fondo de Litera, con servicios ya asentados.

De la misma manera, las manzanas de uso logístico-industrial intensivo están prácticamente intactas, lo que hace replantearse esta ordenación. Es por ello que se plantea en primer lugar la reducción en superficie de estas tres tipologías, suprimiendo las CS-2 y CS-3, y reduciendo las CS-1, las LII y la parcela de equipamiento privado en beneficio de las LIE.

De esta manera, se modifica la manzana A que engloba los usos de equipamientos –tanto públicos como privados- zona de centro de servicios y logístico-industrial intensivo, sustituyendo el logístico-industrial intensivo por el extensivo, reduciendo la superficie de equipamiento privado y de centro de servicios, y dotando al equipamiento público de una geometría más regular, desdoblando su superficie en dos parcelas, una que permanece en la parte oeste de esta manzana y la otra que se desplaza, para ubicarse en la manzana del centro de servicios CS-2 y CS-3 (manzana B) dotándole de una posición más visible dentro de la Plataforma, a la entrada del polígono, y en la que los usos vigentes desaparecen dejando el resto de la manzana como logístico-industrial extensivo.

Por otro lado, la demanda de un empresario de una parcela de gran tamaño, con unas características inexistentes en las parcelas disponibles, motivó la redacción de sendos Estudios de Detalle, en 2016 y 2018 respectivamente, con el objeto de acotar las determinaciones establecidas en el Proyecto Supramunicipal respecto a las agrupaciones de parcela en las zonificaciones LII y LIM, procurando buscar una imagen más acorde al conjunto de la plataforma,

C

y garantizando que no se menoscabaran los derechos de los demás propietarios a través de la reducción de la ocupación máxima de la parcela y el cambio a una tipología aislada en lugar de en hilera.

Sin embargo, esas nuevas determinaciones podrían generar cambios de tipología y parámetros de las edificaciones de las zonas logísticas afectadas sin que se modificase el Proyecto Supramunicipal ni su contenido gráfico, lo que podría inducir a error. Por ello se propone la creación de una nueva tipología industrial que se denominará como "Zona logístico industrial grande (LIG)" que corresponde a una "megamanzana" que englobe las parcelas LII-3 y la casi totalidad de las LIM -a excepción de una, ya comercializada- alcanzando una superficie total de 95.852,27 m². La edificabilidad de esta tipología será la de las parcelas que la conformaban (LII y LIM, esto es, 1 m²/m²), pero se limitará su ocupación al 80% de la parcela.

Los cambios en las superficies de suelo asignadas a las distintas calificaciones se reflejan en el siguiente cuadro:

MANZANA	PARCELA	MODIFICADO Nº 2	PARCELA	MODIFICADO Nº 3
A	CS-1	10.916,82 m ²	CS-1	4.500,00 m ²
	E.1	34.755,00 m ²	E.1.B	14.818,20 m ²
	E.2	24.677,16 m ²	E.2.B	12.338,50 m ²
	LII-1	13.630,88 m ²	LII-1	0,00 m ²
			LIE-4	52.323,16 m ²
	TOTAL	83.979,86 m²	TOTAL	83.979,86 m²
B	CS-2	17.672,31 m ²	CS-2	0,00 m ²
	CS-3	41.250,69 m ²	CS-3	0,00 m ²
	LIE-3	0,00 m ²	LIE-3	38.986,20 m ²
			E.1.A	19.936,80 m ²
	TOTAL	58.923,00 m²	TOTAL	58.923,00 m²
C	LII-2	13.109,82 m ²	LII-2	13.109,82 m ²
	LII-3	12.557,27 m ²	LII-3	0,00 m ²
	LIM	88.795,00 m ²	LIM	5.500,00 m ²
			LIG	95.852,27 m ²
	TOTAL	114.462,09 m²	TOTAL	114.462,09 m²

Estos cambios suponen la variación del aprovechamiento medio de la plataforma, que se ve minorado, dado que tanto edificabilidad como aprovechamiento se reducen mientras que la superficie total de la plataforma se mantiene.

b) Modificaciones de la normativa urbanística

* Equipamientos (E)

En los parámetros urbanísticos de las edificaciones de esta tipología se ha detectado un error numérico en relación a los retranqueos mínimos que se establecen para los mismos. Concretamente, se observa que no coincide el dato en letra de los retranqueos a otros linderos (cinco metros y medio) con el dato numérico (5 m) por lo que se corrige éste último haciéndolo coincidir con el dato en letra, es decir, cinco metros y medio (5,5 m).

C

* Logístico Industrial Intensivo (LII)

Debido a los cambios de ordenación se suprime la subzona LII-1, por lo que se elimina de la normativa urbanística la referencia a esta subzona en relación a los retranqueos obligatorios a viales públicos, que se establecían en 10 m, siendo de 7,5 m el establecido para el resto de parcelas de esta tipología.

Por otro lado, la ubicación de extremo dentro de la manzana de los bloques LII obliga a las parcelas a adaptar su geometría al trazado viario, lo que implica la irregularidad geométrica de las parcelas en esquina. El retranqueo obligatorio de 10 m a viales públicos penaliza estas parcelas en esquina, obligando a que la edificación tenga una disposición irregular en planta, no siempre adecuada al uso que pueda llegar a desarrollar, por lo que se propone introducir una matización para estas parcelas en esquina que permita un uso más racional del espacio y la edificación, pero sin romper la pauta de las colindantes:

“Por la singularidad de aquellas parcelas ubicadas en viales curvos o en confluencias de calles y los distintos ángulos que estas provocan, podrá derivar en alineaciones no paralelas a vial, y superiores a siete metros y medio”.

* Logístico Industrial Medio (LIM)

Al igual que en el caso anterior, se ha detectado un error numérico en los parámetros urbanísticos de esta tipología en relación a la superficie mínima de parcela que se establece. Concretamente, en las Normas Urbanísticas se recoge lo siguiente:

“ Parcela mínima: tres mil metros cuadrados (2.000 m²).”

Por tanto, se corrige el dato numérico haciéndolo coincidir con el dato en letra, es decir, tres mil metros cuadrados (3.000 m²)

* Logístico Industrial Grande (LIG)

Se crea una nueva tipología industrial de superficie especialmente grande, derivada de la necesidad de un propietario de una parcela de características inexistentes en las parcelas disponibles. Se unen para este objetivo las parcelas LII-3 y la mayor parte de las LIM, tal y como se ha explicado anteriormente. Para esta nueva tipología se establecen los siguientes parámetros:

- Parcela mínima: diez mil metros cuadrados (10.000 m²).
- Edificabilidad máxima: 1,0 m²/m² sobre parcela neta más parte proporcional de viales privados mancomunados si los hay.
- Tipo de edificación: aislada.
- Retranqueos mínimos:
 - A viales públicos: diez metros (10 m).
 - A linderos laterales con parcelas pertenecientes a cualquier zonificación: aquellos que resulten necesarios para que la ocupación máxima permitida no exceda del 80% de la superficie de la parcela, debiendo ser como mínimo de cinco metros (5m), y semejante en todos los linderos.
- Ocupación máxima: la que resulte de los retranqueos mínimos.
- Altura máxima: tres (3) plantas, 15 m a cornisa.

* Centro de Servicios (CS)

Al haberse suprimido las parcelas CS-2 y CS-3 y quedar únicamente parte de la CS-1, se considera innecesaria la existencia de las tres clases en que se subdividía esta zonificación, por lo que se suprimen las determinaciones específicas en cuanto a los parámetros del CENTRO DE SERVICIOS CS-2 Y CS-3, quedando una única clase con la denominación genérica de CENTRO DE SERVICIOS y las determinaciones urbanísticas de esta tipología (CS-1). Además se reduce la

C

parcela mínima a 1.500 m², cifra más adecuada a este tipo de usos, pudiendo agruparse para formar parcelas más grandes.

c) Modificación del cuadro de superficies

En el cuadro de superficies recogido en la modificación nº2 del Proyecto Supramunicipal, dentro de los *Datos numéricos a modificar*, se aplicaba una edificabilidad errónea de 0,80 m²/m² a los equipamientos, cuando la edificabilidad que adjudican las normas urbanísticas a esta zonificación es de 1 m²/m².

Este error implica que el aprovechamiento medio de la plataforma para la citada modificación nº2, ascendería a 0,5731 en lugar del 0,5675 que se le adjudicaba en el documento, dado que la edificabilidad es superior. En cualquier caso, estaba por debajo del aprovechamiento medio del 0,60 establecido para la Plataforma.

La comparativa entre las actuales superficies de las distintas calificaciones y las resultantes de la modificación nº3 para el total de la Plataforma se refleja en el cuadro siguiente:

ZONIFICACION		MOD Nº 2	MOD Nº 3
Sistemas Generales Interiores	SGL.2	8.400,00 m ²	8.400,00 m ²
Zonas verdes y espacios libres	V	176.604,66 m ²	176.604,66 m ²
Equipamiento público	E.1	34.755,00 m ²	34.755,00 m ²
Equipamiento privado	E.2	24.677,16 m ²	12.338,50 m ²
Log. Industrial Intensivo	LII	39.297,97 m ²	13.109,82 m ²
Log. Industrial Medio	LIM	88.795,00 m ²	5.500,00 m ²
Log. Industrial Extensivo	LIE	273.436,92 m ²	364.746,28 m ²
Log. Industrial Grande	LIG	-	95.852,27 m ²
Centro de Servicios	CS	69.839,82 m ²	4.500,00 m ²
Zona de Infraestructuras	I-CT	37.819,03 m ²	37.819,03 m ²
Viario y Reserva Viaria	V-RV	112.205,82 m ²	112.205,82 m ²
TOTAL		865.831,38 m²	865.831,38 m²

Para el cálculo del aprovechamiento medio se mantienen los criterios establecidos en el Proyecto original y sus sucesivas modificaciones, introduciendo únicamente los cambios de las parcelas modificadas por este documento. Los coeficientes de homogeneización recogidos en la modificación nº2 eran los siguientes:

Equipamiento privado	1,00
Logístico Industrial Intensivo LII	1,30
Logístico Industrial Medio LIM	1,10
Logístico Industrial Extensivo LIE	1,00
Centro de Servicios CS-1	1,70
Centro de Servicios CS-2	1,20
Centro de Servicios CS-3	1,10

Para el nuevo cálculo se adoptará el coeficiente de la tipología CS-1 para la resultante de Centro de Servicios CS. En relación a la nueva tipología LIG, se calcula su coeficiente de homogeneización en relación con el uso característico (LIE) obteniendo un coeficiente de 1,12.

Teniendo en cuenta la superficie total de la plataforma junto con el sistema general adscrito a la misma, y las modificaciones de usos en las parcelas señaladas, el aprovechamiento medio resultante de la modificación es el siguiente:

C

$$A.M. = 449.882.83 / 876.331 = 0,5134 (<0,60)$$

Este valor es inferior tanto al establecido en la modificación nº2 aprobada (0,5731) como al aprovechamiento medio máximo de 0,60 establecido para la Plataforma.

La variación de usos de las manzanas A y B no supone repercusión alguna sobre la urbanización ya ejecutada, puesto que las aceras colindantes están dotadas de servicios, y únicamente en algún caso puntual será necesario ejecutar nuevas acometidas de las parcelas modificadas a las redes existentes.

La modificación de estas manzanas implica únicamente la reducción de la edificabilidad permitida, manteniendo la superficie total de las mismas, por lo que respecto al dimensionado de las redes, la red de drenaje de pluviales no se ve afectada dado que la superficie a evacuar no varía, y la afección que las demás redes pudieran tener sobre el dimensionado del tramo a acometer es nula, al calcularse en función de la superficie edificada, que en ambas manzanas se ve reducida respecto a la ordenación inicial, por lo que la capacidad de las redes existentes tampoco se ve afectada.

La manzana C, que alojaba las parcelas CS-2 y CS-3, se encuentra atravesada por dos redes de saneamiento –pluviales y fecales- que discurrían por medio de la parcela CS-3. La nueva disposición de la manzana, dividida en dos parcelas, LIE-3 y E-1A, permite ahora la ubicación de estas redes dentro de la zona de retranqueo obligatorio a linderos de la nueva parcela de equipamiento E.1.A, sin que ello afecte al funcionamiento de la misma (se incluirá una servidumbre de paso a este respecto). Se considera necesario modificar ligeramente el retranqueo de la parcela LIE-3 en su esquina este, para proteger este trazado.

Respecto al suministro eléctrico, en las aceras existen centros de transformación a los que pueden conectarse las nuevas parcelas, o en su defecto, cualquier empresa a instalarse puede pedir condiciones de suministro a la empresa distribuidora, e instalar su propio centro de transformación. En cualquier caso son actuaciones particulares que no afectan a las obras de urbanización ya ejecutadas.

Atendiendo a las consideraciones del informe emitido por el INAGA con fecha 25 de febrero de 2021, todas aquellas obras que afecten a la urbanización ejecutada tendrán en cuenta lo siguiente:

- La incorporación de medidas para reducir la impermeabilización del suelo incorporando pavimentos permeables y otros sistemas de drenaje subterráneo que permitan la transpiración del suelo y el intercambio de gases evitando reducir su función de sumidero de carbono, la mejor gestión de las aguas pluviales, etc.
- El establecimiento de medidas de ahorro de agua en relación con las zonas ajardinadas valorando la incorporación de xerojardinería, sistemas inteligentes de riego, o la recuperación de aguas pluviales directamente para su uso en dichos espacios.
- Fomentar la utilización de las energías renovables dentro de la plataforma.
- En relación con la Cañada Real de Aragón y en caso de que la modificación interfiera con las ocupaciones autorizadas o su dominio público, deberán actualizarse conforme a la legislación sectorial vigente.

La modificación no requiere la justificación del cumplimiento de los módulos de reserva, puesto que la superficie de la plataforma no varía, la superficie edificable total disminuye respecto a la modificación anterior y las reservas de suelo para espacios libres y equipamientos públicos no se han modificado, por lo que, en cualquier caso, se seguirían cumpliendo los módulos señalados.

Con la modificación propuesta, el número de plazas de aparcamiento previstas en vía pública asciende a 2.376, aumentando así respecto a la modificación nº2 aprobada, ya que, si bien los viales no se ven modificados, disminuye el número de entradas a parcelas deducidas del cómputo, una vez comercializada más superficie de la plataforma. En todo caso, la dotación sigue siendo superior a lo exigido en el Reglamento autonómico de planeamiento.

C

III.- Considerando el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes observaciones en el marco de la Ponencia Técnica:

En síntesis, la modificación nº3 del Proyecto Supramunicipal de PLFRAGA afecta a la zonificación y configuración de parcelas de tres de las manzanas de la Plataforma, reduciendo tanto la edificabilidad como el aprovechamiento medio actual y manteniendo la superficie de cesiones dotacionales ya prevista, sin que ello suponga aparentemente una afección sustancial sobre la urbanización ya ejecutada.

Por tanto, desde el punto de vista de las competencias del Consejo Provincial de Urbanismo no se observan inconvenientes respecto a la propuesta.

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Informar favorablemente la modificación nº3 del Proyecto Supramunicipal de la Plataforma Logístico-Industrial y Centro de Transportes de Fraga.

Sobre el presente acuerdo relativo al expediente de planeamiento urbanístico número 5, se publica para su conocimiento y demás efectos, significándose que es un acto administrativo de mero trámite, por lo que contra él no cabe recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.1, de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

III) INFORMES DEL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO A ACTUACIONES EN SUELO NO URBANIZABLE

A) INFORMES RELATIVOS A SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN ESPECIAL.

6) LANAJA. Planta de selección de semillas. Polígono 5, parcela 449.
Promotor: Rocagro Monegros, S.L. Expte. 2021/66

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento de Lanaja, se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según la documentación presentada se pretende construir una planta de selección de semillas, una caseta destinada a oficinas, una tolva y una báscula puente.

Se plantea la construcción de una nave de 45x25 mts que albergará la maquinaria de selección y un porche de 45x12 mts adosado a la nave. La nave tendrá una altura a cumbrera de 13,25 m. Las soluciones constructivas proyectadas son: estructura de pilares y pórticos metálicos, cerramiento de muros de hormigón armado hasta una altura de 4 m y chapa prelacada desde esa altura hasta cubierta, y cubierta de chapa prelacada.

C

Por su parte, la caseta de oficinas tendrá unas dimensiones en planta de 10x5 mts y una altura de 3,50 mts. Sus soluciones constructivas serán cerramiento de bloques de termoarcilla y cubierta de teja.

La tolva de recepción tendrá unas dimensiones de 5x5 m y se construirá mediante muros de hormigón armado. La báscula de pesaje de hasta 60.000 kg tendrá unas dimensiones de 18x3,30 m.

La superficie construida total de la instalación será de 1.740 m².

Según la documentación aportada, la construcción se realizará sobre una parcela de 15.751 m² segregada de la actual parcela 449 del polígono 5, si bien no consta ningún documento relativo a la tramitación de dicha segregación. Según datos catastrales, la parcela 449 actual tiene una superficie de 33.557 m².

El acceso rodado se realizará desde un camino existente que parte de la carretera HU-V-8112, paralelo al barranco de Las Paules del Moscallón. En cuanto a los servicios urbanísticos, se prevén las siguientes soluciones:

- Suministro eléctrico: desde la red existente.
- Abastecimiento de agua: se realizará desde la red municipal de abastecimiento.
- Evacuación de aguas residuales: se realizará a la red de saneamiento municipal.
- Eliminación de residuos: el polvo se almacenará en un depósito y se utilizará como fertilizante en el campo. Las semillas dañadas serán utilizadas como alimento para el ganado.

SEGUNDO.- Con fechas 19 de abril y 3 de mayo de 2021 tienen entrada en el registro del Gobierno de Aragón sendos escritos del Ayuntamiento de Lanaja solicitando al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previsto en el art. 36.1.b) del TRLUA, acompañados de la documentación técnica relativa a la instalación y de la correspondiente al procedimiento administrativo tramitado al efecto.

La documentación aportada justifica el interés social de la instalación en que la misma puede suponer una gran repercusión para la zona por la creación de empleo, tanto directo como indirecto. En cuanto a la conveniencia de su emplazamiento en el medio rural, se fundamenta en la inexistencia de un polígono industrial que pueda albergar dicha instalación.

Consta el sometimiento del expediente a información pública por plazo de 20 días, mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº51 de 17 de marzo de 2021. No constan informes sectoriales de otros organismos.

TERCERO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Considerando el objeto del expediente, compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previo a tenor de lo dispuesto en los artículos 35.1.a) y 36.1.b) del Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), así como en el artículo 8.1.k) del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo.

Se tramita la instalación como autorización especial de interés social, aportando la justificación del interés social de la instalación y de la conveniencia de su emplazamiento en el medio rural. En el expediente no consta la declaración de interés público por parte del Ayuntamiento, si bien a tales efectos cabe atender al artículo 36.1.a) del TRLUA que dispone lo

C

siguiente: “Si la solicitud se refiere a construcciones o instalaciones de interés público o social, deberá incluir justificación de tal interés y de la conveniencia de su emplazamiento en el medio rural. En estos supuestos, el órgano municipal competente iniciará el expediente y remitirá la documentación presentada a los trámites de información pública e informes, salvo que advierta que no concurre interés público o social para el municipio o se incumplen de forma manifiesta los parámetros urbanísticos aplicables, en cuyo caso se inadmitirá a trámite la solicitud presentada.”

En este caso, el órgano competente municipal ha iniciado el trámite.

II.- Considerando el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la nueva documentación presentada se formulan las siguientes observaciones en el marco de la Ponencia Técnica:

El municipio de Lanaja cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) aprobado definitivamente (de forma parcial y con reparos) por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca en sesión celebrada el 27 de septiembre de 2006. Posteriormente, con fecha de 22 de diciembre de 2010 el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca dio por subsanados los reparos.

Según el vigente PGOU, la parcela en la que se plantea la actuación tendría la consideración de suelo no urbanizable genérico, a excepción de las zonas afectadas por la legislación de protección de carreteras y vías pecuarias, que tienen la condición de suelo no urbanizable de protección de las bandas de infraestructuras territoriales.

La regulación del suelo no urbanizable se contempla en el Título VI del PGOU de Lanaja. Concretamente, el Capítulo I establece, entre otras, las siguientes condiciones para el suelo no urbanizable genérico:

Artículo 128. Condiciones de uso

Se podrán realizar construcciones destinada a explotaciones agrícolas y/o ganaderas que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca y se ajusten en su caso a los planes o normas vigentes, incluida la vivienda para personas que deban residir permanentemente en la correspondiente explotación. Se autorizan también las construcciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas, incluida la vivienda para las personas que deban residir permanentemente en el lugar de la construcción o instalación. Se permitirán otros usos vinculados al carácter rural del terreno o las carreteras (estaciones de servicio, hoteles y restaurantes de carretera). Se tolerarán yacimientos y explotaciones mineras o en cantera siempre y cuando cumplan la legislación y sus efectos de vertido, estéticos, etc., sean tolerables. Podrán autorizarse siguiendo el procedimiento previsto en la Ley del Suelo edificaciones e instalaciones de interés público que hayan de emplazarse en el medio rural, cuando no requieran la ocupación de fincas de más de 3 has, ni exijan construir más de 5.000 m². En presencia de magnitudes superiores, la autorización podrá darse en los términos previstos para los Proyectos Supramunicipales en la Ley del Suelo. Igualmente podrán autorizarse edificios aislados destinados a vivienda familiar en lugares en los que no exista posibilidad de formación de núcleo de población (...)

Artículo 131. Condiciones de volumen

La altura máxima será de 7 metros (dos plantas), no admitiéndose aprovechamiento bajo cubierta

Artículo 132. Parcela mínima

En las transferencias de propiedad, divisiones y segregaciones en Suelo No Apto para Urbanizar, no podrán efectuarse fraccionamientos en contra de lo dispuesto en la legislación aplicable. No obstante se establece como parcela mínima a efectos urbanísticos la de 10.000 m², para el uso residencial, no fijándose parcela mínima para otros usos, dadas las restrictivas condiciones de actuación que se establecen en el articulado de estas Ordenanzas.

Artículo 133. Condiciones estéticas

Los tipos de construcción habrán de ser adecuados a su condición aislada, quedando prohibidas las edificaciones características de las zonas urbanas. Se procurará su integración volumétrica y formal al paisaje donde se ubique.

C

Artículo 134. Retranqueos de las edificaciones

Serán los siguientes:

- 5 metros a cualquier lindero. (10 metros en el caso de edificaciones residenciales). Estas distancias podrán ser menores, incluso nulas, con autorización por escrito, que se inscribirá en el Registro de la Propiedad, del propietario colindante.

- 15 metros al borde de carreteras o 18 metros si son comarcales o regionales, y 10 metros al eje de caminos (salvo ordenanza de caminos que pueda redactarse). Si se trata de cerramientos de parcela, no edificios, estos retranqueos se reducirán a 5 metros al eje del camino y/o 3 metros al borde del mismo. Se consideran caminos los públicos y los privados. En el caso de carreteras, los vallados o cerramientos requerirán autorización del organismo competente.

- $3,30 + V/100$ metros del borde de una línea eléctrica cuyo voltaje sea V Kv”.

Por su parte, las condiciones para el suelo no urbanizable de protección de las bandas de infraestructuras territoriales se contemplan en el Capítulo III del Título VI, de la forma siguiente:

“Artículo 146. Protección de carreteras

Se será de aplicación la legislación sectorial vigente, en concreto la Ley 8/1998 autonómica. Se respetarán las zonas de dominio público, servidumbre y afección, así como la línea de edificación que se han definido en el articulado de estas Ordenanzas, y que se han grafiado en el plano correspondiente de la Documentación gráfica del presente Plan. Cualquier actuación dentro de la zona de policía de carreteras necesitará de previo informe y autorización del organismo rector de la carretera, cualquiera acceso a las carreteras deberá ser específicamente autorizado.

Artículo 147. Protección de caminos

Queda prohibida la construcción a distancia inferior a 10 metros del eje de cualquier camino existente, salvo en el interior del suelo urbano que cuente con alineaciones oficiales. Las pistas forestales se entienden como caminos. Los cerramientos de parcela deberán separarse un mínimo de 5 metros del eje del camino y 3 metros del borde exterior del camino.

Artículo 148. Protección de vías pecuarias

Queda establecida por la Ley 22/1974 y su Reglamento. En el suelo no urbanizable se evitará la edificación a menos de 8 metros del borde exterior de las vías pecuarias, con la excepción de obras de interés público autorizadas por el organismo competente.

Artículo 149. Protección de la red de energía

La protección de las líneas eléctricas de alta tensión será la vigente de acuerdo con la Ley de 18-III-1966, el Reglamento de 28-XI-1968 y los Decretos de 20-X-1976 y de 20-IX-1973. Las edificaciones quedan prohibidas si la línea eléctrica discurre a menos de:

- 4 metros de cualquier parte de la edificación.
- 5 metros de cualquier parte de la edificación accesible para las personas.
- $3,30 + V/150$ siendo V la tensión en Kv, desde cualquier parte de la edificación.
- $3,30 + V/100$ desde cualquier lugar de la edificación accesible para las personas”.

En función de la regulación expuesta, el uso proyectado sería compatible con el planeamiento vigente, que establece como usos autorizables las edificaciones e instalaciones de interés público que hayan de emplazarse en el medio rural, siempre y cuando el Ayuntamiento aprecie la concurrencia de dicho interés.

Sin perjuicio de lo anterior, en cuanto a los parámetros de la actuación planteada la altura de la nave proyectada excede de los 7 mts establecidos como altura máxima en el artículo 131 del PGOU de Lanaja.

Conocido y examinado el objeto del expediente y una vez deliberado el asunto, la Ponencia Técnica por mayoría de sus miembros presentes, en uso de las competencias otorgadas

C

en el artículo 25.a) del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo, y en desarrollo de lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, aprobado por Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, eleva al Consejo Provincial de Urbanismo la siguiente

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Emitir informe desfavorable a efectos urbanísticos respecto a la autorización especial en suelo no urbanizable por parte del Ayuntamiento, debido al incumplimiento de la altura máxima establecida en el PGOU de Lanaja para las construcciones en suelo no urbanizable.

7) BINÉFAR. Nave industrial y edificio anexo de oficinas. Polígono 4, parcela 64. Promotor: Clavería Servicios 2015, S.L. Expte. 2021/81

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento de Binéfar, se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según la documentación presentada, se pretende construir cuatro naves destinadas a la compraventa y alquiler no financiero de toda clase de maquinaria agrícola, ganadera y de construcción, así como a transporte de mercancía por carretera. También se contempla la construcción de un anexo de oficinas y servicios adosado a las naves.

Las naves tendrán unas dimensiones de 70x25 mts cada una, por lo que la superficie construida total de las naves será de 7.000 m². Por su parte, el anexo de oficinas y lavadero tendrá una dimensión de 20x70 mts y una superficie de 1.400 m². La totalidad de la instalación contará con una superficie construida de 8.400 m², lo que representa una ocupación del 8,16% de la parcela.

Las naves contarán con una única planta, diáfana y su altura máxima visible será de 12 m. Se justifica la necesidad de dicha altura para el correcto desarrollo de la actividad en base al tipo de maquinaria a albergar (grúas de altura, plataformas elevadoras y similares). El anexo de oficinas igualmente contará con una única planta y su altura será de 5 m.

La solución constructiva proyectada es: estructura de hormigón prefabricado, cerramientos de paneles prefabricados de hormigón de 20 cm y aislamiento térmico y cubierta de panel tipo sandwich, con aislamiento térmico en el anexo de oficinas.

La actividad se pretende ubicar en la parcela 64 del polígono 4 de Binéfar, cuya superficie según catastro es de 102.881 m². El acceso rodado se realizará desde la carretera A-1239. Según la documentación presentada, se cuenta con autorización del Servicio Provincial de Carreteras del Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda del Gobierno de Aragón para la ejecución de acceso directo desde la carretera A-1239 mediante raqueta de incorporación, si bien no se adjunta dicha autorización.

En cuanto a los servicios urbanísticos, se prevén las siguientes soluciones:

- Suministro eléctrico: se realizará desde la línea eléctrica existente en la parcela.
- Abastecimiento de agua: se dispone de conexión con el agua de riego de una comunidad de regantes, por lo que el abastecimiento se llevará desde la misma acometida, previo tratamiento en una pequeña planta de ETAP.
- Evacuación de aguas residuales: se verterán a fosa séptica enterrada con filtro y tratamiento biológico.

C

- Eliminación de residuos: los generados en la zona administrativa, asimilables a residuos domésticos, se recolectarán y se depositarán en los contenedores del municipio. Los residuos vinculados a la actividad, como puede ser los aceites, se depositarán en contenedores exclusivos y serán retirados periódicamente por un gestor autorizado.

SEGUNDO.- Con fecha 12 de mayo de 2021 tiene entrada en el registro del Gobierno de Aragón un escrito del Ayuntamiento de Binéfar solicitando al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previsto en el art. 36.1.b) del TRLUA, acompañados de la documentación técnica relativa a la instalación y de la correspondiente al procedimiento administrativo tramitado al efecto.

La documentación aportada justifica el interés social de la instalación en que la misma consolida e incrementa el personal contratado, generando 25 puestos de trabajo nuevos, a los que se sumarán los puestos que indirectamente se generen. En cuanto a la justificación de la necesidad de su implantación en el medio rural, se fundamenta en la necesidad de disponer de superficie suficiente para poder realizar la actividad, además de que no existe en el municipio suelo industrial capaz de albergar este tipo de actividades.

En el expediente consta el informe favorable de los servicios técnicos municipales, así como la declaración inicial de interés público emitida por el concejal delegado de obras y urbanismo del Ayuntamiento de Binéfar (por delegación de alcaldía) con fecha 10 de mayo de 2021.

Consta también el sometimiento del expediente a información pública por plazo de 20 días, mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº 246 de 29 de diciembre de 2020. Durante ese periodo no se han presentado alegaciones, según consta en el certificado del secretario del Ayuntamiento obrante en el expediente.

Respecto a otros informes sectoriales, consta el emitido con fecha 11 de febrero de 2021 por la Dirección General de Interior y Protección Civil del Gobierno de Aragón, en sentido favorable.

TERCERO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Considerando el objeto del expediente, compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previo a tenor de lo dispuesto en los artículos 35.1.a) y 36.1.b) del Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), así como en el artículo 8.1.k) del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo.

Se tramita la instalación como autorización especial de interés social, aportando la justificación del interés social de la instalación y de la conveniencia de su emplazamiento en el medio rural. En el expediente consta una declaración inicial del interés público emitida por el concejal delegado de obras y urbanismo del Ayuntamiento de Binéfar (por delegación de alcaldía).

II.- Considerando el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la nueva documentación presentada se formulan las siguientes observaciones en el marco de la Ponencia Técnica:

a) Condiciones urbanísticas

C

El municipio de Binéfar cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) cuyo texto refundido fue aceptado por el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca en sesión de 30 de septiembre de 2020.

Según el vigente PGOU, la parcela en la que se plantea la actuación tendría la consideración de suelo no urbanizable genérico (clave 11) a excepción de la zona afectada por la legislación de protección de carreteras y la legislación de protección de las vías pecuarias, que tiene la condición de suelo no urbanizable especial (clave 12).

La regulación de los usos de interés público en suelo no urbanizable se contiene en el Capítulo III del Título V del PGOU de Binéfar, concretamente en los siguientes artículos:

“SUELO NO URBANIZABLE GENÉRICO. CLAVE 11

ART. 192.- Construcciones autorizables

En suelo no urbanizable genérico, el Ayuntamiento podrá autorizar mediante licencia de obras, las siguientes construcciones e instalaciones:

- a) Las destinadas a explotaciones agrarias y, en general, de los recursos naturales o relacionados con la protección del medio ambiente, incluida la vivienda de personas que deban permanecer permanentemente en la correspondiente explotación.*
- b) Las vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas, incluida la vivienda de personas que deban permanecer permanentemente en el lugar de la construcción o instalación.*
- c) Los edificios aislados destinados a vivienda unifamiliar en los que no exista posibilidad de formación de un núcleo de población.*
- d) Las construcciones e instalaciones que quepa considerar de interés público, incluida la vivienda de personas que deban permanecer permanentemente en la correspondiente explotación.*
- e) Las obras de renovación de torres u otros edificios antiguos, siempre que se mantengan las características tipológicas externas tradicionales propias de las construcciones. La autorización podrá implicar un cambio de uso respecto al original del edificio, así como la división del mismo en varias viviendas cuando su tamaño lo permita.*

ART. 196.- Construcciones e instalaciones de interés público

Las construcciones e instalaciones de interés público del suelo no urbanizable genérico, y las del suelo no urbanizable especial del Área Deportiva de “San Quilez”, cumplirán las siguientes condiciones:

A) PARÁMETROS URBANÍSTICOS.

- a) Parcela mínima: no se establece.*
- b) Edificabilidad máxima: no se establece.*
- c) Separación a límites de parcela: 5 m.*
- d) Separación a la arista exterior de caminos: 10 m.*

B) TIPOLOGÍA DE LA EDIFICACIÓN.

- a) El tipo de edificación permitida será el de edificación aislada.*

b) Altura máxima permitida: 8 metros, que corresponden a PB+1PP. Las alturas mínimas de las plantas vendrán dadas por el uso a que se destinen.

Por encima de esta altura reguladora cabe la posibilidad de:

Aumentarla por motivos técnicos en el correcto desarrollo de la actividad, siempre que quede justificada mediante el correspondiente proyecto técnico y sea la imprescindible para tal fin.

Estarán permitidos toda clase de instalaciones técnicas, chimeneas, etc., siempre que estén debidamente justificadas en el correspondiente proyecto técnico.

En los casos en los que se pretenda superar la altura máxima general el proyecto técnico incorporará un estudio de impacto e integración paisajística, con el objeto de analizar las consecuencias sobre el paisaje de la ejecución del proyecto y establecer las posibles medidas preventivas y/o correctoras, de modo que el Ayuntamiento pueda valorar la adecuación de la solución adoptada.

C

Los estudios de impacto e integración deberán contener como mínimo:

- Descripción del estado del paisaje: principales componentes, valores paisajísticos, visibilidad y fragilidad del paisaje. Para esta descripción, se tomará como referencia la información contenida en los Mapas del Paisaje elaborados por el Instituto Geográfico de Aragón.

- Los criterios y medidas de integración paisajística: impacto potencial, análisis de alternativas y justificación de la solución adoptada, descripción de las medidas adoptadas para la prevención, corrección y compensación de los impactos.

- El estudio debe ir acompañado de los documentos gráficos necesarios que permitan visualizar los impactos y propuestas de integración del proyecto en el paisaje, así como de la información referida al estado del planeamiento en el que se inserta la actuación.

En el caso de ampliaciones de instalaciones si fuera necesario y estuviera debidamente justificado en el proyecto técnico la distancia a linderos no es obligatoria si existe continuidad de la edificación existente.

En el caso de proyectar una vivienda para personas que deban permanecer permanentemente en la correspondiente explotación si fuera necesario, se deberá justificar y acreditar tal necesidad en el proyecto técnico y no se podrán superar los siguientes parámetros:

A) PARAMETROS URBANÍSTICOS.

- Parcela mínima: 10.000m²s

- Edificabilidad máxima: 150 m²t de superficie construida.

- Separación a límites de parcela: 10 m.

- Separación a la arista exterior de caminos: 10 m.

- Separación a otras viviendas situadas en parcela de diferente propietario: 50 m

B) TIPOLOGIA DE LA EDIFICACIÓN.

- Altura máxima permitida: 8 m, que corresponde a PB + 1 PP.

Por encima de esta altura reguladora estarán permitidas toda clase de instalaciones técnicas, chimeneas..., siempre que estén debidamente justificadas en el correspondiente proyecto técnico.

C) OTRAS CONDICIONES:

- Se deberá hacer constar la vinculación entre la vivienda y el uso de interés público autorizado en el registro de la propiedad, como condición de la licencia.

- En el supuesto de modificación del uso vinculado, se precisará la obtención de una nueva licencia, previa comprobación de que la nueva actividad se vincula a otro de los usos autorizados por el PGOU.

ART. 197.- Construcciones sujetas a autorización especial. Procedimiento

1.- Las construcciones e instalaciones que a continuación se detallan se encuentran sometidas al procedimiento previsto en el apartado 3º de este artículo:

a) Construcciones e instalaciones que quepa considerar de interés público, por su contribución a la ordenación o al desarrollo rural y cuyo emplazamiento en el medio rural sea conveniente por su tamaño, por sus características y por el efecto positivo en el territorio.

b) Obras de renovación de torres u otros edificios rurales antiguos.

c) En el suelo no urbanizable genérico o especial del Área Deportiva de "San Quílez", el Ayuntamiento podrá autorizar, previa declaración de interés público, las construcciones e instalaciones destinadas a usos deportivos y recreativos, con cesión de uso a las asociaciones deportivas que lo soliciten.

2. No se someterán al procedimiento de autorización especial en suelo no urbanizable regulado en este artículo las construcciones e instalaciones que deban someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental o de autorización ambiental integrada conforme a la normativa sectorial correspondiente. En estos supuestos, el órgano ambiental consultará al Consejo Provincial de Urbanismo competente siendo su informe vinculante en cuanto a las afecciones supralocales del uso o actividad planteados, la justificación del emplazamiento en el medio rural, la posibilidad de formación de núcleo de población, la conveniencia y alcance de la rehabilitación y los parámetros urbanísticos de aplicación. En caso de discrepancias entre el órgano ambiental y el Consejo

C

Provincial de Urbanismo, el Consejero competente en materia de medio ambiente o de urbanismo podrá requerir su resolución al Gobierno de Aragón.

3. Procedimiento de autorización.

El procedimiento para resolver sobre la autorización procedente en los casos establecidos en el artículo anterior será el siguiente:

a) Solicitud del interesado ante el Ayuntamiento, expresando las características fundamentales de la construcción o instalación, superficie, su emplazamiento y la extensión de la finca en que se pretenda construir, reflejados en un plano de situación, construcciones existentes en un radio de quinientos metros, soluciones en materia de acceso rodado, abastecimiento y evacuación de agua, energía eléctrica y eliminación de residuos.

b) Cuando la solicitud venga referida a la instalación de industrias en suelo no urbanizable según las determinaciones del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, deberá presentarse por el interesado una memoria justificativa de la imposibilidad de ubicación en terrenos clasificados como suelo urbano por el P.G.O.U., aptos para el uso industrial que se pretenda, justificando los intereses públicos concurrentes, el cumplimiento de las condiciones y parámetros urbanísticos de aplicación para el suelo objeto de la declaración de interés público en relación al PGOU y a las normativas sectoriales correspondientes que puedan resultar de aplicación, tales como las distancias a Instalaciones y Explotaciones Ganaderas que deban guardar la propuesta de elementos relevantes del territorio o sus normas de emplazamiento.

También se deberá justificar y acreditar, la imposibilidad de formación de núcleo de población, la conveniencia y alcance de la rehabilitación y los parámetros urbanísticos de aplicación.

c) En estos supuestos, el órgano municipal competente iniciará el expediente y remitirá la documentación presentada a los trámites de información pública e informes, salvo que advierta que no concurre interés público o social para el municipio o se incumplen de forma manifiesta los parámetros urbanísticos aplicables, en cuyo caso se inadmitirá a trámite la solicitud presentada.

El sometimiento simultáneo de la solicitud y su documentación a información pública será por un plazo de veinte días hábiles.

d) Realizados los trámites o habiendo transcurrido los plazos señalados en el apartado c) anterior, el órgano municipal competente dispondrá de un plazo de dos meses para resolver y notificar al interesado la resolución que ponga fin al procedimiento de autorización especial.

Para los supuestos en que, emitido informe favorable por el Consejo Provincial de Urbanismo, el órgano municipal competente no resolviera y notificará en el plazo de dos meses, se entenderá obtenida la autorización. Si el informe emitido por el Consejo Provincial de Urbanismo es desfavorable y el órgano municipal competente no resuelve en el plazo de dos meses, se entenderá desestimada la autorización.

4. En caso de inactividad municipal, transcurridos dos meses desde la solicitud, el particular podrá promover el trámite de información pública por iniciativa privada, conforme a lo establecido en la disposición adicional cuarta, y remitir directamente la documentación al Consejo Provincial de Urbanismo, comunicándolo al municipio.

5.- Las industrias existentes en suelo clasificado como no urbanizable que a la entrada en vigor de este Plan General ya dispongan de la declaración de interés social o interés público, para obtención de autorización de ampliaciones no precisarán observar la tramitación prevista en el apartado tercero de este artículo siempre que dichas ampliaciones sean de escasa entidad y no supongan una modificación sustancial de la autorización inicial.”

Por su parte, el PGOU establece lo siguiente sobre los caminos vecinales:

“ART. 87.- Red de caminos vecinales

1.- Está constituido por los caminos y vías pecuarias, dedicados básicamente a tráfico agrícola que en forma radial confluyen en Binéfar y lo unen con su entorno natural.

2.- Protección.

En todos los caminos del Municipio no podrá realizarse ninguna edificación a menos de 10 metros de la arista exterior del camino, siendo ésta arista la intersección del talud del desmonte o del terraplén con el terreno natural.

Así mismo, no podrá realizarse ningún vallado a menos de 3 metros del límite exterior de la calzada, cumpliendo también la condición de que se sitúen a 5 metros del eje del camino.

C

Los vallados se realizarán de material calado con setos, con una altura máxima de 2 metros, pudiendo tener la parte inferior de obra opaca de 0,40 m de altura máxima.”

Respecto a la zona afectada por protecciones sectoriales, interesa destacar lo siguiente dentro de la regulación prevista en el PGOU:

“SUELO NO URBANIZABLE ESPECIAL. CLAVE 12

ART. 201.- Identificación

1.- Están comprendidos en esta área los suelos no urbanizables señalados con CLAVE 12.

2.- Comprende los siguientes terrenos:

- Los terrenos protegidos por la legislación de carreteras.
- Los terrenos protegidos por la legislación de protección de vías de ferrocarril.
- Los terrenos protegidos por la legislación de vías pecuarias.
- Los terrenos protegidos por la legislación de transporte de energía eléctrica.
- Los terrenos protegidos por la legislación de aguas.
- Los terrenos del Área Deportiva de “San Quilez” protegidos por la legislación de montes.

ART. 202.- Área protegida por la legislación de carreteras

En esta zona únicamente se permitirán aquellas construcciones, instalaciones y usos que sean compatibles con las carreteras, de conformidad con el informe que, a tal efecto, sea emitido por la Dirección General de Carreteras de Diputación General de Aragón (...)

ART. 205.- Área de protección de las vías pecuarias

Las vías pecuarias para tránsito de ganados se registrarán por la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.

Las edificaciones o construcciones que se pretendan ejecutar, a lo largo de las vías pecuarias, sobre los terrenos colindantes con ellas, no podrán situarse a distancia menores de 10 metros del borde exterior de las mismas. En el interior de estos límites no se permitirá ninguna edificación en suelo no urbanizable, a excepción de aquellas obras de interés público que sean autorizadas por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio, previo informe del órgano competente de la DGA para la vigilancia y protección de las vías pecuarias.

En las vías pecuarias no se podrán realizar vallados transversales, ni se podrán ocupar con cultivos o plantaciones; y, en general, no se podrá realizar ninguna actuación sobre las mismas que impida, merme o altere el paso históricamente establecido (...)

En función de la regulación expuesta, el uso proyectado sería compatible con el planeamiento vigente, que establece como usos autorizables las construcciones e instalaciones que quepa considerar de interés público, siempre y cuando el Ayuntamiento aprecie la concurrencia de dicho interés.

En cuanto a los parámetros establecidos en las normas urbanísticas, la actuación resultaría compatible al justificarse la necesidad de superar la altura máxima establecida con carácter general en el art. 196 del PGOU, si bien ha de recordarse que según lo previsto en dicho artículo, el proyecto técnico deberá incorporar un estudio de impacto e integración paisajística, de modo que el Ayuntamiento pueda valorar la adecuación de la solución adoptada.

b) Otras cuestiones

Además de las cuestiones urbanísticas indicadas en el apartado anterior, deberán tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

Desde el Servicio Provincial del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón, en respuesta a la consulta formulada al respecto, se indica que existen las siguientes afecciones medioambientales en el entorno:

C

VVPP Colada de Valcarca & Vereda de Monzón a Esplús
VVPP Colada de la Figuera

Por tanto, en su caso se deberá recabar autorización del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón, respecto a la posible afección sobre estas vías pecuarias.

* Se recabará informe y/o autorización de los organismos competentes en la materia respecto a la afección del proyecto a las carreteras A-22 y A-1239.

* Deberá recabarse, en su caso, informe y/o autorización de la Confederación Hidrográfica del Ebro respecto al vertido de aguas residuales.

* Se recabará autorización de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, al encontrarse la actuación afectada por las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Lérida-Alguaire.

* Se deberá contar con Licencia Ambiental de Actividad Clasificada, según lo previsto en los artículos 76 y 77 de la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.

* Deberá contarse con autorización de los organismos o entidades competentes en materia de abastecimiento, saneamiento, suministro de energía eléctrica o cualquier otro servicio que se prevea.

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Emitir informe favorable a efectos urbanísticos respecto a la autorización especial en suelo no urbanizable por parte del Ayuntamiento, recordando que el proyecto deberá incorporar un estudio de impacto e integración paisajística tal y como exige el PGOU de Binéfar.

Ello sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial y de cualquier otro tipo de informe o autorización que resulte legalmente exigible, singularmente los indicados en el apartado b) del fundamento de derecho II del presente acuerdo.

Al mismo tiempo, se recuerda que según lo dispuesto en el art. 36.1.c) del TRLUA, en la resolución definitiva municipal deberá constar, entre otras cuestiones, la valoración del interés público concurrente en la actuación por parte del Ayuntamiento.

8) ARÉN. Pabellón de invitados vinculado a vivienda unifamiliar. Polígono 3, parcela 17. Promotor: Víctor Sala Gracia. Expte. 2021/92

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento de Arén, se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según la documentación presentada se pretende construir un pabellón para invitados en una parcela en la que ya existe una vivienda unifamiliar que fue informada favorablemente por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca en sesión celebrada el 31 de octubre de 2007.

La nueva construcción proyectada tiene una superficie construida de 79,60 m² y cuenta con planta baja y primera. Tendrá planta rectangular y su altura máxima visible será de 6,56 m. Se plantea una cubierta vegetal inclinada a un agua.

C

El proyecto se ubica en la parcela 17 del polígono 3 de Arén, cuya superficie según catastro es de 16.829 m².

El acceso rodado será coincidente con el de la actual vivienda. Se trata de un camino existente, el cual no presenta una adecuada conservación. En cuanto a los servicios urbanísticos, no se describen, si bien se presume que contaría con ellos mediante la conexión con los ya existentes en la parcela.

SEGUNDO.- Con fecha 20 de mayo de 2021 tiene entrada en el registro del Gobierno de Aragón un escrito del Ayuntamiento de Arén solicitando al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previsto en el art. 36.1.b) del TRLUA, acompañado de la documentación técnica relativa a la instalación y de la correspondiente al procedimiento administrativo tramitado al efecto.

Consta el sometimiento del expediente a información pública por plazo de 20 días, mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº 143 de 28 de julio de 2020. No constan informes sectoriales de otros organismos.

TERCERO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Considerando el objeto del expediente, compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previo a tenor de lo dispuesto en los artículos 35.1.b) y 36.1.b) del Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) así como en el artículo 8.1.k) del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo.

II.- Considerando el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la nueva documentación presentada se formulan las siguientes observaciones en el marco de la Ponencia Técnica:

a) Legislación urbanística aplicable

Al presente expediente resulta de aplicación lo dispuesto en los siguientes artículos del TRLUA:

“Artículo 34. Autorización de usos en suelo no urbanizable genérico.

(...)

2. Podrán autorizarse edificios aislados destinados a vivienda unifamiliar en municipios cuyo plan general no prohíba este tipo de construcciones y siempre en lugares donde no exista la posibilidad de formación de núcleo de población conforme al concepto de éste establecido en el artículo 242.2.

A estos efectos, y salvo que el plan general o directrices de ordenación territorial establezcan condiciones más severas, se considera que existe la posibilidad de formación de núcleo de población cuando, dentro del área definida por un círculo de 150 metros de radio con origen en el centro de la edificación proyectada, existan dos o más edificaciones residenciales.

En caso de cumplimiento de las condiciones anteriormente señaladas, y salvo que el planeamiento establezca condiciones urbanísticas más severas, se exigirá que exista una sola edificación por parcela, que el edificio no rebase los trescientos metros cuadrados de superficie construida, así como que la parcela o parcelas tengan, al menos, diez mil metros cuadrados de superficie y que queden adscritas a la edificación, manteniéndose el uso agrario o vinculado al medio natural de las mismas”.

Artículo 35. Autorización de usos en suelo no urbanizable genérico mediante autorización especial.

1. En suelo no urbanizable genérico podrán autorizarse, siguiendo el procedimiento regulado en el artículo siguiente y de conformidad con el régimen establecido, en su caso, en las directrices de

C

ordenación del territorio, en el plan general o en el planeamiento especial, y siempre que no se lesionen los valores protegidos por la clasificación del suelo como no urbanizable, las siguientes construcciones e instalaciones:

a) (...)

b) En los municipios que no cuenten con plan general, los edificios aislados destinados a vivienda unifamiliar, con arreglo a los mismos requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo anterior (...)

b) Planeamiento urbanístico municipal

El municipio de Arén no cuenta con planeamiento urbanístico municipal, por lo que resultan de aplicación subsidiaria las Normas Subsidiarias y Complementarias de ámbito provincial de Huesca (NNSSPP) según lo previsto en la Disposición transitoria 1ª del TRLUA.

Según la regulación aplicable, la parcela en la que se plantea la actuación tendría la consideración de suelo no urbanizable genérico, a excepción de las zonas afectadas por protecciones ambientales y sectoriales, que tendrían la condición de suelo no urbanizable especial.

Dentro de las NNSSPP la regulación del suelo no urbanizable se establece en el Título VII "Normas para el suelo no urbanizable". En concreto se establecen las siguientes condiciones:

"7.3. NORMATIVA GENERAL EN EL SUELO NO URBANIZABLE"

Conforme a lo determinado en la legislación urbanística, se entiende que el suelo no urbanizable carece de aprovechamiento urbanístico específico, sin conferir derecho a los propietarios de este suelo a exigir indemnización por efecto de que les sean denegadas las licencias de edificación que pudieran solicitar en la forma reglamentaria.

7.3.1. Usos tolerados en el suelo no urbanizable. Características y definición.

Conforme a lo determinado en la legislación vigente, en suelo no urbanizable sólo podrán autorizarse construcciones del siguiente tipo:

- a) Construcciones destinadas a explotaciones agrarias que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca y se ajusten a las normas y planes del Departamento de Agricultura.*
- b) Construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.*
- c) Edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de ser emplazadas en el medio rural.*
- d) Edificios aislados destinados a vivienda familiar, en los lugares en los que no exista posibilidad de formación de un núcleo de población.*

Los tipos de las construcciones que puedan autorizarse habrán de ser adecuados a su condición aislada, quedando prohibidas las edificaciones características de las zonas urbanas.

7.3.2. Ocupación del suelo y edificación máxima.

En el ámbito de estas normas, la provincia de Huesca, en el suelo clasificado como no urbanizable, se fijan los siguientes límites a la edificación:

- Ocupación máxima del suelo: 20%.*
- Edificabilidad máxima tolerada: 0,02m2/m2.*
- Retranqueo mínimo a lindero: 5 m.*
- Retranqueo mínimo a eje de caminos: 10 m.*
- Altura máxima visible: 10 m. (salvo en el caso en que la mayor altura sea imprescindible para la consecución de la finalidad funcional de la edificación).*
- Parcela mínima: 10.000 m2.*

Se exceptúan del cumplimiento de los parámetros de ocupación máxima, edificabilidad máxima y parcela mínima las edificaciones vinculadas a explotaciones agrarias; las vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas y las edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social (...)

C

En relación con las zonas que tengan la consideración de suelo no urbanizable especial, las NNSSPP establecen lo siguiente:

“7.5. NORMATIVA DE PROTECCIÓN ESPECÍFICA EN LAS ÁREAS SUJETAS A PROTECCIÓN ESPECIAL

En las áreas sujetas a protección especial, o situadas dentro del suelo no urbanizable protegido, se exigirán las autorizaciones previas reglamentadas en la normativa vigente.

(...)

7.5.1. Usos tolerados en el suelo protegido.

En las áreas sujetas a protección especial, los usos admisibles serán exclusivamente los que guardan relación con la naturaleza y destino de la finca, los del uso del territorio respetuoso del medio ambiente, los que puedan considerarse de utilidad pública o interés social y las edificaciones residenciales que no constituyan núcleo de población de acuerdo con el artículo 7.7.

Con carácter orientativo cabe indicar que serán autorizados, con informe favorable del Departamento de Agricultura, los usos forestales, agrícolas o ganaderos compatibles con la conservación del medio natural, así como la apertura y mantenimiento de cortafuegos, pistas, restauración de edificios tradicionales, refugios, casetas agrícolas similares a las existentes en el entorno y respetuosas con éste, etc.

En áreas de gran valor ecológico o paisajístico quedan prohibidos los usos que no se destinen a la preservación de estos valores o en los que el estudio de Evaluación de Impacto Ambiental demuestre que no existe compensación suficiente de mejora en el valor natural del territorio (...)

c) Otras disposiciones de aplicación

En este punto ha de hacerse mención al Decreto 291/2005 de 13 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban las Directrices Parciales de Ordenación Territorial del Pirineo Aragonés. Concretamente, el artículo 82 de las Directrices establece los siguientes requisitos paisajísticos para la edificación:

“1. Los actos de edificación y uso del suelo procurarán no afectar sensiblemente a las perspectivas de los conjuntos urbanos ni de los parajes pintorescos, debiendo integrarse en el paisaje, en armonía con el medio circundante.

2. Las nuevas construcciones deberán presentar una integración paisajística suficiente con el entorno, tanto en composición y volúmenes como en materiales, texturas y cromatismo.

3. Corresponderá al órgano de control urbanístico que haya de otorgar la autorización, la evaluación de dichos aspectos y, en su caso, la exigencia de modificaciones del proyecto, con el fin de adecuarlo al entorno. Dicho órgano podrá valorar propuestas arquitectónicas de especial diseño.”

En función de la regulación expuesta, la actuación propuesta no resulta autorizable dado que supondría un incumplimiento sobrevenido de las condiciones establecidas en el artículo 34.2 del TRLUA respecto a la vivienda unifamiliar ya existente en la parcela, dado que dicho artículo exige la existencia de una sola edificación por parcela.

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Emitir informe desfavorable a efectos urbanísticos respecto a la autorización especial en suelo no urbanizable por parte del Ayuntamiento, dado que la actuación propuesta supondría un incumplimiento sobrevenido de las condiciones establecidas en el artículo 34.2 del TRLUA respecto a la vivienda unifamiliar ya existente en la parcela.

C

B) INFORMES RELATIVOS A ACTUACIONES SOMETIDAS AL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ORDINARIA/SIMPLIFICADA:

9) CASTELFLORITE Y PERALTA DE ALCOFEA. Proyecto de parque eólico "Santa Cruz Fase I". Varias parcelas. Promotor: Desarrollos Eólicos El Saladar, S.L. Nueva documentación. Expte. 2021/111

Vista la nueva documentación remitida por el Servicio Provincial en Huesca del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial del Gobierno de Aragón, se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 3 de agosto de 2018, la Dirección General de Energía y Minas del Gobierno de Aragón otorgó autorización administrativa previa y de construcción para el "Parque Eólico Santa Cruz I de 18 MW" en los términos municipales de Peralta de Alcofea y Castellflorite. Respecto a dicho proyecto consta la emisión de sendos informes, en fase de consultas previas, por parte de la Subdirección Provincial de Urbanismo con fechas 10 de junio de 2013 y 10 de abril de 2018 (expte. CPU-22/2013/60).

SEGUNDO.- Con fecha 28 de abril de 2021, la Subdirección Provincial de Urbanismo de Huesca acusa recibo de la nueva documentación remitida por el Servicio Provincial en Huesca del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial del Gobierno de Aragón.

TERCERO.- La documentación presentada tiene por objeto la modificación del parque eólico "Santa Cruz I" que constaba inicialmente de 6 aerogeneradores de 84 m de altura y 112 m de diámetro de rotor y una potencia total de 18 MW.

Según la nueva documentación, se pretende reducir el número de aerogeneradores y la potencia total a 17,4 MW, planteando la instalación de 3 aerogeneradores de 5,8 MW de potencia, de 158 m de diámetro de rotor y 120,9 m de altura de buje haciendo una altura total del aerogenerador de 200 m. Las cimentaciones para los aerogeneradores se realizarán mediante zapata troncocónica de hormigón armado.

La superficie aproximada para la implantación del parque y su zona de influencia será de 85,98 has. En el interior de cada generador se instalará un centro de transformación que elevará la energía producida a la tensión de generación de 690 V hasta la tensión de distribución de 30 kV.

La energía generada será evacuada mediante línea subterránea de media tensión (30 kV) hasta la subestación "Santa Cruz" (objeto de otro proyecto). Desde la subestación Santa Cruz partirá una línea aérea de 132 kV de 19,8 km de longitud que llegará hasta la Subestación Monzón (objeto de otro proyecto).

Cada aerogenerador estará provisto de una instalación de puesta a tierra. La red de comunicaciones estará constituida por conductor de fibra óptica que interconectará los aerogeneradores y la torre meteorológica con el centro de control situado en la subestación "Santa Cruz".

Las redes de media tensión, de comunicaciones y de tierras discurrirán enterradas en la misma zanja. Las zanjas tendrán una anchura de 0,60 m y una profundidad de hasta 1,20 m y discurrirán en paralelo a los viales en el lado más cercano a los aerogeneradores. Se estima una longitud de 2.458 m de zanjas. Aparentemente, y a falta de mayor definición, la zanja discurre por suelo no urbanizable especial EN.3.- Masas arbóreas y matorral natural, entre otros.

C

El parque eólico contará con una torre de medición permanente, autosoportada, de 118,40 m de altura.

El acceso a los aerogeneradores se realiza mediante caminos y viales interiores, cuyo trazado se diseña con el criterio de maximizar la utilización de los caminos existentes, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de radio de curvatura, anchura y pendientes necesarios para el tránsito de equipos y maquinaria. Antes de llegar a los viales internos del parque el acceso transcurre por un vial de servicio de la Confederación Hidrográfica del Ebro (CHE-1413) cuyas características no se verán modificadas.

Para la construcción del parque será necesaria la instalación de una campa de almacenamiento, una zona de oficinas, aparcamiento y zona de gestión de residuos. Estas instalaciones complementarias se ubicarán en la parcela 10 del polígono 513 y ocuparán una superficie aproximada de 8.400 m².

Los aerogeneradores se ubicarán en el polígono 13, parcelas 20 y 21 del municipio de Peralta de Alcofea. Por su parte, la línea de evacuación ocupará varias parcelas del mismo término municipal. El acceso rodado se prevé desde la carretera A-129, en el término municipal de Castellflorite, a través de un camino existente que llega hasta la vía de servicio del Canal de Terreu (CHE-1413) desde la cual se accede al parque.

La documentación presentada no describe ningún servicio urbanístico.

CUARTO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la nueva documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se emite el presente informe según lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto-Ley 2/2016 de 30 de agosto, de medidas urgentes para la ejecución de las sentencias distadas en relación con los concursos convocados en el marco del Decreto 124/2010 de 24 de junio, y el impulso de la producción de energía eléctrica a partir de energía eólica en Aragón.

SEGUNDO.- Así mismo, ha de tenerse en cuenta que el artículo 35.2 del Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) especifica textualmente lo siguiente: *“No se someterán al procedimiento de autorización especial en suelo no urbanizable regulado en este artículo las construcciones e instalaciones que deban someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental o de autorización ambiental integrada conforme a la normativa sectorial correspondiente. En estos supuestos, el órgano ambiental consultará al Consejo Provincial de Urbanismo competente siendo su informe vinculante en cuanto a las afecciones supralocales del uso o actividad planteados, la justificación del emplazamiento en el medio rural, la posibilidad de formación de núcleo de población, la conveniencia y alcance de la rehabilitación y los parámetros urbanísticos de aplicación. En caso de discrepancias entre el órgano ambiental y el Consejo Provincial de Urbanismo, el Consejero competente en materia de medio ambiente o de urbanismo podrá requerir su resolución al Gobierno de Aragón.”*

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Emitir informe a la nueva documentación del proyecto de parque eólico “Santa Cruz Fase I” conforme al artículo 35.2 del TRLUA, en virtud de las siguientes consideraciones:

- a) Condiciones urbanísticas

C

a.1) Término municipal de Peralta de Alcofea

El municipio de Peralta de Alcofea cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) aprobado definitivamente (con reparos) por el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca el 21 de diciembre de 2016. Posteriormente el texto refundido del PGOU fue aceptado por el Consejo Provincial en sesión de 31 de mayo de 2017.

Según el vigente PGOU, las parcelas en la que se plantea la actuación tendrían la consideración de suelo no urbanizable genérico (SNU-G) y suelo no urbanizable especial Ecosistema Natural (SNU-EN) en las categorías EN.2 "Escarpes de sasos y altiplanos" y EN.3 "Masas arbóreas y matorral natural".

La regulación específica de los usos de interés público en suelo no urbanizable genérico se contempla en el Título VIII del PGOU de Peralta de Alcofea, concretamente en los siguientes artículos:

"CAPÍTULO II ACTUACIONES DE INTERÉS PÚBLICO

Artículo 192. ACTUACIONES DE INTERÉS PÚBLICO

1. A través del procedimiento regulado en el artículo 25 de la LUA, podrán permitirse construcciones e instalaciones que quepa considerar de interés público por contribuir a la ordenación o al desarrollo rurales o que hayan de emplazarse en el medio rural.

2. Se consideran susceptibles de alcanzar esta condición, por ocurrir en ellos razones para su emplazamiento en suelo no urbanizable genérico, los usos siguientes, sin perjuicio de la valoración de su interés público en cada procedimiento de autorización por el órgano competente; dicha relación tiene meramente carácter enunciativo y está abierta a otros usos diferentes a los que se enumeran si el ayuntamiento lo estima conveniente:

- Los usos de carácter científico, docente y cultural, tales como centros de investigación, escuelas de capacitación rural, granjas-escuelas, aulas de la Naturaleza, centros especiales de enseñanza y otros, así como las excavaciones arqueológicas y las actividades de protección y conservación del Patrimonio histórico, artístico y cultural.*
- Los usos de carácter sanitario y asistencial, tales como centros de asistencia especial, centros psiquiátricos, sanatorios y otros análogos.*
- Los usos de servicios públicos e infraestructuras urbanas cuando hayan de emplazarse necesariamente en suelo no urbanizable.*
- Los usos de carácter recreativo, tales como los de caza y pesca que precisen instalaciones permanentes, las instalaciones de recreo en general, los usos deportivos al aire libre, los circuitos de motor, los campamentos de turismo y otros usos destinados a mejoras del turismo.*
- Actividades de esparcimiento: áreas de picnic, camping y demás campamentos de turismo.*
- Instalaciones y edificaciones de carácter cooperativo o asociativo agrario no vinculadas funcionalmente a una explotación agraria, y las de carácter público destinadas a un uso agrario o recreativo en relación con la naturaleza.*
- Los depósitos de árido, combustibles sólidos y de desechos o chatarras, y los vertederos de residuos sólidos.*
- Las industrias y almacenes que por sus características deban situarse en el medio rural.*

3. Las instalaciones en cuestión deberán contar con:

- Retranqueo mínimo a linderos: 5 metros*
- Retranqueo mínimo al eje de camino: 10 metros*
- Altura máxima visible: 10 metros (salvo en el caso en que sea imprescindible para la consecución de la finalidad funcional de la edificación).*
- La superficie de edificación autorizable no sobrepasará de 0,2 m²/m²s.*

Artículo 196. CONDICIONANTES URBANÍSTICOS PARA LAS ACTUACIONES DE INTERÉS PÚBLICO

- Parcela mínima: No se establece, ya que será la necesaria para el desarrollo de la función propuesta.*

C

- *Superficie edificable:* La necesaria para el desarrollo de su función. Para usos complementarios como talleres, almacenes, pequeño comercio, bares, restaurantes, etc, al servicio del uso principal, hasta un 50% de la superficie destinada al mismo.

- *Ocupación máxima:* No se limita para los usos destinados a la ejecución o prestación del servicio o su entretenimiento. En las edificaciones complementarias, 30% en parcelas de superficie igual o inferior a 5.000m² y 20% en parcelas superiores a 5.000m².

- *Altura máxima:* 2 plantas, 7 metros.

Altura máxima visible: 8 metros

Excepto elementos de carácter puntual, necesarios para el correcto funcionamiento de la instalación.

- *Retranqueos:* Para los usos principales de servicios: los necesarios para el cumplimiento de su función, y en todo caso, los fijados en cada caso por la legislación sectorial de aplicación. En vallados y cerramientos: 3 metros al borde de caminos. Si este no fuera reconocible, 5 metros a su eje. En edificaciones: 8 metros al cerramiento del lindero que de frente a caminos y 6 metros a los cerramientos de los restantes linderos. En caso de no existir vallado, los anteriores retranqueos se aplicarán respecto a los linderos de la finca.

- *Condiciones estéticas,* serán las mismas que para los almacenes agrícolas (ver punto 4 del artículo 189)."

Por su parte, las condiciones de protección del suelo no urbanizable especial se contemplan en los siguientes artículos del PGOU:

"CAPÍTULO I CONDICIONES DE PROTECCIÓN DEL ECOSISTEMA NATURAL (SNU EN)

Artículo 183. ESCARPES DE SASOS Y ALTIPLANOS (EN.2)

1. Los escarpes de sasos y altiplanos son característicos de la mitad sur del término municipal. En concreto, se inician en la zona central del municipio donde existe un primer escalón de este a oeste, justo en la subida de la carretera A-1217 hacia El Tormillo, localizándose otros sasos y altiplanos en la zona suroccidental y suroriental, la mayoría asociados a barrancos. Por último, desde el núcleo de El Tormillo hacia el final del municipio, se ubican los denominados sasos de Terreu más característicos propios del paisaje monegrino. Dentro de estos escarpes, se incluyen la zona topográfica abrupta con arbolado existente al norte del núcleo de Lagunarrota así como el este del núcleo de El Tormillo, con similares características de orografía.

2. Usos permitidos: se admiten las explotaciones agrarias y ganaderas.

3. Se prohíbe expresamente la tala de formaciones arbóreas o arbustivas de interés natural, las edificaciones de nueva planta y las actividades extractivas.

4. Se prohíbe el uso residencial salvo que se trate de edificaciones rurales tradicionales actualmente existentes, o excepcionalmente, de viviendas de guardas forestales y viviendas necesarias vinculadas a los usos admitidos.

5. Se prohíbe cualquier actuación que suponga contradicción con los fines de protección.

6. En todos los casos aquellas actividades que se autoricen y supongan una pérdida significativa de recursos naturales, deberán incluir medidas de reposición y compensación que garanticen que dicha actividad asume en su totalidad los costes ambientales que le corresponden".

Artículo 184. MASAS ARBÓREAS Y MATORRAL NATURAL (EN.3)

1. Las masas arbóreas principales están formadas por bosques en su mayoría en los escarpes de sasos y altiplanos y de forma aislada entre mosaicos de cultivo. También existen zonas de repoblación entremezclándose con las zonas cultivadas en las riberas del Alcanadre y Barranco de Clamor.

2. Usos permitidos: se admiten únicamente las explotaciones agrarias y ganaderas existentes.

C

3. Se prohíbe expresamente la roturación, la tala de formaciones arbóreas o arbustivas de interés natural, las edificaciones de nueva planta, las actividades extractivas y en general cualquier uso y actividad susceptible de dañar la cubierta del medio que se protege.

4. Se prohíbe el uso residencial en cualquiera de sus formas.

5. Cualquier uso y actividad que se autorice velará especialmente por la preservación de la cubierta vegetal original de los suelos protegidos, evitando en la implantación de los mismos eliminarla de ninguna manera.

6. Se prohíbe cualquier actuación que suponga contradicción con los fines de protección.

7. En todos los casos aquellas actividades que se autoricen y supongan una pérdida significativa de recursos naturales, deberán incluir mediadas de reposición y compensación que garanticen que dicha actividad asume en su totalidad los costes ambientales que le corresponden."

a.2) Término municipal de Castelflorite

El municipio de Castelflorite cuenta con un Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano (PDSU) aprobado definitivamente por la Comisión Provincial de Urbanismo de Huesca el 3 de abril de 1985.

El PDSU no define un régimen para el suelo no urbanizable por lo que resultan de aplicación subsidiaria las Normas Subsidiarias y Complementarias de ámbito provincial de Huesca (NNSSPP) según lo previsto en la Disposición transitoria 1ª del TRLUA.

Según la regulación aplicable, las parcelas afectadas tendrían la consideración de suelo no urbanizable genérico, a excepción de las zonas afectadas por protecciones ambientales y sectoriales, que tendrían la condición de suelo no urbanizable especial.

Dentro de las NNSSPP, la regulación del suelo no urbanizable se establece en el Título VII "Normas para el suelo no urbanizable". En concreto se establecen las siguientes condiciones:

7.3. NORMATIVA GENERAL EN EL SUELO NO URBANIZABLE

Conforme a lo determinado en la legislación urbanística, se entiende que el suelo no urbanizable carece de aprovechamiento urbanístico específico, sin conferir derecho a los propietarios de este suelo a exigir indemnización por efecto de que les sean denegadas las licencias de edificación que pudieran solicitar en la forma reglamentaria.

7.3.1. Usos tolerados en el suelo no urbanizable. Características y definición.

Conforme a lo determinado en la legislación vigente, en suelo no urbanizable sólo podrán autorizarse construcciones del siguiente tipo:

- e) Construcciones destinadas a explotaciones agrarias que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca y se ajusten a las normas y planes del Departamento de Agricultura.
- f) Construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.
- g) Edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de ser emplazadas en el medio rural.
- h) Edificios aislados destinados a vivienda familiar, en los lugares en los que no exista posibilidad de formación de un núcleo de población.

Los tipos de las construcciones que puedan autorizarse habrán de ser adecuados a su condición aislada, quedando prohibidas las edificaciones características de las zonas urbanas.

7.3.2. Ocupación del suelo y edificación máxima.

En el ámbito de estas normas, la provincia de Huesca, en el suelo clasificado como no urbanizable, se fijan los siguientes límites a la edificación:

- Ocupación máxima del suelo: 20%.
- Edificabilidad máxima tolerada: 0,02m²/m².

C

- Retranqueo mínimo a lindero: 5 m.
- Retranqueo mínimo a eje de caminos: 10 m.
- Altura máxima visible: 10 m. (salvo en el caso en que la mayor altura sea imprescindible para la consecución de la finalidad funcional de la edificación).
- Parcela mínima: 10.000 m².

Se exceptúan del cumplimiento de los parámetros de ocupación máxima, edificabilidad máxima y parcela mínima las edificaciones vinculadas a explotaciones agrarias; las vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas y las edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social (...)"

En relación con las zonas que tengan la consideración de suelo no urbanizable especial, las NNSSPP establecen lo siguiente:

"7.5. NORMATIVA DE PROTECCIÓN ESPECÍFICA EN LAS ÁREAS SUJETAS A PROTECCIÓN ESPECIAL

En las áreas sujetas a protección especial, o situadas dentro del suelo no urbanizable protegido, se exigirán las autorizaciones previas reglamentadas en la normativa vigente.

(...)

7.5.1. Usos tolerados en el suelo protegido.

En las áreas sujetas a protección especial, los usos admisibles serán exclusivamente los que guardan relación con la naturaleza y destino de la finca, los del uso del territorio respetuoso del medio ambiente, los que puedan considerarse de utilidad pública o interés social y las edificaciones residenciales que no constituyan núcleo de población de acuerdo con el artículo 7.7.

Con carácter orientativo cabe indicar que serán autorizados, con informe favorable del Departamento de Agricultura, los usos forestales, agrícolas o ganaderos compatibles con la conservación del medio natural, así como la apertura y mantenimiento de cortafuegos, pistas, restauración de edificios tradicionales, refugios, casetas agrícolas similares a las existentes en el entorno y respetuosas con éste, etc.

En áreas de gran valor ecológico o paisajístico quedan prohibidos los usos que no se destinen a la preservación de estos valores o en los que el estudio de Evaluación de Impacto Ambiental demuestre que no existe compensación suficiente de mejora en el valor natural del territorio (...)"

Así mismo, el Título III de las NNSSPP establece las normas destinadas a la protección del territorio y sus infraestructuras: carreteras, caminos, vías pecuarias, red de energía, cauces públicos y zonas, medioambientalmente protegidas.

En función de la regulación expuesta, si bien no contempla específicamente las infraestructuras de producción energética, puede considerarse que se trataría de un uso autorizable como actuación de interés público o social, conforme al artículo 35.1.a) del TRLUA, siempre y cuando los respectivos Ayuntamientos aprecien la concurrencia de dicho interés; a excepción de la parte de la línea de evacuación ubicada en suelo no urbanizable especial Ecosistema Natural "Masas arbóreas y matorral natural (SNU-EN.3) zona en la que, según el art. 184 del PGOU de Peralta de Alcofea, los usos permitidos son únicamente las explotaciones agrarias y ganaderas existentes.

Así mismo, para la parte de la instalación ubicada en terrenos clasificados como suelo no urbanizable especial SNU-EN.2 se tendrá en cuenta lo establecido en el art. 183 del PGOU de Peralta de Alcofea, que contempla que "En todos los casos aquellas actividades que se autoricen y supongan una pérdida significativa de recursos naturales, deberán incluir medidas de reposición y compensación que garanticen que dicha actividad asume en su totalidad los costes ambientales que le corresponden".

b) Otras cuestiones

Además de las cuestiones urbanísticas indicadas en el apartado anterior, deberán tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

C

* Se recabará autorización del organismo competente respecto a la afección sobre la carretera A-129.

* Deberá obtenerse autorización de la Confederación Hidrográfica del Ebro respecto al acceso planteado al parque desde la vía de servicio del Canal de Terreu (CHE-1413).

* Deberá contarse con autorización del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón, respecto a la afección sobre varias vías pecuarias.

* Se tendrán en cuenta, a los efectos oportunos, las afecciones de la instalación sobre los caminos y parcelas situadas en el ámbito del proyecto.

* Se recabará autorización del Servicio Provincial del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial del Gobierno de Aragón.

* Considerando el efecto acumulativo de la instalación con otras colindantes de similares características, se solicitará informe del Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón.

10) SARIÑENA, PERALTA DE ALCOFEA y VILLANUEVA DE SIGENA. Proyecto de parque eólico "Santa Cruz Fase II". Varias parcelas. Promotor: Desarrollos Eólicos Las Majas XXXI S.L. Nueva documentación. Expte. 2018/34

Vista la nueva documentación remitida por el Servicio Provincial en Huesca del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial del Gobierno de Aragón, se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 3 de agosto de 2018, el Servicio Provincial en Huesca del Departamento de Economía, Industria y Empleo del Gobierno de Aragón otorgó autorización administrativa y de construcción para el parque eólico "Santa Cruz Fase II de 15 MW" en los términos municipales de Sariñena y Peralta de Alcofea. Previamente, en sesión celebrada el 28 de marzo de 2018 el Consejo Provincial de Urbanismo había emitido informe en relación con el expediente de referencia.

SEGUNDO.- Con fecha 20 de abril de 2021, la Subdirección Provincial de Urbanismo de Huesca acusa recibo de la nueva documentación remitida por el Servicio Provincial en Huesca del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial del Gobierno de Aragón.

TERCERO.- La documentación presentada contempla la modificación del proyecto de parque eólico "Santa Cruz II" reduciendo el número de aerogeneradores y manteniendo la potencia total de 15 MW. Se plantea la instalación de 3 aerogeneradores de 5,5 MW de potencia, 158 m de diámetro de rotor y 120,9 m de altura de buje, haciendo una altura total del aerogenerador de 200 m. Las cimentaciones para los aerogeneradores se realizarán mediante zapata troncocónica de hormigón armado (se estima un diámetro de base inferior de 24,20 m y un diámetro de base superior de 6,30 m y una altura de 3,135 m).

La superficie aproximada para la implantación del parque y zona de influencia será de 619 hectáreas. En el interior de cada generador se instalará un centro de transformación que elevará la energía producida a la tensión de generación de 690 V hasta la tensión de distribución de 30 kV.

La energía generada será evacuada mediante línea subterránea de media tensión (30 kV) hasta la subestación "Santa Cruz" (objeto de otro proyecto). Se realizará junto con la energía generada en el parque eólico "Santa Cruz I. Ampliación" (objeto de otro proyecto). Posteriormente, desde la subestación Santa Cruz partirá una línea aérea de 132 kV de 19,8 km de

C

longitud que llegará hasta la Subestación Monzón (objeto de otro proyecto). Cada aerogenerador estará provisto de una instalación de puesta a tierra.

La red de comunicaciones estará constituida por conductor de fibra óptica que interconectará los aerogeneradores y la torre meteorológica con el centro de control situado en la subestación "Santa Cruz".

Las redes de media tensión, de comunicaciones y de tierras discurrirán enterradas en la misma zanja. Las zanjas tendrán una anchura de 0,60 m y una profundidad de hasta 1,20 m y discurrirán en paralelo a los viales en el lado más cercano a los aerogeneradores. Se estima una longitud de 8.725 metros de zanjas.

El parque eólico contará con una torre de medición permanente, autosoportada, de 118,40 metros de altura que será compartida con el parque eólico "Santa Cruz I. Ampliación".

El acceso a los aerogeneradores se realiza mediante caminos existentes y viales interiores, cuyo trazado se diseña con el criterio de maximizar la utilización de los caminos existentes, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de radio de curvatura, anchura y pendientes necesarios para el tránsito de equipos y maquinaria. El primer tramo de los caminos coincide con el camino CHE-1412 propiedad de la Confederación Hidrográfica del Ebro y aunque cuenta con suficiente anchura para permitir el acceso de los transportes, tendrá que ser acondicionada.

Para la construcción del parque será necesaria la instalación de una campa de almacenamiento, una zona de oficinas, aparcamiento y zona de gestión de residuos. Estas instalaciones complementarias se ubicarán en las parcelas 11 y 12 del polígono 40 y ocuparán una superficie aproximada de 8.400 m².

En el expediente consta un certificado sobre los resultados de la prospección arqueológica en los terrenos afectados por el proyecto emitido por el Director General de Cultura y Patrimonio del Gobierno de Aragón con fecha 1 de junio de 2017.

Los aerogeneradores se ubicarán en el polígono 40, parcela 1 y polígono 37, parcelas 37 y 59 del municipio de Sariñena. Por su parte, la línea de evacuación ocupará varias parcelas en el término de Sariñena y Peralta de Alcofea. El acceso rodado se prevé desde la carretera A-129, en el término de Villanueva de Sigüenza, a través de caminos existentes.

La documentación presentada no describe ningún servicio urbanístico.

CUARTO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la nueva documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se emite el presente informe según lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto-Ley 2/2016 de 30 de agosto, de medidas urgentes para la ejecución de las sentencias dictadas en relación con los concursos convocados en el marco del Decreto 124/2010 de 24 de junio, y el impulso de la producción de energía eléctrica a partir de energía eólica en Aragón.

SEGUNDO.- Así mismo, ha de tenerse en cuenta que el artículo 35.2 del Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) especifica textualmente lo siguiente: *"No se someterán al procedimiento de autorización especial en suelo no urbanizable regulado en este artículo las construcciones e instalaciones que deban someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental o de autorización ambiental integrada conforme a la normativa sectorial correspondiente. En estos supuestos, el órgano ambiental consultará al Consejo Provincial de Urbanismo competente siendo su informe vinculante en cuanto a las afecciones supralocales del uso o actividad planteados, la justificación del emplazamiento en el medio rural, la posibilidad de formación de núcleo de*

C

población, la conveniencia y alcance de la rehabilitación y los parámetros urbanísticos de aplicación. En caso de discrepancias entre el órgano ambiental y el Consejo Provincial de Urbanismo, el Consejero competente en materia de medio ambiente o de urbanismo podrá requerir su resolución al Gobierno de Aragón.”

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Emitir informe a la nueva documentación del proyecto de parque eólico “Santa Cruz Fase II” conforme al artículo 35.2 del TRLUA, en virtud de las siguientes consideraciones:

a) Condiciones urbanísticas

a.1) Término municipal de Sariñena

El municipio de Sariñena cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) cuyo texto refundido fue aceptado por el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca en sesión celebrada el 10 de abril de 2012.

Según el vigente PGOU, las parcelas en la que se plantea la actuación tendrían la consideración de suelo no urbanizable genérico (SNU-G) a excepción de las zonas afectadas por la legislación sectorial, que tendrían la condición de suelo no urbanizable especial.

La regulación específica del suelo no urbanizable genérico se contempla en el Capítulo III, del Título IV del PGOU de Sariñena, concretamente en los siguientes artículos:

“4.3.1.- Construcciones sujetas a licencia municipal

Se podrá autorizar mediante licencia de obras concedida por el Ayuntamiento de Sariñena, las siguientes construcciones:

a) Las destinadas a las explotaciones agrarias y, en general, de los recursos naturales o relacionadas con la protección del medio ambiente, incluida la vivienda de personas que deban permanecer permanentemente en la correspondiente explotación.

b) Las vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas incluida la vivienda de personas que deban permanecer permanentemente en el lugar de la correspondiente construcción o instalación.

c) Los edificios aislados destinados a vivienda unifamiliar en lugares en los que no exista posibilidad de formación de un núcleo de población.

4.3.2.- Construcciones sujetas a autorización especial

En suelo no urbanizable genérico podrán autorizarse, siguiendo el procedimiento regulado en el artículo 25 de la Ley Urbanística de Aragón:

a) Construcciones e instalaciones que quepa considerar de interés público y hayan de emplazarse en el medio rural, cuando no requieran la ocupación de más de tres hectáreas (3 ha) de terreno ni exijan una superficie construida superior a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²). En presencia de magnitudes superiores, se seguirá el procedimiento establecido para los proyectos Supramunicipales en los artículos 76 a 81 de la Ley de Aragón (...)

4.3.2.1.- Normativa aplicable.

Entre ellos se puede encontrar:

- Los usos de carácter público, docente y cultural, tales como centros de investigación, escuelas de capacitación rural, granja-escuelas, aulas de naturaleza, centros especiales de*

C

enseñanza y otros, así como las excavaciones arqueológicas y las actividades de protección y conservación del Patrimonio histórico, artístico y cultural.

- *Los usos de carácter sanitario y asistencial, tales como centros de asistencia especiales, centros psiquiátricos, sanatorios y otros análogos.*
- *Los usos de carácter recreativo, tales como las instalaciones de recreo en general, los usos deportivos al aire libre, los circuitos de motor.*
- *Actividades de esparcimiento: áreas de picnic, establecimientos provisionales, campings y demás campamentos de turismo.*
- *Los depósitos de áridos, combustibles sólidos y desechos o chatarras, y los vertederos de residuo sólidos.*
- *Las industrias y almacenes que por sus características deban situarse en el medio rural.*
- *Los servicios de infraestructuras y cementerio.*

En todo caso, será de aplicación lo establecido en la normativa sectorial vigente que sea de aplicación en cada supuesto.”

En cuanto al suelo no urbanizable especial, el Capítulo II del Título IV del PGOU de Sariñena contempla lo siguiente:

“4.2.1.- Suelo no urbanizable especial de protección de infraestructura y recursos hidráulicos

Estos suelos son inedificables, salvo para el uso específico al que se destinan, y al servicio directo del sistema de infraestructuras que protegen, cuando dichos usos requieran estar en contacto con el mismo.

La separación de las edificaciones al trazado de la infraestructura que motiva la protección, vendrá fijada por la legislación propia de ésta.

4.2.1.2 Zona de protección de la Red de Carreteras.

Será de aplicación la legislación vigente (tanto estatal como autonómica), y en especial lo establecido en la Ley 8/1998, de 17 de diciembre, de Carreteras de Aragón, y en el Decreto 206/2003, de 22 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 8/1998, de 17 de diciembre, de Carreteras de Aragón (...)

4.2.1.4 Zona de protección de vías pecuarias y caminos rurales.

a) Las vías pecuarias

Las vías pecuarias para tránsito de ganados se regirán por la Ley 10/2005, de 11 de noviembre, de vías pecuarias de Aragón y legislación vigente de aplicación (...)

b) Caminos

La red de caminos rurales queda protegida de toda actuación que impida o dificulte el paso a través de la misma, siempre hasta donde establezca comunicación con dos o más propiedades distintas, o bien si constituye la servidumbre de paso a terrenos o elementos de interés público.

Quedará prohibida la edificación a distancia inferior a diez metros (10 m) del eje de cualquier camino existente, salvo en el interior del suelo urbano que cuente con alineaciones vigentes o consolidadas (...)

4.2.1.5.- Zona de protección de cauces públicos.

Los principales cauces que discurren por el Término Municipal de Sariñena son los ríos Alcanadre y Flumen, ambos con una dirección Norte-Sur y aproximadamente por la zona central del territorio municipal.

Se estará a lo establecido en la legislación sectorial vigente en la materia. A los efectos de aplicación de la normativa vigente sobre protección de cauces, riberas y márgenes fluviales, y en

C

virtud del real Decreto 9/2008, de 11 de enero, por el que se modifica el Reglamento del Dominio público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril (...)."

a.2) Término municipal de Peralta de Alcofea

El municipio de Peralta de Alcofea cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) aprobado definitivamente (con reparos) por el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca el 21 de diciembre de 2016. Posteriormente el texto refundido del PGOU fue aceptado por el Consejo Provincial en sesión de 31 de mayo de 2017.

Según el vigente PGOU, las parcelas en la que se plantea la actuación tendrían la consideración de suelo no urbanizable genérico (SNU-G) y suelo no urbanizable especial en las categorías de Ecosistema Natural "Escarpes de sasos y altiplanos" (SNU-EN.2) y Protecciones Sectoriales y Complementarias (SNU-ES).

La regulación específica de los usos de interés público en suelo no urbanizable genérico se contempla en el Título VIII del PGOU de Peralta de Alcofea, concretamente en los siguientes artículos:

"CAPÍTULO II ACTUACIONES DE INTERÉS PÚBLICO

Artículo 192. ACTUACIONES DE INTERÉS PÚBLICO

1. *A través del procedimiento regulado en el artículo 25 de la LUA, podrán permitirse construcciones e instalaciones que quepa considerar de interés público por contribuir a la ordenación o al desarrollo rurales o que hayan de emplazarse en el medio rural.*

2. *Se consideran susceptibles de alcanzar esta condición, por ocurrir en ellos razones para su emplazamiento en suelo no urbanizable genérico, los usos siguientes, sin perjuicio de la valoración de su interés público en cada procedimiento de autorización por el órgano competente; dicha relación tiene meramente carácter enunciativo y está abierta a otros usos diferentes a los que se enumeran si el ayuntamiento lo estima conveniente:*

- *Los usos de carácter científico, docente y cultural, tales como centros de investigación, escuelas de capacitación rural, granjas-escuelas, aulas de la Naturaleza, centros especiales de enseñanza y otros, así como las excavaciones arqueológicas y las actividades de protección y conservación del Patrimonio histórico, artístico y cultural.*
- *Los usos de carácter sanitario y asistencial, tales como centros de asistencia especial, centros psiquiátricos, sanatorios y otros análogos.*
- *Los usos de servicios públicos e infraestructuras urbanas cuando hayan de emplazarse necesariamente en suelo no urbanizable.*
- *Los usos de carácter recreativo, tales como los de caza y pesca que precisen instalaciones permanentes, las instalaciones de recreo en general, los usos deportivos al aire libre, los circuitos de motor, los campamentos de turismo y otros usos destinados a mejoras del turismo.*
- *Actividades de esparcimiento: áreas de picnic, camping y demás campamentos de turismo.*
- *Instalaciones y edificaciones de carácter cooperativo o asociativo agrario no vinculadas funcionalmente a una explotación agraria, y las de carácter público destinadas a un uso agrario o recreativo en relación con la naturaleza.*
- *Los depósitos de árido, combustibles sólidos y de desechos o chatarras, y los vertederos de residuos sólidos.*
- *Las industrias y almacenes que por sus características deban situarse en el medio rural.*

3. *Las instalaciones en cuestión deberán contar con:*

- *Retranqueo mínimo a linderos: 5 metros*
- *Retranqueo mínimo al eje de camino: 10 metros*
- *Altura máxima visible: 10 metros (salvo en el caso en que sea imprescindible para la consecución de la finalidad funcional de la edificación).*
- *La superficie de edificación autorizable no sobrepasará de 0,2 m²/m²s.*

Artículo 196. CONDICIONANTES URBANÍSTICOS PARA LAS ACTUACIONES DE INTERÉS PÚBLICO

C

- Parcela mínima: No se establece, ya que será la necesaria para el desarrollo de la función propuesta.
- Superficie edificable: La necesaria para el desarrollo de su función. Para usos complementarios como talleres, almacenes, pequeño comercio, bares, restaurantes, etc, al servicio del uso principal, hasta un 50% de la superficie destinada al mismo.
- Ocupación máxima: No se limita para los usos destinados a la ejecución o prestación del servicio o su entretenimiento. En las edificaciones complementarias, 30% en parcelas de superficie igual o inferior a 5.000m² y 20% en parcelas superiores a 5.000m².
- Altura máxima: 2 plantas, 7 metros.
 Altura máxima visible: 8 metros
 Excepto elementos de carácter puntual, necesarios para el correcto funcionamiento de la instalación.
- Retranqueos: Para los usos principales de servicios: los necesarios para el cumplimiento de su función, y en todo caso, los fijados en cada caso por la legislación sectorial de aplicación. En vallados y cerramientos: 3 metros al borde de caminos. Si este no fuera reconocible, 5 metros a su eje. En edificaciones: 8 metros al cerramiento del lindero que de frente a caminos y 6 metros a los cerramientos de los restantes linderos. En caso de no existir vallado, los anteriores retranqueos se aplicarán respecto a los linderos de la finca.
- Condiciones estéticas, serán las mismas que para los almacenes agrícolas (ver punto 4 del artículo 189)."

Por su parte, las condiciones de protección del suelo no urbanizable especial se contemplan en los siguientes artículos del PGOU:

"CAPÍTULO I CONDICIONES DE PROTECCIÓN DEL ECOSISTEMA NATURAL (SNU EN)

Artículo 183. ESCARPES DE SASOS Y ALTIPLANOS (EN.2)

1. Los escarpes de sasos y altiplanos son característicos de la mitad sur del término municipal. En concreto, se inician en la zona central del municipio donde existe un primer escalón de este a oeste, justo en la subida de la carretera A-1217 hacia El Tormillo, localizándose otros sasos y altiplanos en la zona suroccidental y suroriental, la mayoría asociados a barrancos. Por último, desde el núcleo de El Tormillo hacia el final del municipio, se ubican los denominados sasos de Terreu más característicos propios del paisaje monegrino. Dentro de estos escarpes, se incluyen la zona topográfica abrupta con arbolado existente al norte del núcleo de Lagunarrota así como el este del núcleo de El Tormillo, con similares características de orografía.

2. Usos permitidos: se admiten las explotaciones agrarias y ganaderas.

3. Se prohíbe expresamente la tala de formaciones arbóreas o arbustivas de interés natural, las edificaciones de nueva planta y las actividades extractivas.

4. Se prohíbe el uso residencial salvo que se trate de edificaciones rurales tradicionales actualmente existentes, o excepcionalmente, de viviendas de guardas forestales y viviendas necesarias vinculadas a los usos admitidos.

5. Se prohíbe cualquier actuación que suponga contradicción con los fines de protección.

6. En todos los casos aquellas actividades que se autoricen y supongan una pérdida significativa de recursos naturales, deberán incluir medidas de reposición y compensación que garanticen que dicha actividad asume en su totalidad los costes ambientales que le corresponden (...)

CAPÍTULO III CONDICIONES DE PROTECCIÓN SECTORIALES Y COMPLEMENTARIAS (SNU ES)

Artículo 186. CONDICIONES DE PROTECCIÓN SECTORIALES

El régimen jurídico de uso y edificación se someterá a las limitaciones específicas que le vengan impuestas por la legislación sectorial vigente para cada tipo de infraestructura (ferrocarriles, carreteras, línea de alta tensión y vías pecuarias).

C

Se trata de impedir que aparezcan en ella construcciones que puedan entorpecer las posibles mejoras, rectificaciones o ampliaciones de las carreteras o demás infraestructuras.

- Estos suelos son inedificables salvo para el uso específico y al servicio directo del sistema de infraestructuras que protege.

- Se permite el uso agrícola que se compatible con la protección resultante de la normativa que antecede.

- La separación de las edificaciones al trazado de las infraestructuras vendrá fijada por la legislación propia de ésta. A modo de indicación se resumen a continuación una lista de limitaciones básicas de la edificación:

Distancia mínima de cualquier edificación a la línea de ferrocarril, es de 50 metros, a la arista exterior más próxima de la plataforma del ferrocarril medidos horizontalmente a partir de la mencionada arista.

Distancia de cualquier edificación a la carretera de 15 metros a cada lado de la arista exterior de la calzada, con excepción en el núcleo urbano.

Faja de protección de línea de alta tensión de 20 metros a cada lado del eje de la misma.

Faja de protección de la línea de teléfono de 5 metros a cada lado del eje de la misma.

Faja de protección de los caminos rurales de 5 metros al eje de los mismos o 3 metros del límite del pavimento – si existe – para cerramientos; y 10 metros del eje del camino para la edificación.”

a.3) Término municipal de Villanueva de Sigena

El municipio de Villanueva de Sigena cuenta con un Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano (PDSU) aprobado definitivamente por la Comisión Provincial de Urbanismo de Huesca el 22 de diciembre de 1983.

El PDSU no define un régimen para el suelo no urbanizable, por lo que resultan de aplicación subsidiaria las Normas Subsidiarias y Complementarias de ámbito provincial de Huesca (NNSSPP).

Según la regulación aplicable, las parcelas afectadas tendrían la consideración de suelo no urbanizable genérico, a excepción de las zonas afectadas por protecciones ambientales y sectoriales, que tendrían la condición de suelo no urbanizable especial.

Dentro de las NNSSPP la regulación del suelo no urbanizable se establece en el Título VII “Normas para el suelo no urbanizable”. En concreto se establecen las siguientes condiciones:

“7.3. NORMATIVA GENERAL EN EL SUELO NO URBANIZABLE

Conforme a lo determinado en la legislación urbanística, se entiende que el suelo no urbanizable carece de aprovechamiento urbanístico específico, sin conferir derecho a los propietarios de este suelo a exigir indemnización por efecto de que les sean denegadas las licencias de edificación que pudieran solicitar en la forma reglamentaria.

“7.3.1. Usos tolerados en el suelo no urbanizable. Características y definición.

Conforme a lo determinado en la legislación vigente, en suelo no urbanizable sólo podrán autorizarse construcciones del siguiente tipo:

- b) Construcciones destinadas a explotaciones agrarias que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca y se ajusten a las normas y planes del Departamento de Agricultura.*
- c) Construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.*

C

- d) *Edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de ser emplazadas en el medio rural.*
- e) *Edificios aislados destinados a vivienda familiar, en los lugares en los que no exista posibilidad de formación de un núcleo de población.*

Los tipos de las construcciones que puedan autorizarse habrán de ser adecuados a su condición aislada, quedando prohibidas las edificaciones características de las zonas urbanas (...)

En relación con las zonas que tengan la consideración de suelo no urbanizable especial, las NNSSPP establecen lo siguiente:

“7.5. NORMATIVA DE PROTECCIÓN ESPECÍFICA EN LAS ÁREAS SUJETAS A PROTECCIÓN ESPECIAL”

*En las áreas sujetas a protección especial, o situadas dentro del suelo no urbanizable protegido, se exigirán las autorizaciones previas reglamentadas en la normativa vigente.
(...)*

7.5.1. Usos tolerados en el suelo protegido.

En las áreas sujetas a protección especial, los usos admisibles serán exclusivamente los que guardan relación con la naturaleza y destino de la finca, los del uso del territorio respetuoso del medio ambiente, los que puedan considerarse de utilidad pública o interés social y las edificaciones residenciales que no constituyan núcleo de población de acuerdo con el artículo 7.7.

Con carácter orientativo cabe indicar que serán autorizados, con informe favorable del Departamento de Agricultura, los usos forestales, agrícolas o ganaderos compatibles con la conservación del medio natural, así como la apertura y mantenimiento de cortafuegos, pistas, restauración de edificios tradicionales, refugios, casetas agrícolas similares a las existentes en el entorno y respetuosas con éste, etc.

En áreas de gran valor ecológico o paisajístico quedan prohibidos los usos que no se destinen a la preservación de estos valores o en los que el estudio de Evaluación de Impacto Ambiental demuestre que no existe compensación suficiente de mejora en el valor natural del territorio”.

Así mismo, el Título III de las NNSSPP establece las normas destinadas a la protección del territorio y sus infraestructuras: carreteras, caminos, vías pecuarias, red de energía, cauces públicos y zonas, medioambientalmente protegidas.

En función de la regulación expuesta, si bien no contempla específicamente las infraestructuras de producción energética, puede considerarse que se trataría de un uso autorizable como actuación de interés público o social, conforme al artículo 35.1.a) del TRLUA, siempre y cuando los respectivos Ayuntamientos aprecien la concurrencia de dicho interés.

En cuanto a los parámetros de la instalación planteada, la actuación puede considerarse compatible a efectos urbanísticos, si bien se tendrá en cuenta lo establecido en el art. 183 del PGOU de Peralta de Alcofea en relación a la parte situada en suelo no urbanizable especial SNU-EN.2, que contempla que *“En todos los casos aquellas actividades que se autoricen y supongan una pérdida significativa de recursos naturales, deberán incluir medidas de reposición y compensación que garanticen que dicha actividad asume en su totalidad los costes ambientales que le corresponden”.*

b) Otras cuestiones

Además de las cuestiones urbanísticas indicadas en el apartado anterior, deberán tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

* Deberá recabarse autorización del organismo competente en materia de carreteras respecto a la afección sobre las carreteras A-129, A-1217 y HU-V-8531.

C

* Deberá obtenerse, en su caso, autorización de la Confederación Hidrográfica del Ebro respecto a la afección de los viales CHE-1412 y CHE-1413 y a la afección con el barranco de la Clamor.

* Deberá contarse con autorización del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón, respecto a la afección sobre varias vías pecuarias.

* Se contará con autorización de las comunidades de regantes afectadas por el trazado de la línea de evacuación.

* Se tendrán en cuenta, a los efectos oportunos, las afecciones de la instalación sobre los caminos y parcelas situadas en el ámbito del proyecto.

* Se recabará autorización del Servicio Provincial del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial del Gobierno de Aragón.

11) MONZÓN, CASTEJÓN DEL PUENTE y PERALTA DE ALCOFEA.
Proyecto SET "Santa Cruz" y línea aérea de alta tensión 132 Kv de SET "Santa Cruz" a SET "Monzón". Varias parcelas. Promotor: Desarrollos Eólicos El Saladar S.L. Nueva documentación. Expte. 2018/38

Vista la nueva documentación remitida por el Servicio Provincial en Huesca del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial del Gobierno de Aragón, se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 3 de agosto de 2018, el Servicio Provincial en Huesca del Departamento de Economía, Industria y Empleo del Gobierno de Aragón otorgó autorización administrativa y de construcción para instalación de evacuación de energía eléctrica denominada "LAAT 132Kv de SET Santa Cruz a SET Monzón y SET Santa Cruz" en los términos municipales de Monzón, Castejón del Puente y Peralta de Alcofea. Previamente, en sesión celebrada el 25 de abril de 2018 el Consejo Provincial de Urbanismo había emitido informe en relación con el expediente de referencia.

SEGUNDO.- Con fecha 25 de mayo de 2021, la Subdirección Provincial de Urbanismo de Huesca acusa recibo de la nueva documentación remitida por el Servicio Provincial en Huesca del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial del Gobierno de Aragón.

TERCERO.- La documentación presentada tiene por objeto la modificación del proyecto inicial. La subestación eléctrica "Santa Cruz" 132/30 kV se ubicará en el término municipal de Peralta de Alcofea y en ella se evacuará la energía procedente de los parques eólicos "Santa Cruz I", "Santa Cruz I. Ampliación", "Santa Cruz II" y "Santa Cruz III".

La subestación eléctrica proyectada consta de un parque de intemperie de 132 kV y un edificio de control. La superficie ocupada por la subestación es de 1.179 m².

El edificio de control tendrá una superficie construida de 168,97 m² y contará con una única planta. La altura máxima visible será de 7,50 m. En su interior albergará una sala de celdas, unos aseos y vestuarios, un taller-almacén, una cocina, una sala de control, un centro de control, un pasillo y una sala de residuos.

Según la memoria aportada, las soluciones constructivas del edificio de control serán las siguientes: estructura de hormigón armado, cerramientos de paneles prefabricados de hormigón, de 20 cm de espesor, y cubierta a un agua, de panel sándwich o compuesto tipo teja (si bien la documentación gráfica contempla soluciones distintas, con cerramientos de cara vista y cubierta a dos aguas de teja árabe).

C

La subestación contará con un vallado perimetral de 2,5 m de altura, con malla metálica galvanizada de simple torsión. Los postes metálicos de fijación de la valla se colocarán cada 3 m. Contará con una puerta de doble hoja para acceder al recinto.

Desde la SET "Santa Cruz" se evacuará la energía mediante una línea aéreo-subterránea hasta la SET "Monzón" que discurrirá por los municipios de Peralta de Alcofea, Monzón y Castejón del Puente. La longitud de los tramos de línea aérea será de 20.437 m y la de los tramos de línea subterránea de 2.006 m.

El primer tramo de línea será aéreo y unirá la SET "Santa Cruz" con el apoyo nº31. Tendrá una longitud de 7.978 m y será en simple circuito. El segundo tramo de línea aérea unirá el apoyo nº31 con el apoyo nº59, tendrá una longitud de 7.794 m y será en doble circuito, compartiendo apoyo con la línea SE Santa Cruz IV-SE Armentera. El tercer tramo de línea aérea unirá los apoyos nº59 y nº67, tendrá una longitud de 1.995 m y será en simple circuito. El cuarto tramo de línea será subterráneo y discurrirá entre los apoyos nº67 y nº71, tendrá una longitud de 1.669 m y será en circuito simple. El quinto tramo vuelve a ser aéreo y unirá los apoyos nº71 y nº73, tendrá una longitud de 664 m y será en simple circuito. El sexto y último tramo, será subterráneo y discurrirá entre el apoyo nº73 y la SET Monzón. Tendrá una longitud de 337 m y será en circuito simple.

Los apoyos serán de tipo metálico de celosía. Las cimentaciones se ejecutarán de hormigón en masa, fraccionada en cuatro macizos independientes. Las zanjas de la línea subterránea tendrán una anchura mínima de 0,6 m y 1,1 m de profundidad.

El trazado de la línea produce distintos cruzamientos, entre ellos: con líneas aéreas de alta y media tensión y subterránea de alta tensión propiedad de Endesa y de Red Eléctrica Española, con dos líneas telefónicas, con la carretera N-240 y A-1223, con el ferrocarril Zaragoza-Barcelona pk 111+800, con las vías pecuarias "Cañada Real de Ilche a Monzón y Cañada Real de Barbastro a Selgua", con el Canal de Terreu, con varios barrancos y vías de servicio de la CHE, el río Cinca y varias acequias y tuberías de riego.

La instalación de la nueva SET se ubicará en la parcela 10 del polígono 513 de Peralta de Alcofea. El acceso rodado a la instalación se realizará desde la carretera A-129 en el término de Castellflorite, a través de un camino existente y hasta la vía de servicio del Canal de Terreu (CHE-1413) desde la cual se accede a la parcela donde se ubica la SET

En materia de servicios urbanísticos, se describen las siguientes soluciones:

- Suministro eléctrico: no se describe, si bien contará con un grupo electrógeno para emergencias.
- Abastecimiento de agua: mediante depósito enterrado de 5.000 litros.
- Evacuación de aguas residuales: se verterán a fosa séptica con mantenimiento periódico.
- Eliminación de residuos: cuenta con almacén de residuos, sin embargo, no se describe el tratamiento final.

CUARTO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la nueva documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se emite el presente informe según lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto-Ley 2/2016 de 30 de agosto, de medidas urgentes para la ejecución de las sentencias distadas en relación con los concursos convocados en el marco del Decreto 124/2010 de 24 de junio, y el impulso de la producción de energía eléctrica a partir de energía eólica en Aragón.

C

SEGUNDO.- Así mismo, ha de tenerse en cuenta que el artículo 35.2 del Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) especifica textualmente lo siguiente: *“No se someterán al procedimiento de autorización especial en suelo no urbanizable regulado en este artículo las construcciones e instalaciones que deban someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental o de autorización ambiental integrada conforme a la normativa sectorial correspondiente. En estos supuestos, el órgano ambiental consultará al Consejo Provincial de Urbanismo competente siendo su informe vinculante en cuanto a las afecciones supralocales del uso o actividad planteados, la justificación del emplazamiento en el medio rural, la posibilidad de formación de núcleo de población, la conveniencia y alcance de la rehabilitación y los parámetros urbanísticos de aplicación. En caso de discrepancias entre el órgano ambiental y el Consejo Provincial de Urbanismo, el Consejero competente en materia de medio ambiente o de urbanismo podrá requerir su resolución al Gobierno de Aragón.”*

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Emitir informe a la nueva documentación del proyecto de SET y línea de alta tensión conforme al artículo 35.2 del TRLUA, en virtud de las siguientes consideraciones:

a) Condiciones urbanísticas aplicables

a.1) Término municipal de Peralta de Alcofea

El municipio de Peralta de Alcofea cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) aprobado definitivamente (con reparos) por el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca el 21 de diciembre de 2016. Posteriormente el texto refundido del PGOU fue aceptado por el Consejo Provincial en sesión de 31 de mayo de 2017.

Según el vigente PGOU, las parcelas en la que se plantea la actuación tendrían la consideración de suelo no urbanizable genérico (SNU-G) y suelo no urbanizable especial Ecosistema Natural (SNU-EN) en las categorías EN.2 “Escarpes de sasos y altiplanos” y EN.3 “Masas arbóreas y matorral natural”.

La regulación específica de los usos de interés público en suelo no urbanizable genérico se contempla en el Título VIII del PGOU de Peralta de Alcofea, concretamente en los siguientes artículos:

“CAPÍTULO II ACTUACIONES DE INTERÉS PÚBLICO

Artículo 192. ACTUACIONES DE INTERÉS PÚBLICO

1. A través del procedimiento regulado en el artículo 25 de la LUA, podrán permitirse construcciones e instalaciones que quepa considerar de interés público por contribuir a la ordenación o al desarrollo rurales o que hayan de emplazarse en el medio rural.

2. Se consideran susceptibles de alcanzar esta condición, por ocurrir en ellos razones para su emplazamiento en suelo no urbanizable genérico, los usos siguientes, sin perjuicio de la valoración de su interés público en cada procedimiento de autorización por el órgano competente; dicha relación tiene meramente carácter enunciativo y está abierta a otros usos diferentes a los que se enumeran si el ayuntamiento lo estima conveniente:

- Los usos de carácter científico, docente y cultural, tales como centros de investigación, escuelas de capacitación rural, granjas-escuelas, aulas de la Naturaleza, centros especiales de enseñanza y otros, así como las excavaciones arqueológicas y las actividades de protección y conservación del Patrimonio histórico, artístico y cultural.

- Los usos de carácter sanitario y asistencial, tales como centros de asistencia especiales, centros psiquiátricos, sanatorios y otros análogos.

C

- Los usos de servicios públicos e infraestructuras urbanas cuando hayan de emplazarse necesariamente en suelo no urbanizable.
- Los usos de carácter recreativo, tales como los de caza y pesca que precisen instalaciones permanentes, las instalaciones de recreo en general, los usos deportivos al aire libre, los circuitos de motor, los campamentos de turismo y otros usos destinados a mejoras del turismo.
- Actividades de esparcimiento: áreas de picnic, camping y demás campamentos de turismo.
- Instalaciones y edificaciones de carácter cooperativo o asociativo agrario no vinculadas funcionalmente a una explotación agraria, y las de carácter público destinadas a un uso agrario o recreativo en relación con la naturaleza.
- Los depósitos de árido, combustibles sólidos y de desechos o chatarras, y los vertederos de residuos sólidos.
- Las industrias y almacenes que por sus características deban situarse en el medio rural.

3. Las instalaciones en cuestión deberán contar con:

- Retranqueo mínimo a linderos: 5 metros
- Retranqueo mínimo al eje de camino: 10 metros
- Altura máxima visible: 10 metros (salvo en el caso en que sea imprescindible para la consecución de la finalidad funcional de la edificación).
- La superficie de edificación autorizable no sobrepasará de 0,2 m²/m²s.

Artículo 196. CONDICIONANTES URBANÍSTICOS PARA LAS ACTUACIONES DE INTERÉS PÚBLICO

- Parcela mínima: No se establece, ya que será la necesaria para el desarrollo de la función propuesta.
- Superficie edificable: La necesaria para el desarrollo de su función. Para usos complementarios como talleres, almacenes, pequeño comercio, bares, restaurantes, etc, al servicio del uso principal, hasta un 50% de la superficie destinada al mismo.
- Ocupación máxima: No se limita para los usos destinados a la ejecución o prestación del servicio o su entretenimiento. En las edificaciones complementarias, 30% en parcelas de superficie igual o inferior a 5.000m² y 20% en parcelas superiores a 5.000m².
- Altura máxima: 2 plantas, 7 metros.
 Altura máxima visible: 8 metros
 Excepto elementos de carácter puntual, necesarios para el correcto funcionamiento de la instalación.
- Retranqueos: Para los usos principales de servicios: los necesarios para el cumplimiento de su función, y en todo caso, los fijados en cada caso por la legislación sectorial de aplicación. En vallados y cerramientos: 3 metros al borde de caminos. Si este no fuera reconocible, 5 metros a su eje. En edificaciones: 8 metros al cerramiento del lindero que de frente a caminos y 6 metros a los cerramientos de los restantes linderos. En caso de no existir vallado, los anteriores retranqueos se aplicarán respecto a los linderos de la finca.
- Condiciones estéticas, serán las mismas que para los almacenes agrícolas (ver punto 4 del artículo 189)."

Por su parte, las condiciones de protección del suelo no urbanizable especial se contemplan en los siguientes artículos del PGOU:

"CAPÍTULO I CONDICIONES DE PROTECCIÓN DEL ECOSISTEMA NATURAL (SNU EN)

Artículo 183. ESCARPES DE SASOS Y ALTIPLANOS (EN.2)

1. Los escarpes de sasos y altiplanos son característicos de la mitad sur del término municipal. En concreto, se inician en la zona central del municipio donde existe un primer escalón de este a oeste, justo en la subida de la carretera A-1217 hacia El Tormillo, localizándose otros sasos y altiplanos en la zona suroccidental y suroriental, la mayoría asociados a barrancos. Por último, desde el núcleo de El Tormillo hacia el final del municipio, se ubican los denominados sasos de Terreu más característicos propios del paisaje monegrino. Dentro de estos escarpes, se incluyen la zona topográfica abrupta con arbolado existente al norte del núcleo de Lagunarrota así como el este del núcleo de El Tormillo, con similares características de orografía.

2. Usos permitidos: se admiten las explotaciones agrarias y ganaderas.

3. Se prohíbe expresamente la tala de formaciones arbóreas o arbustivas de interés natural, las edificaciones de nueva planta y las actividades extractivas.

C

4. Se prohíbe el uso residencial salvo que se trate de edificaciones rurales tradicionales actualmente existentes, o excepcionalmente, de viviendas de guardas forestales y viviendas necesarias vinculadas a los usos admitidos.

5. Se prohíbe cualquier actuación que suponga contradicción con los fines de protección.

6. En todos los casos aquellas actividades que se autoricen y supongan una pérdida significativa de recursos naturales, deberán incluir medidas de reposición y compensación que garanticen que dicha actividad asume en su totalidad los costes ambientales que le corresponden".

Artículo 184. MASAS ARBÓREAS Y MATORRAL NATURAL (EN.3)

1. Las masas arbóreas principales están formadas por bosques en su mayoría en los escarpes de sasos y altiplanos y de forma aislada entre mosaicos de cultivo. También existen zonas de repoblación entremezclándose con las zonas cultivadas en las riberas del Alcanadre y Barranco de Clamor.

2. Usos permitidos: se admiten únicamente las explotaciones agrarias y ganaderas existentes.

3. Se prohíbe expresamente la roturación, la tala de formaciones arbóreas o arbustivas de interés natural, las edificaciones de nueva planta, las actividades extractivas y en general cualquier uso y actividad susceptible de dañar la cubierta del medio que se protege.

4. Se prohíbe el uso residencial en cualquiera de sus formas.

5. Cualquier uso y actividad que se autorice velará especialmente por la preservación de la cubierta vegetal original de los suelos protegidos, evitando en la implantación de los mismos eliminarla de ninguna manera.

6. Se prohíbe cualquier actuación que suponga contradicción con los fines de protección.

7. En todos los casos aquellas actividades que se autoricen y supongan una pérdida significativa de recursos naturales, deberán incluir medidas de reposición y compensación que garanticen que dicha actividad asume en su totalidad los costes ambientales que le corresponden (...)

CAPÍTULO III CONDICIONES DE PROTECCIÓN SECTORIALES Y COMPLEMENTARIAS (SNU ES)

Artículo 186. CONDICIONES DE PROTECCIÓN SECTORIALES

El régimen jurídico de uso y edificación se someterá a las limitaciones específicas que le vengan impuestas por la legislación sectorial vigente para cada tipo de infraestructura (ferrocarriles, carreteras, línea de alta tensión y vías pecuarias).

Se trata de impedir que aparezcan en ella construcciones que puedan entorpecer las posibles mejoras, rectificaciones o ampliaciones de las carreteras o demás infraestructuras.

- Estos suelos son inedificables salvo para el uso específico y al servicio directo del sistema de infraestructuras que protege.

- Se permite el uso agrícola que se compatible con la protección resultante de la normativa que antecede.

- La separación de las edificaciones al trazado de las infraestructuras vendrá fijada por la legislación propia de ésta. A modo de indicación se resumen a continuación una lista de limitaciones básicas de la edificación:

Distancia mínima de cualquier edificación a la línea de ferrocarril, es de 50 metros, a la arista exterior más próxima de la plataforma del ferrocarril medidos horizontalmente a partir de la mencionada arista.

Distancia de cualquier edificación a la carretera de 15 metros a cada lado de la arista exterior de la calzada, con excepción en el núcleo urbano.

C

Faja de protección de línea de alta tensión de 20 metros a cada lado del eje de la misma.

Faja de protección de la línea de teléfono de 5 metros a cada lado del eje de la misma.

Faja de protección de los caminos rurales de 5 metros al eje de los mismos o 3 metros del límite del pavimento – si existe – para cerramientos; y 10 metros del eje del camino para la edificación.”

a.2) Término municipal de Monzón

El municipio de Monzón cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana aprobado definitivamente de forma parcial en 2006, con diversos reparos y suspensiones que fueron levantados en sucesivos acuerdos adoptados por el órgano autonómico en 2007, 2008, 2011 y 2013.

Según el vigente PGOU, las parcelas afectadas por la vía de evacuación tendrían la consideración de suelo no urbanizable genérico, suelo no urbanizable especial de protección del ecosistema natural (cauces principales, sotos y riberas fluviales, LIC “Ríos Cinca y Alcanadre”), suelo no urbanizable especial de protección del ecosistema productivo agrario (huerta vieja) y suelo no urbanizable especial sujeto a protecciones sectoriales (vía pecuaria, caminos rurales, infraestructuras hidráulicas, líneas de alta tensión y carreteras, montes catalogados).

En cuanto a la regulación del suelo no urbanizable se contiene en el Capítulo IV del Título Cuarto del PGOU. Concretamente, los usos permitidos se regulan en el artículo 68, que establece lo siguiente:

“Art. 68. Usos admisibles en SNU

1. *Son usos característicos del SNU: el agrícola, forestal, ganadero, cinegético, y en general los vinculados a la utilización nacional de los recursos naturales.*
2. *A efectos del establecimiento de limitaciones, los usos admisibles en SNU se clasifican en:*
 - a) *Usos agrícolas. En este concepto incluye la explotación agrícola, forestal, ganadera y, en general, los usos vinculados a la explotación racional de los recursos naturales. Se definen los siguientes subgrupos:*

(...)
 - b) *Usos vinculados a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas. Se definen los siguientes subgrupos:*

(...)
 - c) *Usos de interés público que hayan de emplazarse en el medio rural. Este concepto incluye los usos de interés público que deban emplazarse en medio rural y que se autoricen como tales mediante el procedimiento regulado en LUA-25. Se distinguen, con carácter no limitativo, los siguientes subgrupos:*
 - a) *Usos relacionados con la explotación agraria que por su dimensión industrial, grado de transformación de la materia prima u otros factores no están directamente ligados a la tierra, pero requieren emplazarse en el medio rural.*
 - b) *Usos de carácter industrial, de almacenamiento o tratamiento de desechos, y otros similares que requieran emplazarse en medios rural.*
 - c) *Servicios públicos, usos recreativos y asimilables a los de carácter dotacional y de infraestructura, cuando requieran emplazarse en esta clase de suelo.*
 - d) *Uso de vivienda unifamiliar aislada.”*

En relación con las construcciones e instalaciones de interés público, éstas quedan reguladas en el artículo 76 del PGOU:

“Art. 76. Construcciones e instalaciones de interés público

1. *Con excepción del uso de vivienda, de los usos agrícolas y de las instalaciones de Obras Públicas, las demás actividades y construcciones solo pueden autorizarse si reúnen las características de instalaciones de interés público que hayan de emplazarse en medio rural, cuando no requieran la ocupación de más de 3 Ha. de terreno ni exigiera una superficie construida superior a 5.000 m². En presencia de magnitudes superiores, se seguirá el*

C

procedimiento establecido para los Proyectos Supramunicipales en los artículos 76 a 81 de la Ley Urbanística de Aragón.

2. Quedan expresamente prohibidos en el territorio municipal de Monzón, todo tipo de instalaciones y actividades destinadas a la producción de energía nuclear y/o almacenamiento de sustancias radiactivas.
3. En todos los supuestos, deberán cumplirse las determinaciones sobre prevención de la formación de núcleos de población y las condiciones de edificación contenidas en las presentes Normas.
4. Tramitación:
Según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 5/1.999 Urbanística de Aragón: "Procedimiento especial de autorización.
5. Condiciones de edificación:
 - Parcela Mínima: no se exige.
 - Ocupación máxima del suelo: no se exige.
 - Edificabilidad máxima tolerada: no se exige.
 - Retranqueo mínimo a cualquier lindero: 5 metros.
 - Distancia mínima a ejes de caminos:
 - a) Caminos de primera categoría: 10 metros.
 - b) Caminos de segunda categoría: 7 metros.
 - c) Caminos de tercera categoría: 5 metros
 - Altura máxima visible del edificio: 11 metros, salvo en caso en que mayor altura sea imprescindible para la consecución de finalidad funcional de la edificación."

En lo que respecta al suelo no urbanizable especial, la Sección 2ª del Capítulo IV del PGOU contempla lo siguiente:

"Art. 84 Áreas en suelo no urbanizable especial

1. El Plan General establece dos órdenes de calificaciones:
 - a) Calificación sustantiva: corresponde a características básicas de los terrenos que motivan en lo esencial sus condiciones de ordenación.
 - b) Calificación adjetiva: debida a condiciones, accidentes o elementos complementarios que se añaden al soporte territorial y matizan sus condiciones de ordenación sustantiva.

En los planos del Plan General, todo el suelo del término municipal está dividido en zonas sustantivas, correspondiéndole una a cada polígono; a ellas se pueden superponer una o más categorías adjetivas.
En caso que una categoría adjetiva de protección se superponga a un Suelo Urbanizable Genérico, éste adquirirá la consideración de Suelo No Urbanizable Especial.
2. El Suelo No Urbanizable Especial (SNUE) se divide en las áreas que se detallan a continuación, de acuerdo con los motivos que determinan su preservación, que se pueden encontrar en la Memoria del PGOU:

A. Protección del ecosistema natural

- Cauces principales (SNUE C)
- Sotos y riberas fluviales. Corredor ribereño y llanura de inundación (SNUE SR)
- Masas arbóreas y terrenos forestales naturales (SNUE TF)
- Masas arbóreas cultivadas (SNUE AC)
- Protección de vaguadas y barrancos (SNUE VB)
- Protección de suelo estepario (SNUE SE)
- Protección de Monte Bajo (SNUE MB)
- Zona de protección paisajística, natural, geológica, arqueológica e histórica
- Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) (SNUE LIC)
- Zonas de Especial Protección para las Aves (SNUE ZEPA)

B. Protección del ecosistema productivo agrario

- Protección de la huerta vieja (SNUE HV)
- Protección del regadío alto tradicional (SNUE RT)
- Protección del secano tradicional (SNUE ST)

C. Protección del patrimonio cultural en el medio rural (SNUE PC)

(...)

D. Terrenos sujetos a protecciones sectoriales y complementarias

C

- Protección del corredor ribereño y llanura de inundación
- Protección del sistema de infraestructuras hidráulicas
- Protección de vías pecuarias
- Protección de caminos rurales
- Protección de riesgos naturales singulares (SNUE RNS)
 - escarpes inestables (SNUE RNS2)
 - erosión severa de márgenes fluviales (SNUE RNS3)
- Protección de carreteras
- Protección de vías férreas
- Protección de líneas de AT
- Protección de oleoducto
- Protección de antiguo vertedero de Aiscondel
- Protección de plataformas o sasos

Art. 85 Suelo No Urbanizable Especial de protección del ecosistema natural

1. Definición y áreas

(...)

2. Desarrollo

(...)

3. Condiciones de protección del ecosistema natural

3.1 En todas las categorías del suelo no urbanizable especial de protección del ecosistema natural, se aplicarán las limitaciones específicas de uso que se indican en este artículo.

3.2 Salvo que en el futuro se establezcan limitaciones mayores por un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales o por otros instrumentos de protección del medio ambiente o de desarrollo del Plan General, en los suelos no urbanizables especiales de protección del ecosistema natural regirán las normas de limitación de usos y actividades contenidas en este artículo, a reserva de las condiciones más restrictivas especificadas en los artículos siguientes.

3.3 En relación con los usos y actividades incluidos bajo el epígrafe de uso cultivo se considerarán las siguientes normas:

a) En ninguna de sus categorías se admiten otros usos que los vinculados a las categorías agrarias existentes anteriores a la aprobación definitiva del PGOU, con la consideración de usos tolerados mientras subsistan.

b) Se prohíben expresamente en todas las categorías:

- Las nuevas roturaciones.
- La tal de formaciones arbóreas o arbustivas de interés natural.
- Las actividades extractivas, salvo lo indicado expresamente.

3.4 En todas las categorías se considerarán las siguientes condiciones en relación con los usos y actividades incluido en estas normas bajo el epígrafe de actuaciones de interés público.

a) Siempre que lo permita el resto de las limitaciones concurrentes, se permiten las actuaciones con carácter público que atiendan a la conservación y mejora del medio físico, o que sean necesarias para la adecuada utilización de los recursos naturales.

b) Las actuaciones relacionadas con la ejecución de infraestructuras generales seguirán los procedimientos de la legislación de evaluación de impacto ambiental.

c) Siempre que lo permitan el resto de las limitaciones concurrentes, en todas las categorías se admitirán:

- Los usos, instalaciones y construcciones destinadas a facilitar el disfrute educativo y el esparcimiento al aire libre en espacios controlados, tales como centros e instalaciones de interpretación y observación de la naturaleza, parques rurales, instalaciones recreativas y áreas de picnic, etc.
- La implantación de aulas de la naturaleza, excavaciones arqueológicas y actividades vinculadas a la protección y conservación del patrimonio histórico, artístico y cultural.
- Aquellos usos asimilables que inevitablemente deban situarse en estos suelos. Se implantarán en zonas cuya topografía, vegetación y demás características naturales sean compatibles con el uso de que se trate, sin que su instalación suponga modificaciones en la morfología del terreno o en el equilibrio general del medio, tales como talas masivas, movimientos de tierras, etc. Acompañándolas, no se efectuarán obras de urbanización relevantes ni se trazarán nuevas vías rodadas que alteren significativamente la morfología del medio.

C

- d) Quedará prohibida en todas las categorías la implantación de cualesquiera otros nuevos usos y actuaciones específicas de interés público.
- 3.5 Se prohíbe en todas categorías las actividades residenciales, salvo las viviendas de guardas forestales y viviendas necesariamente vinculadas a usos admitido en las categorías que se indican en el cuadro resumen.
- 3.6 En el SNUE C, SR y LIC, se considerarán las condiciones de protección establecidas en su normativa propia y en sus planes específicos de gestión, protección y ordenación, quedando prohibidas las siguientes actividades:
- Explotaciones extractivas y forestales no ligadas a la mejora y conservación del medio, excepto en localizaciones concretas y asociadas a operaciones de corrección, restauración del cauce, construcción de defensas, acondicionamiento de riberas u otras análogas, emprendidas o supervisadas por la Administración.
 - Nuevas roturaciones y quema de vegetación.
 - Vertido a cauce público
 - Accesos para el tráfico de vehículos que pudieran implicar deterioro del medio, así como la práctica de deporte o competiciones con vehículos motorizados.
 - Eliminación de vegetación autóctona e introducción de especies foráneas que puedan amenazar la conservación de la reserva autóctona.
 - En general, de toda obra que no resulte estrictamente necesaria a los fines de protección y conservación de la naturaleza, admitiéndose únicamente usos compatibles con dicha finalidad.
- 3.7 Se prohíben los usos no incluidos en los epígrafes anteriores, y, en general, cualquier actuación que suponga contradicción con los fines de protección.
- 3.8 En todos los casos, aquellas actividades que se autoricen y supongan una pérdida significativa de recursos naturales deberán incluir medidas de reposición y compensación que garanticen que dicha actividad asume en su totalidad los costes ambientales que le correspondan.
- 3.9 Se estará a lo dispuesto por la legislación sectorial en materia de Caza, Pesca, Montes y Espacios Naturales.

4. Cuadro resumen de los usos autorizados en cada categoría:

		USOS AGRICOLAS				USOS VINCULADOS A LA EJECUCIÓN, ENTRETENIMIENTO Y SERVICIO DE LAS OO.PP.		INTERÉS PÚBLICO			VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA
		Actuaciones de Protección y mejora del Medio	Usos de cultivo	Explotaciones agrarias y ganaderas	Usos extractivos	Vivienda Rural	Implantación y entretenimiento de OO.PP.	Vinculados al servicio de los usuarios de las OO.PP.	Industria agroalimentaria	Otras industrias y almacenamiento y tratamiento de desechos	
PROTECCIÓN DEL ECOSISTEMA NATURAL	Cauces (SNUE C)	Sí	(1)								
	Sotras (SNUE SR)	Sí	(1)				Sí			Sí	
	Masa forestal natural (SNUE TF)	Sí	(1)							Sí	
	Masa arbóreas cultivadas (SNUE AC)	Sí	Sí				Sí			Sí	
	Vaguadas y barrancos (SNUE VB)	Sí	(1)								
	Estepario (SNUE SE)	Sí	(1)							Sí	
	Monte Bajo (SNUE MM)	Sí	(1)	Sí		Sí	Sí			Sí	
	LIC (SNUE LIC)	Sí	(1)								
OBSERVACIONES:		(1) Se permiten los existentes con anterioridad a la aprobación definitiva del PGOU como usos tolerados mientras subsistan									

Art. 86 Suelo No Urbanizable Especial de protección del ecosistema productivo agrario

1. Definición y áreas

- 1.1 Su concreta ubicación se encuentra en los correspondientes planos de ordenación que integran el PGOU.

C

2.2 El suelo no urbanizable especial de protección del ecosistema productivo agrario comprende las siguientes categorías:

- a) Protecciones de la huerta vieja (SNUE HV)
- b) Protección del regadío alto tradicional (SNUE RT)
- c) Secano tradicional (SNUE ST)

2. Suelo de protección de la huerta vieja (SNUE-HV)

En todos los movimientos de tierras o proyectos de obras que se presenten a trámite en esta zona deberá incluirse un anejo en el que se valore expresamente la incidencia del riesgo de inundación que se indiquen, con la debida justificación, las medidas adoptadas en relación con el

Los usos autorizables se encuentran reflejados en el cuadro resumen.
(...)

5. Cuadro resumen de los usos autorizados en cada categoría:

		USOS AGRICOLAS					USOS VINCULADOS A LA EJECUCIÓN, ENTRETENIMIENTO Y SERVICIO DE LAS OO.PP.		INTERES PÚBLICO			VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA
		Actuaciones de Protección y mejora del Medio	Usos de cultivo	Explotaciones agrarias y ganaderas	Usos extractivos	Vivienda Rural	Implantación y entretenimiento de OO.PP.	Vinculados al servicio de los usuarios de las OO.PP.	Industria agroalimentaria	Otras industrias y almacenamiento y tratamiento de desechos	Servicios públicos, recreativos, dotacionales y de Infraestructuras	
PROTECCIÓN DEL ECOSISTEMA	Huerta Vieja (SNUE HV)	SI	SI	SI (1)			SI	SI			SI	
	Regadío Alto tradicional (SNUE RT)	SI	SI	SI			SI	SI			SI	
	Secano Tradicional (Sasos) (SNUE ST)	SI	SI								SI	

Art. 88 Protecciones Sectoriales Complementarias

1. Protección del sistema de infraestructuras hidráulicas.

1.1 En los planos del Plan General se grafía el Suelo No Urbanizable Especial de protección del sistema de infraestructuras hidráulicas, definido en forma de franjas destinadas a la reserva para la implantación y a la salvaguarda de la función de las mismas.

1.2 En esta categoría del Suelo No Urbanizable, se establece en las siguientes limitaciones urbanísticas para su uso:

- a) El régimen jurídico, de uso y de edificación se someterá a las limitaciones específicas que le vengan impuestas por la legislación sectorial vigente para cada tipo de infraestructura.
- b) En los terrenos delimitados por el plan en esta categoría como zona de protección sólo se permiten los usos propios de la condición natural del suelo colindante a ella (protección del ecosistema natural, del ecosistema productivo agrario...) conforme a lo establecido en estas normas, pero sin construcciones o instalaciones de carácter permanente.
- c) En las fincas exteriores a las zonas de protección del sistema de infraestructura hidráulicas, pero lo suficientemente próximas para verse afectadas por las limitaciones establecidas por la legislación sectorial, los usos y las edificaciones deberán ajustarse a ellas.
- d) Los terrenos delimitados por el plan con esta categoría podrán destinarse a los usos y edificaciones al servicio de dicha infraestructura, en las condiciones señalada en estas normas para los vinculados a las infraestructuras u obras públicas.
- e) Con el fin de preservar su función como corredores biológicos, no se permitirá la cubrición de las acequias principales integrantes de la red básica.
En el caso de que se proceda al revestimiento de sus cajeros u otras actuaciones de mejora de la eficacia hidráulica de los cauces, deberán emplearse alternativas que compaginen su mejor funcionamiento hidráulico con el aporte hídrico a la vegetación acompañante.

1.3 Las obras y construcciones que vayan a realizarse que se ubiquen en la zona de policía (100 m de anchura a ambos lados del cauce), de acuerdo con el Art. 78.1 del actual Reglamento del Dominio Público Hidráulico de la vigente Ley de Aguas (modificación de la Ley de Aguas 29/1985), no requerirán autorización del Organismo de Cuenca, siempre que se recojan en el PGOU, y se sujeten a las siguientes previsiones:

C

1º Independientemente de lo indicado en el párrafo anterior, en aplicación del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio, deberá tenerse en cuenta:

- 1.1 Las actuaciones que se realicen sobre el Dominio Público Hidráulico deberán solicitar la preceptiva autorización del Organismo de Cuenca (Art. 24 del citado texto Refundido de la Ley de Aguas.
(...)

2. Protección de vías pecuarias.

2.1 Son vías pecuarias las rutas o itinerarios por donde discurre o ha venido discurriendo tradicionalmente el tránsito ganadero, sin perjuicio de que puedan ser destinadas a otros usos compatibles y complementarios en términos acordes con su naturaleza y sus fines, dándose prioridad a la trashumancia, la trasterminancia y demás movimientos de ganados y otros usos rurales, al paisaje y al patrimonio natural y cultural.

Las vías pecuarias son bienes de dominio público, atribuido por la ley a las Comunidades Autónomas, y, consecuentemente, resultan inalienables, imprescriptibles e inembargables. Además de la normativa urbanística, vendrán reguladas por su legislación específica, la Ley 3/1995, de 23 de marzo de Vías Pecuarias o aquellas que la sustituyan.

2.2 De acuerdo con la legislación vigente, la Comunidad Autónoma ostenta la competencia para la clasificación, el deslinde, la matriculación como bienes de dominio público, el amojonamiento y, en su caso, la ampliación, el restablecimiento o la desafectación de las vías pecuarias.

2.3 A efectos urbanísticos, los terrenos comprendidos que resulten afectados a vías pecuarias, tendrán la consideración de SNUE, con objeto de preservar su función principal de corredores para el tránsito de ganados y personas y como corredores ecológicos esenciales para la migración, la distribución geográfica y el intercambio genético de la fauna y la flora silvestres.

Se consideran usos compatibles con la actividad pecuaria los usos que pueden ejecutarse en armonía con el tránsito de ganados y sin deterioro de la vía pecuaria.

En particular se admitirán las reforestaciones y plantaciones lineales, contravientos u ornamentales, cuando permitan el tránsito normal de los ganados.

Se consideran usos prohibidos aquellas utilidades que impliquen transformación de su destino o naturaleza. En particular, en las vías pecuarias no se podrán realizar:

- a) Los vallados transversales.
- b) Publicidad, salvo paneles de señalización, interpretación o dispuestos por las administraciones públicas en cumplimiento de sus funciones.
- c) Actividades extractivas.
- d) Vertidos de cualquier clase.
- e) Cultivos, plantaciones y, en general, aquellas actuaciones que impidan, mermen o alteren el paso históricamente establecido.

Las edificaciones o construcciones no podrán situarse a menos de 8 m. del borde exterior de las vías pecuarias.

3. Protección de la red de caminos rurales.

3.1 El Plan General define el SNUE de protección de la red de caminos rurales en forma de franjas destinadas a la reserva para la implantación y la salvaguarda de la función de las vías de comunicación y transporte, existentes o previstas, con exigencias de esta naturaleza.

3.2 En esta categoría del Suelo No Urbanizable, se establecen las siguientes limitaciones urbanísticas para su uso:

- a) El régimen jurídico, de uso y de edificación del SNUE de protección de la red de caminos rurales se someterá a las limitaciones específicas que le vengan impuestas por la legislación sectorial vigente para cada tipo de infraestructura.
- b) Hasta el momento en que, en su caso, procediera su obtención o expropiación para su vinculación a la infraestructura de que se trate, en los terrenos delimitados por el plan con esta categoría sólo se permiten los usos propios de la condición natural del suelo colindante inmediatamente exterior a la franja o zona de protección conforme a lo establecido en estas normas, pero sin construcciones o instalaciones de carácter permanente.
- c) Cuando se efectúen mejoras en el firme de la red de caminos tradicionales, se deberán mantener las condiciones para el desarrollo de sendas bandas de vegetación característica en

C

sus márgenes, procurando el funcionamiento como corredores biológicos y la aportación al paisaje de estos cierres visuales naturalizados.

3.3 *Para lo no dispuesto en este apartado se estará al dictado de las vigentes Ordenanzas de Caminos, especialmente en lo relativo a distancias mínimas de vallados y edificaciones, así como en lo atinente a la categorización de los distintos tipos de caminos rurales”.*

4. (...)

5. Régimen en lugares próximos a carreteras.

5.1 *Para carreteras de la Red de Interés General del Estado, se estará a lo dispuesto por la Ley de Carreteras y sus reglamentos (Ley 25/1988 de 29 de julio; Reglamento aprobado por R.D. 1812/1994 de 2/sep, y modificación RD 1911/1997 de 19 de diciembre).*

5.2 *Para carreteras de la Red de Aragón, se estará a lo dispuesto por la Ley 8/1998 de 17 diciembre, de Carreteras de Aragón (BOA 30/dic/1998)*

5.3 *Se definen las siguientes zonas de protección:*

a) *Zona de dominio público: constituida por los terrenos ocupados por las carreteras y sus elementos funcionales, además de una franja de terreno a cada lado de la vía, de 8 metros de anchura en autopistas, autovías y vías rápidas, y de 3 metros en las demás carreteras estatales, autonómicas provinciales y municipales.*

Estas distancias se miden en horizontal y perpendicularmente al eje de la vía, desde la arista exterior de la explanación, entendiéndose por tal la intersección del talud del desmonte, del terraplén o, en su caso, de los muros de sostenimiento colindantes con el terreno natural, en los tramos urbanos, se entiende por arista exterior de la explanación la lineación de bordillos, o, si no los hubiese, el borde exterior de la parte de carretera destinada a la circulación.

En las carreteras de nueva construcción, es preceptiva la expropiación de los terrenos ocupados por la zona de dominio público así definida. En las carreteras existentes, son de dominio público los terrenos ocupados por la carretera y sus elementos funcionales afectos al servicio público viario: aun cuando la definición de la zona de dominio público ni afecta a las titularidades actuales de los bienes comprendidos en ella, sí implica genéricamente la declaración de utilidad pública.

En la zona de dominio público sólo podrán realizarse obras o instalaciones exigidas por la prestación de un servicio de interés general, previa autorización del organismo titular.

b) *Zona de servidumbre: constituida por los terrenos comprendidos en dos franjas situadas a ambos lados de la carretera, delimitadas interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por dos paralelas a las aristas exteriores de la explanación y distantes de esta arista 25 metros en autopistas, autovías y vías rápidas, y 8 metros en las demás carreteras.*

Los terrenos comprendidos en la zona de servidumbre pueden pertenecer legítimamente a cualquier persona pública o privada, pero en ellos no pueden realizarse obras ni se permiten más usos que los compatibles con la seguridad vial, previa autorización del organismo titular, que podrá utilizar o autorizar la utilización de las zonas de servidumbre por razones de interés general o cuando así lo requiera el mejor servicio de la carretera.

No pueden autorizarse en las zonas de servidumbre obras, instalaciones, plantaciones o actividades que dificulten posibles ocupaciones temporales de los terrenos al servicio de la carretera, o que afecten a la seguridad de la circulación vial.

Sólo se admiten cerramientos totalmente diáfanos, sobre piquetes sin cerramiento de fábrica. Salvo que se trate de operaciones de mera reparación o conservación, la reconstrucción de los cerramientos existentes se hará con arreglo a las mismas condiciones de los de obra nueva.

c) *Zona de afección: constituida por los terrenos comprendidos en dos franjas situadas a ambos lados de la carretera, delimitadas interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos paralelas a las aristas exteriores de la explanación y distantes de esta arista 100 metros en autopistas, autovías y vías rápidas, y 50 metros en las demás carreteras.*

Los terrenos comprendidos en la zona de servidumbre pueden pertenecer legítimamente a cualquier persona pública o privada

Para ejecutar en las zonas de afección cualquier tipo de obras e instalaciones fijas o provisionales, cambiar el destino existente, o para plantar y talar árboles, se requiere la autorización previa del organismo titular de la carretera.

C

d) Línea de edificación: En la superficie de terreno comprendida entre ella y la carretera está prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resulten imprescindibles para la conservación y el mantenimiento de las construcciones existentes.

La línea límite de edificación se sitúa, a cada lado, a las siguientes distancias de la arista exterior de la calzada, medidas horizontalmente y entendiéndose por encima de dicha arista el borde exterior de la parte de la carretera destinada a la circulación de vehículos en general.

Las distancias mínimas de las edificaciones a las carreteras son:

- 50 m. en autopistas, autovías y vías rápidas
- 25 m. en carreteras de la Red Nacional
- 18 m. en las pertenecientes a la Red Básica de Aragón
- 15 m. en las pertenecientes a la Red Comarcal y Local de Aragón

Cuando, por la gran anchura de la proyección horizontal del talud de los terraplenes o desmontes, la línea así obtenida fuera interior a la zona de servidumbre, la línea límite de edificación se alejaría hasta coincidir con el límite de ésta.

Se admiten cerramientos totalmente diáfanos, sobre piquetes sin cerramiento de fábrica.

Los tendidos aéreos se autorizan en el interior de la línea límite de edificación en caso excepcional, y siempre que la distancia de los apoyos a la arista exterior de la calzada no sea inferior a vez y media su altura.

6. Régimen en lugares próximos a vías férreas

(...)

7 Régimen en lugares próximos a líneas de A.T.

De acuerdo con el art. 35 del Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión (Decreto 3151/68), las distancias mínimas que deberán existir en las condiciones más desfavorables, entre los conductores de la línea eléctrica y los edificios y construcciones que se encuentren bajo ella, serán las siguientes:

- a) Sobre puntos accesibles a personas: $3,3 + V/100$ m. (mínimo 5 m.)
- b) Sobre puntos no accesibles a personas: $3,3 + V/150$ m. (mínimo 4 m.)

[V = tensión en KV]

En las condiciones más desfavorables, se mantendrán las anteriores distancias, en proyección horizontal, entre los conductores de la línea y los edificios y construcciones inmediatos.

8. Protección de gasoducto

(...)

9. Protección antiguo vertedero de Aiscondel (SNUE V)

(...)

10. Resumen de los usos autorizados en cada categoría:

En los terrenos delimitados por el PGOU en estas categorías como zonas de protección, solo se permiten los usos propios de la condición natural del suelo colindante a ella (protección del ecosistema natural, del ecosistema productivo agrario, etc.) conforme a lo establecido en estas normas, pero sin construcciones o instalaciones de carácter permanente, salvo las específicamente autorizadas por el organismo correspondiente."

En cuanto al suelo no urbanizable genérico, la Sección 3ª del Capítulo IV del PGOU, y en concreto el artículo 90, establece lo siguiente:

"Art. 90 Régimen

1. En SNUG se podrán autorizar mediante licencia municipal las siguientes construcciones, instalaciones o usos (...).
2. En SNUG podrán autorizarse a través del procedimiento especial (LUA art. 25) las siguientes construcciones, instalaciones o usos:
 - Las que puedan considerarse de interés público y hayan de emplazarse en medio rural, con una ocupación de máxima de 3 ha, y una superficie construida máxima de 5.000 m² (en magnitudes superiores se seguirá el procedimiento regulado por la LUA art. 76 s 81).
 - Obras de renovación de edificios rurales antiguos, siempre que se mantengan las características tipológicas externas tradicionales propias de dichas construcciones (LUA art. 24 b)."

C

a.3) Término municipal de Castejón del Puente

El municipio de Castejón del Puente cuenta con un Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano (PDSU) aprobado definitivamente por la Comisión Provincial de Urbanismo de Huesca el 22 de mayo de 1986.

El PDSU no define un régimen para el suelo no urbanizable por lo que le son de aplicación subsidiaria las Normas Subsidiarias y Complementarias de ámbito provincial de Huesca (NNSSPP) según lo previsto en la Disposición transitoria 1ª del TRLUA. Según la regulación aplicable, las parcelas afectadas tendrían la consideración de suelo no urbanizable genérico, a excepción de las zonas afectadas por protecciones ambientales y sectoriales, que tendrían la condición de suelo no urbanizable especial.

Dentro de las NNSSPP, la regulación del suelo no urbanizable se establece en el Título VII "Normas para el suelo no urbanizable". En concreto se establecen las siguientes condiciones:

"7.3. NORMATIVA GENERAL EN EL SUELO NO URBANIZABLE"

Conforme a lo determinado en la legislación urbanística, se entiende que el suelo no urbanizable carece de aprovechamiento urbanístico específico, sin conferir derecho a los propietarios de este suelo a exigir indemnización por efecto de que les sean denegadas las licencias de edificación que pudieran solicitar en la forma reglamentaria.

"7.3.1. Usos tolerados en el suelo no urbanizable. Características y definición"

Conforme a lo determinado en la legislación vigente, en suelo no urbanizable sólo podrán autorizarse construcciones del siguiente tipo:

- f) Construcciones destinadas a explotaciones agrarias que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca y se ajusten a las normas y planes del Departamento de Agricultura.*
- g) Construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.*
- h) Edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de ser emplazadas en el medio rural.*
- i) Edificios aislados destinados a vivienda familiar, en los lugares en los que no exista posibilidad de formación de un núcleo de población.*

Los tipos de las construcciones que puedan autorizarse habrán de ser adecuados a su condición aislada, quedando prohibidas las edificaciones características de las zonas urbanas.

7.3.2. Ocupación del suelo y edificación máxima.

En el ámbito de estas normas, la provincia de Huesca, en el suelo clasificado como no urbanizable, se fijan los siguientes límites a la edificación:

- Ocupación máxima del suelo: 20%.*
- Edificabilidad máxima tolerada: 0,02m²/m².*
- Retranqueo mínimo a lindero: 5 m.*
- Retranqueo mínimo a eje de caminos: 10 m.*
- Altura máxima visible: 10 m. (salvo en el caso en que la mayor altura sea imprescindible para la consecución de la finalidad funcional de la edificación).*
- Parcela mínima: 10.000 m².*

Se exceptúan del cumplimiento de los parámetros de ocupación máxima, edificabilidad máxima y parcela mínima las edificaciones vinculadas a explotaciones agrarias; las vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas y las edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social (...)"

En relación con las zonas que tengan la consideración de suelo no urbanizable especial, las NNSSPP establecen lo siguiente:

"7.5. NORMATIVA DE PROTECCIÓN ESPECÍFICA EN LAS ÁREAS SUJETAS A PROTECCIÓN ESPECIAL"

C

En las áreas sujetas a protección especial, o situadas dentro del suelo no urbanizable protegido, se exigirán las autorizaciones previas reglamentadas en la normativa vigente (...)

7.5.1. Usos tolerados en el suelo protegido.

En las áreas sujetas a protección especial, los usos admisibles serán exclusivamente los que guardan relación con la naturaleza y destino de la finca, los del uso del territorio respetuoso del medio ambiente, los que puedan considerarse de utilidad pública o interés social y las edificaciones residenciales que no constituyan núcleo de población de acuerdo con el artículo 7.7.

Con carácter orientativo cabe indicar que serán autorizados, con informe favorable del Departamento de Agricultura, los usos forestales, agrícolas o ganaderos compatibles con la conservación del medio natural, así como la apertura y mantenimiento de cortafuegos, pistas, restauración de edificios tradicionales, refugios, casetas agrícolas similares a las existentes en el entorno y respetuosas con éste, etc.

En áreas de gran valor ecológico o paisajístico quedan prohibidos los usos que no se destinen a la preservación de estos valores o en los que el estudio de Evaluación de Impacto Ambiental demuestre que no existe compensación suficiente de mejora en el valor natural del territorio (...)

Así mismo, el Título III de las NNSSPP establece las normas destinadas a la protección del territorio y sus infraestructuras: carreteras, caminos, vías pecuarias, red de energía, cauces públicos y zonas, medioambientalmente protegidas.

b) Compatibilidad urbanística de la actuación

b.1) Subestación eléctrica (T.M. de Peralta de Alcofea)

Si bien en lo que respecta a la regulación de usos, el PGOU no contempla específicamente las infraestructuras de producción de energética, puede considerarse que se trataría de un uso autorizable como actuación de interés público o social, siempre y cuando el Ayuntamiento aprecie la concurrencia de tal interés.

En cuanto a las características de la instalación planteada, la actuación puede considerarse compatible a efectos urbanísticos, si bien deberán tenerse en cuenta las siguientes cuestiones:

- Para la parte de la instalación ubicada en terrenos clasificados como suelo no urbanizable especial SNU-EN.2 se tendrá en cuenta lo establecido en el art. 183 del PGOU de Peralta de Alcofea, que contempla que *“En todos los casos aquellas actividades que se autoricen y supongan una pérdida significativa de recursos naturales, deberán incluir medidas de reposición y compensación que garanticen que dicha actividad asume en su totalidad los costes ambientales que le corresponden”*.

- Las aguas residuales deberán ser retiradas por gestor autorizado; en su defecto, se solicitará autorización al Organismo de Cuenca para el vertido.

- El agua para consumo deberá cumplir con el RD 140/2003 de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua para consumo humano,

- Los residuos generados en el edificio de la SET deberán ser gestionados adecuadamente.

b.2) Línea de evacuación (T.M. de Peralta de Alcofea, Monzón y Castejón del Puente)

- En cuanto a la parte de la línea ubicada en el municipio de Peralta de Alcofea, si bien el PGOU no contempla específicamente las infraestructuras de producción de energética, puede considerarse que se trataría de un uso autorizable como actuación de interés público o social, (siempre y cuando el Ayuntamiento aprecie la concurrencia de tal interés) a excepción del apoyo nº13 que aparentemente se encuentra ubicado en suelo no urbanizable especial SNU-EN.3, zona

C

en la que el PGOU únicamente contempla como usos permitidos las explotaciones agrarias y ganaderas existentes.

- En cuanto a la parte de la línea ubicada en el municipio de Monzón, cabría considerar también que la instalación es autorizable como actuación de interés público o social (siempre y cuando el Ayuntamiento aprecie la concurrencia de tal interés) a excepción del trazado que discurre por terrenos clasificados como suelo no urbanizable especial de protección del ecosistema natural (cauces principales, sotos y riberas fluviales y LIC "Ríos Cinca y Alcanadre") para los que el artículo 85.3 del PGOU de Monzón establece la prohibición, en general, de toda obra que no resulte estrictamente necesaria a los fines de protección y conservación de la naturaleza, admitiéndose únicamente usos públicos compatibles con dicha finalidad.

Por tanto, resulta muy dudosa la compatibilidad urbanística del proyecto en estas zonas, debiendo acudir en su caso a las condiciones de protección establecidas en su normativa propia y en sus planes específicos de gestión, protección y ordenación, y quedando siempre condicionada a las autorizaciones de los organismos competentes en función del tipo de protección aplicable.

- Por último, en cuanto a la parte de la línea ubicada en el municipio de Castejón del Puente cabe considerar que se trata también de un uso autorizable como actuación de interés público o social, siempre y cuando el Ayuntamiento aprecie la concurrencia de tal interés.

c) Otras cuestiones

Además de las cuestiones urbanísticas indicadas en el apartado anterior, deberán tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

* Deberá recabarse autorización de los organismos competentes en la materia respecto a la afección del proyecto sobre las carreteras N-240, A-129 y A-1223.

* Se obtendrá autorización del organismo competente en materia ferroviaria respecto a la afección a la línea ferroviaria Zaragoza-Barcelona y la antigua vía Barbastro-Selgua.

* Se recabará informe y/o autorización de la Confederación Hidrográfica del Ebro respecto al cruzamiento con el río Cinca, canal de Terreu, varios barrancos, tuberías y acequias. Igualmente deberá recabarse autorización respecto de la afección con la vía de servicio del Canal de Terreu (CHE-1413).

* Deberá contarse con autorización del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón, respecto a la afección sobre varias vías pecuarias y montes de utilidad pública.

* Se tendrán en cuenta, a los efectos oportunos, las afecciones de la instalación sobre los caminos y parcelas situadas en el ámbito del proyecto, así como sobre el trazado de líneas eléctricas y de telefonía existentes.

* Se deberá contar con autorización del Servicio Provincial del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial del Gobierno de Aragón.

12) SARIÑENA. Instalación solar fotovoltaica "Espartales" de 6 MW. Polígono 19, parcelas 104, 109, 110, 112 y 9054. Promotor: Salix Energías Renovables, S.L. Expte. 2021/13

Vista la documentación remitida por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

C

PRIMERO.- Según la documentación aportada, el objeto del expediente es la ejecución de una planta solar fotovoltaica de 6 MW de potencia nominal y la infraestructura de evacuación de la energía generada hasta la SET Sariñena (existente).

La planta solar fotovoltaica estará formada por 17.334 módulos fotovoltaicos de 450 Wp. La superficie total ocupada por la planta solar es de 16,20 has.

Toda la instalación contará con un vallado perimetral de 1.843 m de longitud. El vallado tendrá una altura de 2 m y será de tipo cinégetico, de forma que no impida el tránsito de la fauna. Contará con una puerta de doble hoja para acceder a la planta solar. Según documentación gráfica, el vallado se retranqueará a una distancia de 6 m respecto del eje del camino y 3 m respecto al linde de la parcela.

La planta solar estará protegida en todo su perímetro y en especial en el acceso a los inversores y al centro de seccionamiento. Para ello se instalará un sistema de vigilancia mediante tecnología de cámaras térmicas. Para la medida y evacuación de la energía generada se instalará un centro de protección, seccionamiento y medida formado por un edificio de hormigón prefabricado con una superficie de 10,61 m² y una altura máxima visible de 2,59 m.

Desde el centro de seccionamiento se evacuará la energía generada mediante línea subterránea de media tensión de 25 kV de circuito simple, hasta la SET Sariñena (existente). Discurrirá por caminos o servidumbres de caminos y tendrá una longitud aproximada de 454 m.

La planta fotovoltaica se sitúa en las parcelas 104, 109, 110, 112 y 9054 del polígono 19 de Sariñena, mientras que la línea de evacuación discurre por las parcelas 150 y 912 del mismo polígono. El acceso rodado se prevé a través de un camino existente que parte desde la carretera A-131. En cuanto a servicios urbanísticos, la documentación técnica no describe ninguno de ellos.

SEGUNDO.- Con fecha 2 de febrero de 2021, la Dirección General de Urbanismo acusa recibo de la documentación remitida a través del sistema de gestión de consultas del INAGA, y remite dicha documentación a la Subdirección Provincial de Urbanismo de Huesca. Posteriormente, el INAGA remite documentación complementaria del proyecto con fecha 22 de abril de 2021.

TERCERO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Además de lo dispuesto en el artículo 127 del Real Decreto 1955/2000 de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, así como a efectos del art. 29 de la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión de informe previo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 35.2 del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) aprobado por el Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, así como en el artículo 8 del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo.

SEGUNDO.- Considerando lo dispuesto por el artículo 35.2 del TRLUA, que especifica textualmente lo que sigue: *“No se someterán al procedimiento de autorización especial en suelo no urbanizable regulado en este artículo las construcciones e instalaciones que deban someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental o de autorización ambiental integrada conforme a la normativa sectorial correspondiente. En estos supuestos, el órgano ambiental consultará al Consejo Provincial de Urbanismo competente siendo su informe vinculante en cuanto a las afecciones supralocales del uso o actividad planteados, la justificación del emplazamiento en el medio rural, la posibilidad de formación de núcleo de población, la conveniencia y alcance de la rehabilitación y los parámetros urbanísticos de aplicación. En caso*

C

de discrepancias entre el órgano ambiental y el Consejo Provincial de Urbanismo, el Consejero competente en materia de medio ambiente o de urbanismo podrá requerir su resolución al Gobierno de Aragón.”

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Emitir informe a la evaluación de impacto ambiental del proyecto de instalación fotovoltaica “Espartales” conforme al artículo 35.2 del TRLUA, en virtud de las siguientes consideraciones:

a) Condiciones urbanísticas

El municipio de Sariñena cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) cuyo texto refundido fue aceptado por el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca en sesión de 10 de abril de 2012.

Según el vigente PGOU, las parcelas en la que se plantea la actuación tendrían la consideración de suelo no urbanizable genérico (SNU-G) a excepción de las zonas afectadas por la legislación sectorial, que tendrían la condición de suelo no urbanizable especial.

La regulación específica del suelo no urbanizable genérico se contempla en el Capítulo III del Título IV del PGOU de Sariñena, concretamente en los siguientes artículos:

“4.3.1.- Construcciones sujetas a licencia municipal.

Se podrá autorizar mediante licencia de obras concedida por el Ayuntamiento de Sariñena, las siguientes construcciones:

a) Las destinadas a las explotaciones agrarias y, en general, de los recursos naturales o relacionadas con la protección del medio ambiente, incluida la vivienda de personas que deban permanecer permanentemente en la correspondiente explotación.

b) Las vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas incluida la vivienda de personas que deban permanecer permanentemente en el lugar de la correspondiente construcción o instalación.

c) Los edificios aislados destinados a vivienda unifamiliar en lugares en los que no exista posibilidad de formación de un núcleo de población.

4.3.2.- Construcciones sujetas a autorización especial.

En suelo no urbanizable genérico podrán autorizarse, siguiendo el procedimiento regulado en el artículo 25 de la Ley Urbanística de Aragón:

*a) Construcciones e instalaciones que quepa considerar de interés público y hayan de emplazarse en el medio rural, cuando no requieran la ocupación de más de tres hectáreas (3 ha) de terreno ni exijan una superficie construida superior a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²). En presencia de magnitudes superiores, se seguirá el procedimiento establecido para los proyectos Supramunicipales en los artículos 76 a 81 de la Ley de Aragón.
(...)*

4.3.2.1.- Normativa aplicable.

Entre ellos se puede encontrar:

- Los usos de carácter público, docente y cultural, tales como centros de investigación, escuelas de capacitación rural, granja-escuelas, aulas de naturaleza, centros especiales de enseñanza y otros, así como las excavaciones arqueológicas y las actividades de protección y conservación del Patrimonio histórico, artístico y cultural.*

C

- Los usos de carácter sanitario y asistencial, tales como centros de asistencia especiales, centros psiquiátricos, sanatorios y otros análogos.
- Los usos de carácter recreativo, tales como las instalaciones de recreo en general, los usos deportivos al aire libre, los circuitos de motor.
- Actividades de esparcimiento: áreas de picnic, establecimientos provisionales, campings y demás campamentos de turismo.
- Los depósitos de áridos, combustibles sólidos y desechos o chatarras, y los vertederos de residuos sólidos.
- Las industrias y almacenes que por sus características deban situarse en el medio rural.
- Los servicios de infraestructuras y cementerio.

En todo caso, será de aplicación lo establecido en la normativa sectorial vigente que sea de aplicación en cada supuesto.”

En cuanto al suelo no urbanizable especial, el PGOU de Sariñena contempla lo siguiente:

“4.2.1.- Suelo no urbanizable especial de protección de infraestructura y recursos hidráulicos.

Estos suelos son inedificables, salvo para el uso específico al que se destinan, y al servicio directo del sistema de infraestructuras que protegen, cuando dichos usos requieran estar en contacto con el mismo.

La separación de las edificaciones al trazado de la infraestructura que motiva la protección, vendrá fijada por la legislación propia de ésta.

4.2.1.1 Zona de protección de Línea Eléctrica de Alta Tensión.

Las construcciones, instalaciones, plantación de arbolado, o similares que vayan a instalarse en las proximidades de las líneas eléctricas de Alta Tensión estarán a lo dispuesto en la legislación vigente (...).

4.2.1.3 Zona de protección de la Red Ferroviaria.

Por el Término Municipal de Sariñena discurre el trazado de la línea que enlaza Zaragoza con Lérida, además de la existencia de una serie de infraestructuras que dan nombre a una de las pedanías del municipio. El trazado de dicha línea se extiende, concretamente, entre los puntos kilométricos P.K. 88/400 y 102/900.

Los terrenos del ferrocarril y sus límites se encuentran afectados por las limitaciones a la propiedad establecidas en el Capítulo III de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario y su reglamento de desarrollo, aprobado mediante Real Decreto 2387/2004, de 30 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento del Sector Ferroviario (...).

4.2.1.4 Zona de protección de vías pecuarias y caminos rurales.

c) Las vías pecuarias (...)

d) Caminos

La red de caminos rurales queda protegida de toda actuación que impida o dificulte el paso a través de la misma, siempre hasta donde establezca comunicación con dos o más propiedades distintas, o bien si constituye la servidumbre de paso a terrenos o elementos de interés público.

Quedará prohibida la edificación a distancia inferior a diez metros (10 m) del eje de cualquier camino existente, salvo en el interior del suelo urbano que cuente con alineaciones vigentes o consolidadas.

Los cerramientos de parcela de cualquier tipo deberán separarse un mínimo de cinco metros (5 m) del eje del camino y tres metros (3 m) del borde exterior de la plataforma del camino.”

C

En función de la regulación expuesta, si bien la regulación de usos del PGOU no contempla específicamente las infraestructuras de producción energética, puede considerarse que se trataría de un uso autorizable como actuación de interés público o social, conforme a lo dispuesto por el artículo 35.1.a) del TRLUA, siempre y cuando el Ayuntamiento aprecie la concurrencia de tal interés.

En cuanto a las características de la instalación planteada, pueden considerarse compatibles con los parámetros establecidos en el PGOU.

b) Otras cuestiones

Además de las cuestiones urbanísticas indicadas en el apartado anterior, deberán tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

* Deberá recabarse, en su caso, autorización del organismo competente en la materia respecto a la afección con la línea ferroviaria Zaragoza-Barcelona.

* Se deberá contar con autorización de la Comunidad de Regantes del Sector XI del Canal del Flumen, propietaria del camino de acceso y por la que discurre la línea de evacuación.

* Se recabará autorización del Servicio Provincial del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial del Gobierno de Aragón.

13) AÍNSA-SOBRARBE. Campamento juvenil. Polígono 5, parcela 118 (núcleo de Coscojuela de Sobrarbe). Promotor: Walter Alfons R. Schurmans (LIFELONGEXPLORING, B.V.). Expte. 2021/29

Vista la documentación remitida por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según la documentación aportada, el objeto del expediente es la implantación de un campamento juvenil en una parcela en la que actualmente existe una vivienda unifamiliar, próxima al embalse de Mediano.

El objeto de la instalación es organizar campamentos juveniles durante el verano. Los jóvenes se alojarán en tiendas de campaña, durante una semana (generalmente de sábado a sábado) periodo en el que realizarán diversas actividades de aventura en colaboración con empresas locales de turismo activo: barranquismo, rafting, escalada, trekking, etc.

Se prevén 32 parcelas para acampada de 90 m2 cada una, con una capacidad de 4-5 personas por parcela. De promedio 80-100 personas se quedarán por semana, con un máximo de 120-150 personas durante la semana más ocupada del verano. En cuanto a la comida, se trabajará en conjunto con un proveedor local (restaurante) que hace y entrega la comida.

El proyecto incluye las siguientes construcciones e instalaciones:

- Bloque de sanitarios con duchas, inodoros y lavabos (16 duchas, 16 inodoros y 20 lavabos)
- Depósito de agua de 150 m3 y suministro constante de agua con un caudal de al menos 5 lts/min
- Placas solares para ACS
- Conexión a la red eléctrica general
- Fosa de almacenamiento

A partir de la configuración de la parcela, la situación de la vivienda existente en la misma y el actual trazado de una línea eléctrica aérea de 17 kV por el extremo sur de la parcela, se plantea la siguiente zonificación:

C

- Zona de parcelas para tiendas de acampada en la parte más amplia y despejada, a lo largo del lindero noreste, más alejado de la línea aérea, previendo separar la zona de parcelas del lindero mediante un cordón vegetal de 4 mts de ancho, en parte de vegetación ya existente más otros 4 mts de un vial posterior de acceso a parcelas y recorrido perimetral del campamento.

- Zona de servicios e instalaciones que pueden conllevar edificación con mayor impacto visual, situada en la franja de terreno al este de la parcela en la que existe vegetación y en la que se prevé situar:

- Pozo séptico.
- Pedestales y arquetas de conexión de línea eléctrica en baja tensión, cuadros de distribución, cuadros de bombeo de agua no potable.
- Edificio de servicios sanitarios.
- Opción de ubicación del depósito de agua no potable, como ubicación alternativa a la otra posible ubicación en el ángulo norte de la parcela.

- Zonas abiertas no delimitadas de juegos, didáctica, huerto, etc. en la zona sur de la parcela, en torno al edificio de vivienda existente.

En la documentación más reciente aportada por el promotor como respuesta al requerimiento de documentación de fecha 16 de abril, se indica que las nuevas construcciones imprescindibles para el programa de necesidades del campamento juvenil son:

- Edificio de servicios, previsto con fachadas de mampostería y cubierta de teja con perfil y color de imitación de teja vieja (se prevé zona de placas solares por termosifón en una parte del faldón sureste de la cubierta).
- Depósito de agua cilíndrico con planchas metálicas estructurales prefabricadas y con protección visual de plantación vegetal.
- Pozo séptico en hormigón, totalmente enterrado, para vaciado periódico de aguas residuales.

Respecto a la vivienda unifamiliar preexistente en la parcela, la documentación señala que mantendrá su actual uso para vivienda de los propietarios promotores, no quedando por tanto adscrita al uso de campamento juvenil.

La instalación se ubicará en la parcela 118 del polígono 5 próxima al núcleo de Coscojuela de Sobrarbe, que cuenta con una superficie de 13.889 m² según catastro.

El acceso rodado se realiza por una pista existente sensiblemente llana, con anchura aproximada de unos 4 mts y una longitud de unos 100 mts, que enlaza con la carretera local que va desde el núcleo de Coscojuela de Sobrarbe al Llano del Mesón de Coscojuela y aeródromo de ultraligeros. En cuanto a los servicios urbanísticos, se prevén las siguientes soluciones:

- Suministro eléctrico: existe una línea eléctrica aérea de media tensión de 17 kV que pasa por el extremo sur de la parcela y que llega hasta un transformador aéreo a baja tensión situado a unos 100 m del límite de la parcela, que da servicio a una línea de baja tensión para el aeródromo de ultraligeros situado a unos 500 m al este. La vivienda existente cuenta con electricidad para alumbrado y pequeños electrodomésticos mediante 6 placas fotovoltaicas y equipo de baterías acumuladoras dispuestas en el mismo edificio. Para el uso proyectado será necesario traer una nueva línea aérea en baja tensión desde el citado transformador hasta poste a situar en el extremo este de la parcela, desde el cual se distribuirá enterrada a los puntos de servicio del edificio de servicios, la vivienda y alumbrado y posibles puntos de conexión de la zona de acampada y viales perimetrales.

- Abastecimiento de agua: la parcela dispone de una toma de agua. Se instalará un depósito de agua de 134 m³.

C

- Instalación térmica y ACS: se prevé la instalación de placas solares por termosifón en una parte del faldón sureste de la cubierta del edificio de servicios.

- Evacuación de aguas residuales: la de la actual vivienda es a través de una depuradora unifamiliar de pequeño volumen situada dentro de la parcela, al este de la vivienda, con emisión de aguas depuradas al terreno, que resulta insuficiente para las necesidades del nuevo uso. Por ello se propone la colocación de una fosa séptica y recogida por gestor autorizado.

- Eliminación de residuos: será el promotor el que vierta los residuos en los contenedores dispuestos a tal efecto por la Comarca. El espacio de almacenamiento de las distintas fracciones de residuos se ubicará en el exterior de la vivienda y en la cocina.

SEGUNDO.- Con fechas 16 de febrero y 21 de mayo de 2021, la Subdirección Provincial de Urbanismo de Huesca recibe la documentación del expediente remitida desde el INAGA.

TERCERO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión de informe previo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 35.2 del Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), así como en el artículo 8 del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprobó el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo y el artículo 37.2 de la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.

SEGUNDO.- Considerando lo dispuesto por el artículo 35.2 del TRLUA, que especifica textualmente lo que sigue: *“No se someterán al procedimiento de autorización especial en suelo no urbanizable regulado en este artículo las construcciones e instalaciones que deban someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental o de autorización ambiental integrada conforme a la normativa sectorial correspondiente. En estos supuestos, el órgano ambiental consultará al Consejo Provincial de Urbanismo competente siendo su informe vinculante en cuanto a las afecciones supralocales del uso o actividad planteados, la justificación del emplazamiento en el medio rural, la posibilidad de formación de núcleo de población, la conveniencia y alcance de la rehabilitación y los parámetros urbanísticos de aplicación. En caso de discrepancias entre el órgano ambiental y el Consejo Provincial de Urbanismo, el Consejero competente en materia de medio ambiente o de urbanismo podrá requerir su resolución al Gobierno de Aragón.”*

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Emitir informe a la evaluación de impacto ambiental del proyecto de campamento juvenil, conforme al artículo 35.2 del TRLUA, en virtud de las siguientes consideraciones:

a) Condiciones urbanísticas

a.1) Planeamiento municipal

El municipio de Aínsa-Sobrarbe cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) que fue aprobado definitivamente de forma parcial, con suspensión y reparos, por el

C

Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca (CPUH) en sesión celebrada el 18 de marzo de 2016.

Posteriormente, en sesión celebrada el 26 de octubre de 2016 el CPUH acordó mostrar conformidad con el texto refundido del PGOU, prescribiendo la corrección de una serie de errores y manteniendo la suspensión para determinados ámbitos.

Según el vigente PGOU, la parcela en la que se plantea la actuación tendría la consideración de suelo no urbanizable genérico (SNU-G) a excepción de la parte incluida en la zona de policía del embalse de Mediano, que tendría la condición de suelo no urbanizable especial SNU ES.4 "Protecciones sectoriales y complementarias – cauces y embalses".

La regulación del suelo no urbanizable se establece en el Título 5 del PGOU. Concretamente, el artículo 5.1.7 contempla la siguiente clasificación de los usos en suelo no urbanizable:

"Art. 5.1.7. Clasificación de los usos.

Las normas particulares correspondientes a cada una de las categorías en que se estructura el suelo no urbanizable regulan las limitaciones de los usos admitidos y de las edificaciones vinculadas a ellos, de acuerdo con la siguiente clasificación genérica:

1. Usos productivos rústicos. Este concepto incluye la explotación agrícola, forestal, ganadera y, en general, los usos vinculados a la explotación racional de los recursos naturales (...)

2. Actuaciones de interés público general. Este concepto incluye las intervenciones de mejora ambiental de los espacios naturales y los usos vinculados a la ejecución, entretenimiento y funcionamiento de las obras públicas (...)

3. Actuaciones específicas de interés público. Se permiten una serie de construcciones e instalaciones en relación al art. 24 de la L5/99. Según su finalidad, con carácter enunciativo y no limitativo, se distinguen los siguientes subgrupos:

3.a) Usos relacionados con la explotación agraria que por su dimensión industrial, grado de transformación de la materia prima u otros factores que no están directamente ligados a la tierra, pero requieren emplazarse en el medio rural.

3.b) Usos de carácter industrial, de almacenamiento o tratamiento de desechos, y otros similares que requieran emplazarse en el medio rural, pero que implican una potencial incidencia negativa sobre el medio.

3.c) a 3.g) Servicios públicos, usos recreativos y asimilables a los de carácter dotacional y de infraestructura, cuando requieran emplazarse en esta clase de suelo.

4. Uso residencial (...)"

Por su parte, el artículo 5.3.14 contempla las siguientes construcciones permitidas en SNU-G:

G:

"Art. 5.3.14. Construcciones permitidas en suelo no urbanizable genérico.

1. En el suelo no urbanizable genérico común se podrán autorizar, siempre que no se lesionen los valores determinantes de la clasificación del suelo como no urbanizable, las siguientes construcciones e instalaciones:

a) Las destinadas a explotaciones agrarias, las comprendidas en la norma de este Plan General, las relacionadas con la explotación de los recursos naturales o con la protección del medio ambiente.

b) Las vinculadas al servicio de la obra pública comprenden, además de la propia construcción de la infraestructura de que se trate, aquellas construcciones cuya finalidad sea la conservación, explotación, funcionamiento y mantenimiento de la estructura. Quedan incluidas aquellas construcciones e instalaciones al servicio de los usuarios de las obras, como puestos de socorro, talleres de reparación de vehículos, estaciones de servicio, gasolineras.

2. Construcciones e instalaciones sujetas a autorización especial: En el suelo no urbanizable genérico podrán autorizarse siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 25 de la Ley

C

Urbanística las construcciones e instalaciones indicadas en el art. 5.1.12, sin que el listado tenga carácter excluyente de otros que, debidamente justificados, obtuvieran esa consideración por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca.”

Respecto a las actuaciones específicas de interés público, y sin que el listado tenga carácter excluyente, el art. 5.1.12 del PGOU establece lo siguiente:

“Art. 5.1.12. Actuaciones específicas de interés público.

Usos vinculados a actuaciones específicas de interés público

1. A través del procedimiento regulado en el artículo 25 de la LUA, podrán permitirse construcciones e instalaciones que quepa considerar de interés público y hayan de emplazarse en el medio rural, cuando no requieran la ocupación de más de tres hectáreas de terreno ni exijan una superficie construida superior a cinco mil metros cuadrados. En presencia de magnitudes superiores, se seguirá el procedimiento establecido para los Proyectos Supramunicipales en los artículos 76 a 81 de la LUA.

2. Se consideran susceptibles de alcanzar esta condición, por concurrir en ellos razones para su emplazamiento en suelo no urbanizable, los usos comprendidos en la relación contenida en el apartado siguiente, sin perjuicio de la valoración de su interés público en cada procedimiento de autorización por el órgano competente; dicha relación tiene carácter enunciativo y no limitativo.

Aun cuando en principio se les supone usos compatibles con esta categoría de suelo, su compatibilidad con el medio deberá establecerse de forma individualizada, con las medidas de protección o corrección precisas, mediante procedimientos de evaluación ambiental.

A) Usos de carácter productivo incompatibles con el medio urbano:
(...)

B) De carácter recreativo o asimilable a usos dotacionales que deban emplazarse en el medio rural.

3.c. Usos de ocio y recreativos y actividades de esparcimiento que necesiten emplazarse en el medio rural, tales como:

- Campamentos de turismo y áreas de acampada e instalaciones adecuadas a dicho fin.
- Cotos de caza y pesca que precisen instalaciones permanentes.
- Circuitos de motor
- Usos deportivos al aire libre.
- Instalaciones recreativas y áreas de picnic. Las construcciones e instalaciones serán, preferentemente, fácilmente desmontables. Podrán incluirse casetas desmontables destinadas a restaurantes y bares de temporada, con una superficie cerrada no superior a 30 metros cuadrados.
- Parques rurales.
- Centros e instalaciones de interpretación y observación de la naturaleza, instalaciones de acogida de visitantes y servicios vinculados a ella.

3.d. Núcleos zoológicos e instalaciones asimilables a ellos.

3.e. Usos de carácter científico, docente y cultural, tales como centros de investigación, escuelas de captación agraria, granjas-escuela, aulas de la naturaleza, centros especiales de enseñanza y otros similares siempre que requieran emplazarse en el medio rural, así como las actividades vinculadas a la protección y conservación del patrimonio histórico, artístico y cultural.

3.f. Usos de carácter sanitario y asistencial que no puedan emplazarse en el medio urbano, tales como centros de asistencia especiales, centros psiquiátricos, sanatorios, y otros en que concurren razones objetivas para su localización en el medio rural.

C) Usos asimilables a los servicios públicos, como los de la administración pública, fuerzas armadas, protección ciudadana, servicios urbanos no incluidos entre las obras públicas consideradas en el Art. 5.1.11 de estas normas, los cementerios y los centros emisores y de comunicaciones (3.g.).

4. En las categorías del suelo no urbanizable donde expresamente estén admitidas por no implicar transformación de su destino o naturaleza ni lesionar los valores determinantes de la calificación del

C

suelo que en función suya se les haya asignado, podrán autorizarse, conforme al procedimiento especial descrito por la ley 5/1999, urbanística de Aragón, las construcciones e instalaciones que puedan ser consideradas de interés público y deban emplazarse en el medio rural.

5. Para la tramitación de los procedimientos especiales de autorización que correspondan a declaraciones de interés público en suelo no urbanizable se requerirá acompañar la solicitud, expresar las características fundamentales de la construcción o instalación, su emplazamiento, construcciones existentes en un radio de mil metros, soluciones en materia de acceso rodado, abastecimiento y evacuación de agua, energía eléctrica y eliminación de residuos”.

En relación con las condiciones particulares de la edificación vinculada a los usos del suelo no urbanizable, el PGOU establece lo siguiente:

“Art. 5.1.19. Condiciones particulares de la edificación vinculada a actuaciones específicas de interés público.

1. Comprende la edificación que se autorice como tal en función de lo establecido en el artículo 25 de la L5/99. Cumplirá las siguientes condiciones:

- a) La parcela mínima tendrá una superficie de diez mil (10.000) metros cuadrados.
- b) La edificación guardará las distancias a carreteras que resulten de aplicar la normativa sectorial en función del tipo de vía de que se trate. Cuando den frente a caminos guardarán un retranqueo desde la arista exterior del camino no inferior a ocho (8) metros, y un retranqueo a cualquier otro lindero no menor de diez (10) metros.
- c) La ocupación máxima será del cincuenta (50) por ciento de la superficie de la finca y la edificabilidad no será superior a un metro por cada un metro cuadrado de parcela (1 m² / m²).
- d) Las condiciones de altura máxima, tamaño de las edificaciones y dimensiones de vuelos, etc. serán las necesarias funcionalmente.

2. El Ayuntamiento podrá eximir del cumplimiento de todas o alguna de las condiciones anteriores cuando por los especiales requerimientos de la edificación o su emplazamiento lo considere oportuno”.

Además de lo anterior, el PGOU establece las siguientes condiciones específicas para los campamentos de turismo y áreas de acampada:

“Art. 5.1.22. Condiciones de los camping y zonas de acampada.

1. La autorización de campamentos de turismo o áreas de acampada, incluso provisionales, exigirá una parcela mínima de veinte mil (20.000) metros cuadrados de superficie, situada a menos de 100 metros de un acceso por viario de este Plan General. Deberá garantizarse la disponibilidad de las infraestructuras y servicios precisos para su funcionamiento.

2. No se autorizarán los emplazamientos situados en zonas expresamente excluidas por estas Normas, ni en zonas insalubres, inundables o sometidas a cualquier situación peligrosa, como hallarse en la proximidad de industrias calificadas RAMINP.

3. Se deberán mantener las distancias de seguridad y salvaguarda establecidas en las normativas sectoriales correspondientes.

4. El perímetro del área se rodeará con vallado admisible, trasdosado con doble fila de arbolado. En el interior del camping se permitirá una superficie construida permanente no superior a 0,20 m²/m², con una altura de una planta y una altura máxima visible de siete (7) metros.

5. No se permitirá la instalación permanente de tiendas y caravanas, así como la venta o arrendamiento de parcelas, ni cualquier otra prestación de servicios que den lugar a la concepción del establecimiento como parcelación urbanística ilegal.

6. Las prescripciones citadas se superponen a las exigidas por la reglamentación sectorial vigente que sea aplicable.”

En cuanto a las condiciones arquitectónicas y estéticas, cabría acudir a las establecidas en el Título 3 “Normas generales sobre edificación”, y más concretamente en su Capítulo 6, que contempla las siguientes “Condiciones de adecuación formal”:

C

“Art. 3.6.7 Materiales de las fachadas.

1. Las fachadas deberán realizarse con predominio de un solo material, si bien podrán destacarse determinados elementos compositivos como zócalos, jambas de huecos, cornisas o esquinas con la introducción de un segundo material o simplemente con la diferenciación de los planos correspondientes en el mismo material.

2. El material predominante a utilizar en fachadas será exclusivamente la piedra del país, tomada con mortero bastardo sin llaguear o aparejada a hueso, pudiéndose emplear otros materiales como revestimientos continuos de morteros bastardos o de cal en color y textura similar a la de los tradicionales, tableros estratificados con terminación de madera o revestimientos de madera natural para diferenciar determinados elementos de fachadas u otros volúmenes secundarios.

3. Para los elementos singulares señalados en el punto primero podrán emplearse la madera y hormigones tratados “in situ” o mediante elementos prefabricados, sin que constituyan una imitación de formas de otros materiales.

Art. 3.6.8 Cubiertas.

1. Las cubiertas deberán ser sencillas con solución preferente a dos aguas (...)

2. Las pendientes tendrán como máximo treinta (30) grados sexagesimales y deberán ser planas, o a lo sumo, rematadas en plano situado en el arranque de la cubierta desde el alero formando un ángulo cóncavo respecto al plano principal.

3. Los materiales de cubierta se ceñirán preferentemente a los tradicionalmente empleados en el núcleo: teja cerámica y lajas de piedra arenisca. Se admite también la teja de mortero en los colores similares a los de la teja cerámica. Se permite la cubierta ajardinada.

4. Se prohíbe expresamente el revestimiento con materiales de cubierta de hastiales, piñones u otros elementos de fachadas.

5. Las edificaciones industriales agrupadas en polígonos exteriores al casco residencial podrán hacer uso de soluciones técnicas convencionales para este tipo de construcciones.

Art. 3.6.10 Chimeneas y antenas.

1. Las chimeneas necesarias para evacuación de humos y ventilación se proyectarán en lo posible agrupadas para minimizar su número en la cubierta, y su situación en el plano de la misma será preferentemente cercana a la cumbre para conseguir una menor altura. Los paramentos verticales de las chimeneas deberán ser preferentemente de la misma composición y color que los cerramientos del edificio (...)

Por último, en cuanto a las condiciones específicas de la parte de la parcela incluida en zona de policía del embalse de Mediano, el PGOU contempla lo siguiente:

“Art. 5.3.2 Protecciones de cauces públicos.

1. En la zona de policía de cauces corresponde al Organismo de Cuenca autorizar, con carácter previo a la concesión de la licencia municipal, cualquier tipo de construcción, extracciones de áridos y establecimientos de plantaciones u obstáculos (...)

Art. 5.3.13 Protecciones sectoriales y complementarias.

2. En los planos del plan general se grafían las vías de comunicación y transporte por carretera, canales y demás infraestructuras territoriales existentes o previstas con exigencia de esta naturaleza.

3. En esta categoría de suelo no urbanizable, se establecen las siguientes limitaciones urbanísticas para su uso:

a) El régimen jurídico, de uso y edificación se someterá a las limitaciones específicas que le vengan impuestas por la legislación sectorial vigente para cada tipo de infraestructura (carretera, cauces u otras.)

C

b) *Hasta el momento en que, en su caso, procediera su obtención o expropiación para su vinculación a la infraestructura de la que se trate, en los terrenos delimitados por el plan con esta categoría sólo se permiten los usos propios de la condición natural del suelo colindante inmediatamente exterior a la franja o zona de protección conforme a lo establecido en estas normas, pero sin construcciones o instalaciones de carácter permanente”.*

a.2) Otros instrumentos

Además del planeamiento urbanístico municipal, ha de mencionarse el Decreto 291/2005 de 13 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban las Directrices Parciales de Ordenación Territorial del Pirineo Aragonés (DPOT). Concretamente, el art. 82 de estas Directrices “Requisitos paisajísticos para la edificación” establece lo siguiente:

“1. Los actos de edificación y uso del suelo procurarán no afectar sensiblemente a las perspectivas de los conjuntos urbanos ni de los parajes pintorescos, debiendo integrarse en el paisaje, en armonía con el medio circundante.

2. Las nuevas construcciones deberán presentar una integración paisajística suficiente con el entorno, tanto en composición y volúmenes como en materiales, texturas y cromatismo.

3. Corresponderá al órgano de control urbanístico que haya de otorgar la autorización, la evaluación de dichos aspectos y, en su caso, la exigencia de modificaciones del proyecto, con el fin de adecuarlo al entorno. Dicho órgano podrá valorar propuestas arquitectónicas de especial diseño.”

a.3) Valoración

- En función de la regulación expuesta, la actividad de campamento juvenil encajaría dentro de los usos vinculados a actuaciones específicas de interés público establecidos en el PGOU. Sin embargo, la parcela incumple la superficie mínima de 20.000 m² exigida en el art. 5.1.22 del PGOU para los camping y zonas de acampada (incluso provisionales) por lo que la actuación no sería compatible con el planeamiento municipal.

- Así mismo, en la parcela existe actualmente una vivienda unifamiliar cuya autorización fue informada favorablemente por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio con fecha 3 de junio de 2008. Según datos catastrales, la vivienda fue construida en ese mismo año y cuenta con una superficie de 256 m².

Según la documentación aportada, se plantea que dicha vivienda mantenga su uso actual, sin adscribirse al campamento juvenil. Al margen de que resulta contradictoria con la utilización de la vivienda para ciertas actividades del campamento, esta previsión no resulta admisible, dado que supondría un incumplimiento sobrevenido de las condiciones previstas en el artículo 34.2 del TRLUA para las viviendas unifamiliares aisladas en suelo no urbanizable, ya que dicho artículo establece, entre otras exigencias, la de que exista una sola edificación por parcela, así como el mantenimiento del uso agrario o vinculado al medio natural de la misma.

A este respecto, en ningún caso cabe plantear en una misma parcela una actuación de interés público o social y una vivienda que no esté vinculada y adscrita a dicha actividad.

14) BENASQUE. Reforma de borda para vivienda unifamiliar. Polígono 2, parcela 53 (núcleo de Anciles). Promotor: David Gerald. Expte. 2021/64

Vista la documentación remitida por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según la documentación presentada, se plantea la rehabilitación de una borda existente ubicada al sur de la urbanización Linsoles y al suroeste del núcleo de Anciles. La edificación consta de un volumen principal de 2 plantas (antiguamente cuadra abajo y pajar en el bajo cubierta) y un volumen secundario de una sola planta.

C

Según datos catastrales, la edificación existente en la parcela se construyó en 1975, tiene dos plantas y una superficie construida total de 126 m² (75 m² en planta baja y 51 m² en planta bajo cubierta).

El proyecto de reforma plantea la reconstrucción de las cubiertas manteniendo la disposición de faldones existente con un mínimo incremento de alturas. También se adosa al volumen principal un cobertizo para aperos, con cubierta inclinada a un agua.

Las superficies útiles construidas previstas en el proyecto son las siguientes:

PLANTA BAJA	
Superficie construida taller	22,50 m ²
Superficie construida cobertizo aperos	32,65 m ²
<u>Superficie construida borda</u>	<u>43,35 m²</u>
SUPERFICIE CONSTRUIDA TOTAL	98,50 M²

PLANTA PRIMERA	
<u>Superficie construida borda</u>	<u>43,35 m²</u>
SUPERFICIE CONSTRUIDA TOTAL	43,35 M²

SUPERFICIE CONSTRUIDA TOTAL PROYECTO 141,85 M²

Los parámetros constructivos de la rehabilitación proyectada son los siguientes:

* Estructura: se realizarán zunchos de hormigón armado en coronación de los muros de carga para atado de los mismos y apoyo de las cubiertas de madera.

* Cerramientos exteriores: tanto los recrecidos de fachada como los nuevos muros se terminarán al exterior con un aplacado de mampostería de 15 cm de espesor mínimo.

* Las cubiertas se realizarán con vigas de madera laminada. No se describe la solución prevista para el acabado de las mismas.

* La carpintería exterior se realizará con madera de pino y contraventanas del mismo material.

* Se contempla la ejecución de una faja perimetral de 5 mts para minimizar el riesgo de incendio en el perímetro inmediato de la edificación.

La borda se ubica en la parcela 53 del polígono 2 de Benasque, cuya superficie según catastro es de 4.734 m². El acceso rodado se realiza desde una pista existente que parte de la carretera que comunica el núcleo de Anciles con el de Linsoles. En cuanto a los servicios urbanísticos, se prevén las siguientes soluciones:

- Suministro eléctrico: se cuenta ya con suministro gracias a la línea que pasa junto a la propia parcela, mediante contrato con la mercantil Energías de Benasque, S.L.

- Abastecimiento de agua: se pretende la ejecución de un pozo en el límite noroeste de la propia parcela, desde el que se ejecutará una conducción enterrada de unos 125 mts de longitud hasta la vivienda. Según la documentación aportada, se ha solicitado a la Confederación Hidrográfica del Ebro autorización para la captación de un volumen de 480 m³ anuales.

- Evacuación de aguas residuales: se pretende la colocación de un equipo compacto de depuración con capacidad para 7 habitantes equivalentes, con infiltración posterior al terreno. Según la documentación aportada, se ha solicitado a la Confederación Hidrográfica del Ebro autorización para el vertido de 480 m³ anuales. El equipo se ubicará a escasos 20 mts al suroeste de la vivienda.

- Eliminación de residuos: dada la proximidad a la urbanización de Linsoles, los residuos generados en la vivienda serán llevados hasta sus contenedores.

C

SEGUNDO.- Con fecha 13 de abril de 2021, la Dirección General de Urbanismo acusa recibo de la documentación remitida a través del sistema de gestión de consultas del INAGA, y remite dicha documentación a la Subdirección Provincial de Urbanismo de Huesca.

TERCERO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión de informe previo a tenor de lo dispuesto en el artículo 35.2 del Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) así como en el artículo 8 del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo y en el artículo 37.2 de la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.

SEGUNDO.- Considerando lo dispuesto por el artículo 35.2 del TRLUA, que especifica textualmente lo siguiente: *“No se someterán al procedimiento de autorización especial en suelo no urbanizable regulado en este artículo las construcciones e instalaciones que deban someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental o de autorización ambiental integrada conforme a la normativa sectorial correspondiente. En estos supuestos, el órgano ambiental consultará al Consejo Provincial de Urbanismo competente siendo su informe vinculante en cuanto a las afecciones supralocales del uso o actividad planteados, la justificación del emplazamiento en el medio rural, la posibilidad de formación de núcleo de población, la conveniencia y alcance de la rehabilitación y los parámetros urbanísticos de aplicación. En caso de discrepancias entre el órgano ambiental y el Consejo Provincial de Urbanismo, el Consejero competente en materia de medio ambiente o de urbanismo podrá requerir su resolución al Gobierno de Aragón.”*

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Emitir informe a la evaluación de impacto ambiental del proyecto de reforma de una borda como vivienda unifamiliar en Anciles (Benasque) conforme al artículo 35.2 del TRLUA, en virtud de las siguientes consideraciones:

a) Condiciones urbanísticas

a.1) En primer lugar, ha de recordarse la regulación establecida en el artículo 35.1 del TRLUA, respecto a las actuaciones de rehabilitación en suelo no urbanizable:

“1. En suelo no urbanizable genérico podrán autorizarse, siguiendo el procedimiento regulado en el artículo siguiente y de conformidad con el régimen establecido, en su caso, en las directrices de ordenación del territorio, en el plan general o en el planeamiento especial, y siempre que no se lesionen los valores protegidos por la clasificación del suelo como no urbanizable, las siguientes construcciones e instalaciones:

(...)

c) Obras de rehabilitación de construcciones en aldeas, barrios o pueblos deshabitados, así como de bordas, torres u otros edificios rurales tradicionalmente asociados a explotaciones agrarias o al medio rural, siempre que se mantengan las características tipológicas externas tradicionales propias de tales construcciones y su adaptación al paisaje.

La autorización podrá implicar un cambio de uso respecto al original del edificio, su

C

renovación a través de la sustitución de parte de los elementos existentes por su obsolescencia o mal estado, así como la división del mismo en varias viviendas cuando su tamaño lo permita.

En este tipo de actuaciones y salvo que el plan general establezca lo contrario, no será de aplicación el régimen jurídico de las viviendas unifamiliares aisladas previsto en el artículo 34.2. El plan general establecerá los parámetros urbanísticos aplicables a estas actuaciones y establecerá un porcentaje máximo de incremento de volumen o de la superficie edificable que no podrá ser superior al cien por cien, debiendo acreditarse de forma suficiente la preexistencia del volumen. En municipios sin planeamiento se estará a lo dispuesto en la directriz especial de urbanismo, las normas subsidiarias de aplicación o las directrices de ordenación territorial; y, en defecto de regulación, se podrá aprobar un plan especial independiente que regule los parámetros de aplicación. También podrán autorizarse las obras necesarias para la implantación de los servicios urbanísticos que se requieran, aunque, cuando estas obras tengan un carácter global en el núcleo afectado, cabrá exigir el correspondiente plan especial para la dotación de infraestructuras.

En ningún caso esta dotación de infraestructuras alterará la clasificación como suelo no urbanizable del núcleo.”

Así mismo, interesa señalar la regulación establecida en el artículo 37 del TRLUA respecto al suelo no urbanizable especial:

“1. En el suelo no urbanizable especial está prohibida cualquier construcción, actividad o cualesquiera otros usos que impliquen transformación de su destino o naturaleza, lesionen el valor específico que se quiera proteger o infrinjan el concreto régimen limitativo establecido por los instrumentos de ordenación territorial, los planes de ordenación de los recursos naturales, la legislación sectorial o el planeamiento urbanístico.

2. Los instrumentos previstos en el apartado anterior podrán prever actividades, construcciones u otros usos que puedan llevarse a cabo en suelo no urbanizable especial sin lesionar el valor específico que se quiera proteger o infringir el concreto régimen limitativo establecido en planeamiento o legislación sectorial. Para la autorización de estos usos se aplicarán, en su caso, los procedimientos establecidos en los artículos 30 a 32 () para la autorización de usos en suelo no urbanizable genérico, sin perjuicio de cualesquiera otras autorizaciones, licencias o controles ambientales o de otro orden que pudieren resultar preceptivos.”*

(*) Esta referencia es incorrecta, debiendo entender que se trata de los arts. 34 a 36.

a.2) Planeamiento municipal

En cuanto al planeamiento urbanístico municipal, Benasque cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) resultado de la homologación de las anteriores Normas Subsidiarias Municipales, aceptada por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca en sesión de 3 de abril de 2001.

Con fecha 20 de mayo de 2020, el Consejo Provincial de Urbanismo aceptó el texto refundido de las normas urbanísticas del PGOU, que fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº115, de 18 de junio de 2020.

Aunque el PGOU de Benasque no distingue entre suelo no urbanizable genérico y especial, al estar la parcela ubicada dentro del LIC “Río Ésera” puede considerarse incluida dentro de la categoría de especial. La regulación del suelo no urbanizable se realiza en el Título V del PGOU, artículos 70 y siguientes:

*“Art. 70. Usos.
Los propios del suelo no urbano.*

C

Art. 71.

Edificabilidad relativa general: 0,2 m³/m²

Art. 72.

Parcela mínima edificable para construcciones de cualquier uso, excepto usos auxiliares no habitables = 0,5 Has.

Art. 73.

Altura: máxima de 7 metros medidos en el punto más desfavorable: Se admitirá una tolerancia justificada por el uso en cada caso.

Art. 74.

Retranqueos: a linderos mayores, de 15 metros como mínimo. En camino público y entradas, de 10 metros.

Art. 75.

Queda prohibida la formación de núcleos de población, según la definición arriba especificada. No podrán efectuarse parcelaciones de terreno ni realizarse nuevos caminos con objeto de edificar nuevas viviendas.

Art. 75bis.

En desarrollo de lo previsto en el art. 85 de la Ley del Suelo podrán autorizarse, siguiendo el procedimiento previsto en el art. 43-3 de la propia Ley, edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural.

El Ayuntamiento en estos casos podrá eximir la aplicación de todas o algunas de las condiciones establecidas en los art. 70 al 75, ambos inclusive, de las Normas Subsidiarias del Término Municipal.

Deberán justificarse satisfactoriamente la utilidad pública, interés social y la necesidad de emplazar la edificación o instalación en suelo no urbanizable.

El Ayuntamiento podrá exigir, si lo considera necesario u oportuno, la presentación de un Estudio de Impacto en el medio físico ocasionado por la edificación o instalación."

a.3) Otros instrumentos

Además del planeamiento urbanístico municipal, ha de mencionarse el Decreto 291/2005 de 13 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban las Directrices Parciales de Ordenación Territorial del Pirineo Aragonés (DPOT). Concretamente, el art. 82 de estas Directrices "Requisitos paisajísticos para la edificación" establece lo siguiente:

"1. Los actos de edificación y uso del suelo procurarán no afectar sensiblemente a las perspectivas de los conjuntos urbanos ni de los parajes pintorescos, debiendo integrarse en el paisaje, en armonía con el medio circundante.

2. Las nuevas construcciones deberán presentar una integración paisajística suficiente con el entorno, tanto en composición y volúmenes como en materiales, texturas y cromatismo.

3. Corresponderá al órgano de control urbanístico que haya de otorgar la autorización, la evaluación de dichos aspectos y, en su caso, la exigencia de modificaciones del proyecto, con el fin de adecuarlo al entorno. Dicho órgano podrá valorar propuestas arquitectónicas de especial diseño."

a.4) En función de la regulación expuesta, cabe realizar las siguientes observaciones:

* El art. 35.1.c) del TRLUA contempla como autorizables en suelo no urbanizable las actuaciones de rehabilitación de edificios rurales tradicionales con cambio de uso respecto al original. Dado que el PGOU de Benasque no prohíbe expresamente estas actuaciones, a efectos exclusivamente urbanísticos cabe entender que el uso propuesto, con carácter general, sería compatible.

Sin perjuicio de lo anterior, para la actuación concreta objeto del presente informe el propio documento ambiental recoge la existencia de una explotación ganadera a menos de 100 mts de la borda, por lo que en principio se incumpliría la distancia mínima establecida en el Anexo VI de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas, en su redacción modificada por la Orden DRS/330/2019, de 26 de marzo.

C

* En cuanto a los parámetros de la rehabilitación planteada, en ausencia de regulación municipal el porcentaje de ampliación no podrá superar la quinta parte del volumen de la edificación preexistente, según lo dispuesto en el art. 7.5.4 de las Normas Subsidiarias y Complementarias de ámbito provincial de Huesca.

A este respecto, la documentación aportada no refleja los datos del volumen original y resultante de la rehabilitación. Así mismo, existen discrepancias entre la superficie construida actual según catastro y según memoria.

También se observan diferencias entre las dimensiones y características de la parte ampliada (cobertizo de aperos) reflejadas en los distintos planos: según los planos 7.1, y 7.2 y 7.4 el cobertizo estaría enrasado con el muro de la borda y abierto por su parte este, mientras que según los planos 5.1, 5.2 y 5.4 este volumen es más largo y ancho y está cerrado por un muro en su parte este. Tampoco coinciden algunas de las cotas de altura reflejadas en la sección del edificio (planos 5.3 y 7.3).

En consecuencia, no es posible verificar el cumplimiento del porcentaje máximo de ampliación en el proyecto aportado.

b) Otras cuestiones

Además de las cuestiones urbanísticas indicadas en el apartado anterior, en su caso deberán tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

* Deberá recabarse informe y/o autorización de la Confederación Hidrográfica del Ebro respecto a la captación de agua y el vertido, así como por encontrarse la borda en zona de policía del barranco Matasomers.

* El municipio de Benasque pertenece al Valle de Benasque, declarado Paraje Pintoresco mediante Decreto 2419/1970 de 24 de julio. Por ello deberá recabarse informe y/o autorización de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural respecto al proyecto.

* Se recabará informe de la Dirección General de Interior y Protección Civil del Gobierno de Aragón, respecto a los posibles riesgos que pueda presentar la zona en la que se localiza la borda.

15) BIELSA. Camping-bungalow y club de montaña. Polígono 5, parcelas 420 y 421 (Pineta). Promotor: Pirineos del Sur, S.L. Expte. 2021/68

Vista la documentación remitida por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según la documentación presentada, se plantea la instalación de un establecimiento turístico al aire libre, modalidad camping (categoría lujo).

El camping está formado por 44 parcelas para alojamiento al aire libre, todas ellas debidamente delimitadas mediante separación de valla de madera, acondicionadas y dotadas de las instalaciones y servicios establecidos reglamentariamente. Las parcelas se ordenan en 3 hileras que suman 29 parcelas en la zona norte del terreno, y 2 hileras que suman otras 15 parcelas en la zona sur. Ambas zonas están separadas por el área verde de prohibición de uso bajo la proyección de la línea aérea de alta tensión que atraviesa el camping. Ambas zonas de parcelas van ligadas a un vial de circulación. Los vehículos se aparcarán en el interior de las parcelas.

Los alojamientos permanentes tipo bungalow, que ocuparán 17 de las parcelas, serán de madera prefabricada de una planta, el acabado de cubierta será de pizarra y la base en contacto

C

con el terreno de aplacado de piedra. La superficie mínima de la parcela donde se ubiquen será de 100 m². Los bungalows no superarán el 50% de la superficie total de dichas parcelas. Contarán con una cocina equipada y un aseo compuesto de, al menos, lavabo, ducha y wc además de contar con dormitorios independientes del resto de estancias. Cada bungalow tendrá dos habitaciones dobles y una ocupación de 4 personas. El resto de parcelas serán de al menos 90 m² (categoría lujo). Se establece una ocupación máxima del camping de 283 personas.

El camping contará con las siguientes instalaciones y servicios: área de barbacoa, piscina para niños y adultos y parque infantil, junto con tres pequeños edificios, dos de ellos destinados a duchas, aseos y lavado y un tercero a acceso, todos ellos de estructura de madera y aplacado exterior de piedra.

También se proyecta un edificio asociado de servicios del camping, que estará dotado en planta sótano de garaje, zona de spa e instalaciones. En planta baja contará con recepción, aseos, cocina, cafetería/bar, comedor y supermercado. En planta primera se prevén 10 habitaciones dobles, y en planta bajo cubierta un albergue con capacidad para 54 personas, con una superficie total construida de 2.977,10 m². El edificio tendrá estructura de hormigón armado y cubierta de madera inclinada a dos aguas, con acabado de pizarra. El cerramiento de fachadas será de madera y piedra del lugar, con carpinterías de aluminio imitación madera.

El proyecto se sitúa en las parcelas 420 y 421 del polígono 5 de Bielsa junto al embalse de Pineta, cuya superficie según catastro es de 5.969 m² y 12.882 m² respectivamente, sumando un total de 18.851 m². El terreno tiene acceso desde la carretera HU-V-6402 que conecta Bielsa con el parador de Pineta. Existe otro acceso al este, que sirve como servidumbre de paso al almacén agrícola o granja de la finca colindante.

En cuanto a la dotación de servicios urbanísticos, se prevén las siguientes soluciones:

- Suministro eléctrico: se pretende solucionar mediante conexión a la red eléctrica. En planta sótano del edificio principal se colocará un grupo electrógeno de emergencia. Se solicita nuevo suministro para una potencia de 160 kW, se pretende la conexión en torre metálica existente de la línea aérea de media tensión de 10 KV "Bielsa" y una línea subterránea de media tensión desde el punto de conexión hasta el nuevo centro de transformación particular.
- Abastecimiento de agua: el abastecimiento actual procede de la red municipal que proviene desde el núcleo de Javierre situado a 1 km que se encuentra en el extremo norte en la zona de mayor cota de la finca. Se prevén 2 depósitos de PVC de capacidad de 1.000 litros enterrados en esa zona junto a la franja no edificable de la carretera.
- Instalación térmica y ACS: se prevé la instalación de una caldera central de biomasa en la planta semisótano del edificio principal con apoyo de placas solares en la cubierta del edificio principal.
- Evacuación de aguas residuales: se proyecta la instalación de una depuradora de aireación prolongada con capacidad suficiente para un total de 190 personas. El punto de vertido se ubica en el tramo de río junto al canal de desagüe de la presa que atraviesa el sur de la parcela. Según el documento técnico "se cuenta con autorización de vertido de aguas residuales concedida por CHE en enero de 2006", pero en el expediente no consta autorización de ningún tipo emitida por la CHE.
- Eliminación de residuos: será el propio promotor el que vierta los residuos en los contenedores dispuestos a tal efecto por la Comarca de Sobrarbe. Se colocarán tres contenedores junto al edificio principal para recoger los residuos de vidrio, papel/cartón y envases. El resto de residuos orgánicos se depositarán en contenedor del cuarto de basuras para ser recogidos por el sistema de recogida municipal

C

SEGUNDO.- Con fecha 20 de abril de 2021, la Dirección General de Urbanismo acusa recibo de la documentación remitida a través del sistema de gestión de consultas del INAGA, y remite dicha documentación a la Subdirección Provincial de Urbanismo de Huesca.

TERCERO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión de informe previo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 35.2 del Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), así como en el artículo 8 del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprobó el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo y el artículo 37.2 de la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.

SEGUNDO.- Considerando lo dispuesto por el artículo 35.2 del TRLUA, que especifica textualmente lo que sigue: *“No se someterán al procedimiento de autorización especial en suelo no urbanizable regulado en este artículo las construcciones e instalaciones que deban someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental o de autorización ambiental integrada conforme a la normativa sectorial correspondiente. En estos supuestos, el órgano ambiental consultará al Consejo Provincial de Urbanismo competente siendo su informe vinculante en cuanto a las afecciones supralocales del uso o actividad planteados, la justificación del emplazamiento en el medio rural, la posibilidad de formación de núcleo de población, la conveniencia y alcance de la rehabilitación y los parámetros urbanísticos de aplicación. En caso de discrepancias entre el órgano ambiental y el Consejo Provincial de Urbanismo, el Consejero competente en materia de medio ambiente o de urbanismo podrá requerir su resolución al Gobierno de Aragón.”*

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Emitir informe a la evaluación de impacto ambiental del proyecto de camping, conforme al artículo 35.2 del TRLUA, en virtud de las siguientes consideraciones:

a) Condiciones urbanísticas

a.1) Planeamiento municipal

El municipio de Bielsa cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) aprobado definitivamente, de forma parcial y con prescripciones, por el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca en sesión de 24 de febrero de 2021.

Según el vigente PGOU, la parcela en la que se plantea la actuación tendría la consideración de suelo no urbanizable genérico común (SNU-G) si bien gran parte del ámbito está afectado también por protecciones sectoriales y complementarias, concretamente la zona de afección de la carretera HU-V-6402 y la zona de policía del embalse de Pineta y del río Cinca.

Dentro de la regulación del suelo no urbanizable recogida en el Título IV, Capítulo IV del PGOU de Bielsa, interesa destacar lo siguiente:

“Sección 1ª. Disposiciones comunes

(...)

Art. 78 Construcciones e instalaciones de interés público

C

1. Con excepción de los usos agrícolas y de las instalaciones de Obras Públicas, las demás actividades y construcciones solo pueden autorizarse si reúnen las características de instalaciones de interés público o social por su contribución a la ordenación y al desarrollo, y cuyo emplazamiento en el medio rural sea conveniente por su tamaño, por sus características o por el efecto positivo en el territorio, que en todo caso deberán estar adscritas a los usos permitidos en la regulación de áreas de SNU. para estar informados.
2. La compatibilidad de los usos con el medio deberá establecerse de forma individualizada en cada caso, acreditando la inexistencia de suelo urbano o urbanizable con calificación apta, con las medidas de protección o corrección previstas y, en su caso, mediante procedimientos de evaluación ambiental.
3. Quedan expresamente prohibidos en el territorio municipal de Bielsa, todo tipo de instalaciones y actividades destinadas a la producción de energía nuclear y/o almacenamiento de sustancias radiactivas.
4. Por motivos de conservación del medio natural y paisajísticos, quedan expresamente prohibidas en el territorio municipal de Bielsa cualquier técnica de "fracturación hidráulica" o "fracking" (explotación de gas acumulado en los poros y fisuras de ciertas rocas sedimentarias estratificadas) para la extracción o almacenamiento de gas natural, todo tipo de estudios, campañas de prospección, perforaciones, instalaciones y actividades destinadas a la producción de esta energía y/o almacenamiento de sustancias derivadas de su producción.
5. En todos los supuestos, deberán cumplirse las determinaciones sobre prevención de la formación de núcleos de población y las condiciones de edificación contenidas en las presentes Normas.
6. Tramitación.
 - a) Deberá seguirse el 'procedimiento especial de autorización' regulado en TR-LUA-36.
 - b) En el expediente deberá acreditarse la existencia de declaración de utilidad pública o interés social; si dicha declaración la efectúa el propio municipio, deberá tramitarse de forma independiente, con apertura de un periodo de exposición pública a estos solos efectos.
7. Condiciones de edificación:
 - Parcela Mínima: no se exige.
 - Ocupación máxima del suelo: no se regula.
 - Edificabilidad máxima tolerada: no se regula.
 - Retranqueo mínimo a cualquier lindero: 10 metros, o la altura de la edificación si ésta es mayor. Esta distancia no podrá ser rebasada por vuelos.
 - Altura máxima del edificio: 10 metros, salvo en caso en que mayor altura sea imprescindible para la consecución de finalidad funcional de la edificación.
8. Integración paisajística.
A fin de conseguir una perfecta integración de las implantaciones en su entorno y en el paisaje, deberán respetarse las características tradicionales en la zona (que se desarrollan en el artículo que regula las condiciones de integración paisajística en el Suelo No Urbanizable).

(...)

Sección 2ª. Suelo no urbanizable especial (SNUE)

(...)

Artículo 90. Terrenos sujetos a protecciones sectoriales complementarias

(...)

90.1 Ley de Aguas. Zonas de Policía y de Servidumbre

1. Con independencia de la clasificación específica que les asigna el plan entre los suelos no urbanizables especiales de protección del ecosistema natural y de las restantes limitaciones que se establezcan en los instrumentos vigentes de ordenación urbanística y protección del medio ambiente, en la zona de policía de aguas corresponde a los órganos competentes de la cuenca autorizar, con carácter previo a la concesión de la licencia municipal, cualquier captación de aguas superficiales o subterráneas, o vertidos al acuífero, así como cualquier afección a la vegetación natural existente en los márgenes de cauces o embalses, o cualquier extracción de áridos o materiales de los cauces o sus márgenes, las construcciones y establecimientos de plantaciones u obstáculos.

(...)

5. En la zona de policía, de acuerdo con la norma sectorial citada quedarán sujetos a la autorización previa del organismo de cuenca las siguientes actividades y usos del suelo:

C

- Alteraciones sustanciales del relieve natural del terreno.
- Extracciones de áridos.
- Construcciones de todo tipo, tengan carácter definitivo o provisional.
- Cualquier otro uso o actividad que suponga un obstáculo para la corriente en régimen de avenidas o que pueda causar la degradación o el deterioro del dominio público hidráulico.

En estas zonas o vías de flujo preferente sólo podrán ser autorizadas aquellas actividades no vulnerables frente a las avenidas y que no supongan una reducción significativa de la capacidad de desagüe de dichas zonas.

El peticionario de una licencia para un uso que esté comprendido en la zona de policía deberá aportar la autorización previa del organismo de cuenca, sin cuyo requisito no se dará trámite a su solicitud.

(...)

90.3 Protección del sistema general de comunicaciones y servidumbres de infraestructuras de transporte y energía

A) Régimen en lugares próximos a carreteras.

1. Esta categoría incluye las siguientes carreteras: A-138, A-2611 y HU-V-6402.
2. Para carreteras de la Red de Interés General del Estado, se estará a lo dispuesto por la Ley de Carreteras y sus reglamentos (Ley 25/1988 de 29 de julio; Reglamento aprobado por R.D. 1812/1994 de 2/sep, y modificación RD 1911/1997 de 19 de diciembre).
Para carreteras de la Red de Aragón, se estará a lo dispuesto por la Ley 8/1998 de 17 de diciembre, de Carreteras de Aragón (BOA 30/dic/1998)

(...)

Sección 3ª. Suelo no urbanizable genérico (SNUG)

Artículo 91. Definición

1. Constituyen esta categoría residual el resto de suelos clasificados como "no urbanizables" (que no son objeto de protección especial), por su valor agrícola base del sistema productivo agrario, con objeto de asegurar la existencia y mantenimiento de los usos agrícolas (uno de los pilares económicos del municipio) en aras del equilibrio territorial y del desarrollo sostenible a medio y largo plazo, y capaces para albergar aquellas actividades que no tienen cabida en la población, y que están prohibidas en otras categorías sustantivas del SNUE, ya se trate de espacios agrícolas de valor relativo inferior (de modo que no procede su inclusión como SNUE, de protección del ecosistema agrario), o que estén vinculados a usos existentes que excluyan la dedicación agraria.
2. Así mismo pertenecen a esta categoría aquellos suelos calificados como sistema general de equipamientos en SNUG de dominio y uso público, que son de titularidad pública (depuradoras de aguas residuales, cementerios, etc.), y los terrenos ocupados por las áreas de acampada (campings) existentes en el municipio.
3. El uso principal de esta clase de suelo es el agrícola, forestal, ganadero, cinegético, extractivo, ambiental, paisajístico, recreativo, soporte de servicios técnicos infraestructuras, etc., vinculados a la utilización racional de los recursos naturales. Los propietarios de suelo de esta "clase" tendrán derecho a usar, disfrutar y disponer de los terrenos conforme a la naturaleza rústica de los mismos.
4. Se distinguen las siguientes zonas:
 - Común.
 - Sistema General de Equipamientos.
 - Áreas de acampada (campings): sujetas a legislación específica.

Artículo 92. Régimen

1. En SNUG se podrán autorizar mediante licencia municipal las siguientes construcciones, instalaciones o usos:
 - Las destinadas a explotaciones agrarias y/o ganaderas, y en general a la explotación de los recursos naturales, o relacionadas con la protección del medio ambiente, incluida la vivienda de personas que deban permanecer permanentemente en la correspondiente explotación.

C

- Las vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas incluida la vivienda de personas que deban permanecer permanentemente en el lugar de la correspondiente construcción o instalación y aquellas destinadas a servicios complementarios de la carretera.
2. En SNUG podrán autorizarse a través del procedimiento especial (TR-LUA-36) y siempre que no se lesionen los valores protegidos por la clasificación del suelo como no urbanizable, las siguientes construcciones, instalaciones o usos (TR-LUA-35):
- Las que puedan considerarse de interés público o social por su contribución a la ordenación y al desarrollo y cuyo emplazamiento en el medio rural sea conveniente por su tamaño, por sus características o por el efecto positivo en el territorio.
 - Obras de renovación de construcciones en aldeas, barrios o pueblos deshabitados, así como bordas, torres u otros edificios rurales antiguos tradicionalmente asociados a explotaciones agrarias o al medio rural, siempre que se mantengan las características tipológicas externas tradicionales propias de tales construcciones y su adaptación al paisaje. La autorización podrá implicar un cambio de uso respecto al original del edificio, su renovación a través de la sustitución de parte de los elementos existentes por su obsolescencia o mal estado, así como la división del mismo en varias viviendas cuando su tamaño lo permita.
 - El porcentaje máximo de incremento de volumen o de la superficie edificable no podrá ser superior al veinte por cien (20%), debiendo acreditarse de forma suficiente la preexistencia del volumen
 - El uso residencial no rural o unifamiliar aislado, tanto permanente como ocasional (casetas de fin de semana), está prohibido. Las edificaciones legalmente autorizadas de este tipo existentes en SNUG (en parcela de 10.000 m2 o superior) se consideran toleradas, si bien fuera de ordenación.
3. En las áreas de acampada (campings), deberá observarse la siguiente normativa (o la que se pudiera aprobar en sustitución de la misma):
- Decreto 61/2006, de 7 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de acampadas.
 - Decreto 125/2004, de 11 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Alojamientos turísticos al aire libre.
 - Decreto 68/1997, de 13 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan las condiciones en que deben realizarse determinadas actividades juveniles de tiempo libre en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.”

a.2) Otros instrumentos

Además del planeamiento urbanístico municipal, ha de mencionarse el Decreto 291/2005 de 13 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban las Directrices Parciales de Ordenación Territorial del Pirineo Aragonés (DPOT). Concretamente, el art. 82 de estas Directrices “Requisitos paisajísticos para la edificación” establece lo siguiente:

“1. Los actos de edificación y uso del suelo procurarán no afectar sensiblemente a las perspectivas de los conjuntos urbanos ni de los parajes pintorescos, debiendo integrarse en el paisaje, en armonía con el medio circundante.

2. Las nuevas construcciones deberán presentar una integración paisajística suficiente con el entorno, tanto en composición y volúmenes como en materiales, texturas y cromatismo.

3. Corresponderá al órgano de control urbanístico que haya de otorgar la autorización, la evaluación de dichos aspectos y, en su caso, la exigencia de modificaciones del proyecto, con el fin de adecuarlo al entorno. Dicho órgano podrá valorar propuestas arquitectónicas de especial diseño.”

Atendiendo a la regulación expuesta, cabe realizar las siguientes observaciones:

- El uso previsto podría encajar dentro de las actuaciones de interés público o social, autorizables en suelo no urbanizable genérico siempre y cuando se justifique dicho interés, cuya concurrencia deberá ser apreciada por el Ayuntamiento de Bielsa conforme a lo establecido en el artículo 36.1.a) del TRLUA y en el art. 78 del PGOU.

C

Sin perjuicio de lo anterior, según datos de IDEARAGON existe una explotación de bóvidos en la parcela colindante al este, a una distancia inferior a 500 metros de las parcelas en donde se pretende ubicar el alojamiento turístico al aire libre. En principio esto supone un incumplimiento de las distancias mínimas establecidas en el Decreto 94/2009 de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas.

- En cuanto a las condiciones de edificación reguladas en el artículo 78 del PGOU, dos de los edificios auxiliares que aparecen en los planos incumplen el retranqueo mínimo de 10 mts respecto a la parcela colindante (parcela 500 del polígono 5).

b) Otras cuestiones

En su caso, si los reparos indicados en el apartado anterior resultasen subsanables deberán tenerse en cuenta también las siguientes cuestiones:

- Según la documentación aportada, la parcela es atravesada por dos líneas eléctricas de 30 y 10 kW. Las instalaciones del camping se han diseñado manteniendo una franja libre de 12 mts de anchura total a ambos lados de las líneas, donde no se sitúa ningún tipo de instalación, edificación ni parcela.

Sin embargo, en la documentación gráfica aportada se observa que una parte del extremo sur del edificio principal, donde se ubican los usos de baño-spa (en planta semisótano) y de la terraza (en planta baja) se encontraría aparentemente situada dentro de la banda de protección de la línea de tensión.

A este respecto, cabe remitir a las condiciones del art. 7 del Decreto 125/2004 de 11 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de alojamientos turísticos al aire libre, cuyo cumplimiento deberá justificarse ante el órgano competente en materia de turismo (Comarca del Sobrarbe) a los efectos de la autorización correspondiente.

- Se recabará informe de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de Huesca, al encontrarse el municipio de Bielsa incluido en el Paraje Pintoresco declarado por Decreto 907/1976, de 18 de marzo.

- Deberá recabarse informe y/o autorización de la Confederación Hidrográfica del Ebro respecto al vertido, así como por encontrarse la actuación en zona de policía del embalse de Pineta y del río Cinca.

- Se recabará informe y/o autorización del organismo titular de la carretera HU-V-6402.

- Se deberá contar con autorización de los organismos competentes en materia de abastecimiento de agua y cualquier otro servicio necesario.

- Deberá contarse con Licencia Ambiental de Actividad Clasificada, según lo previsto en los artículos 76 y 77 de la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.

- Se solicitará informe de la Dirección General de Interior y Protección Civil del Gobierno de Aragón (Protección Civil).

- Se tendrá en cuenta, a los efectos oportunos, la servidumbre de paso que, según el expediente, existe en la parte este de la parcela 420.

16) ALMUDÉVAR y HUESCA. Parque eólico "San Isidro" de 48 MW. Varias parcelas. Promotor: Aragonesa de Infraestructuras Energéticas Renovables, S.L. Expte. 2021/71

C

Vista la documentación remitida por el Servicio Provincial en Huesca del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial del Gobierno de Aragón, se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según la documentación presentada, el objeto del expediente es la construcción de un parque eólico de 48 MW y la infraestructura de evacuación desde la propia SET del parque "San Isidro 132/30 kV" hasta la SET "PLHUS" ubicada en la Plataforma Logística de Huesca.

La superficie aproximada para la implantación del parque y zona de influencia será de 365 hectáreas.

El parque eólico estará formado por nueve aerogeneradores con potencia nominal unitaria limitada a 5,33 MW. El aerogenerador tendrá una altura de buje de 135 m y un diámetro de rotor de 170 m, haciendo una altura total de 220 m. Las cimentaciones para los aerogeneradores se realizarán mediante zapata troncocónica de hormigón armado.

En el interior de cada generador se instalará un centro de transformación que elevará la energía producida hasta la tensión de distribución de 30 kV. La energía generada será evacuada mediante línea subterránea de media tensión de 30 kV hasta la subestación "San Isidro".

Se instalará un sistema de puesta a tierra de los aerogeneradores y de la subestación del parque eólico, conectándose ambos con el objetivo de crear una red equipotencial de cubra toda la instalación. La red de comunicaciones estará constituida por conductor de fibra óptica que interconectará los aerogeneradores y la torre meteorológica con el centro de control situado en la subestación "San Isidro".

Las redes de media tensión, de comunicaciones y de tierras discurrirán enterradas en la misma zanja. Las zanjas tendrán una anchura de 0,60 m y una profundidad de hasta 1,20 m y discurrirán en paralelo a los viales en el lado más cercano a los aerogeneradores. Se estima una longitud de 16.345,38 m de zanjas.

El parque eólico contará con una torre de medición autosoportada de 133,5 m de altura. Se situará entre los aerogeneradores SIS-01 y SIS-02.

El acceso a los aerogeneradores se realiza mediante caminos existentes y viales interiores, cuyo trazado se diseña con el criterio de aprovechar al máximo posible los caminos existentes, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de radio de curvatura, anchura y pendientes necesarios para el tránsito de equipos y maquinaria para el montaje en fase de obras y en la posterior de explotación y mantenimiento durante la vida útil del parque.

Para la construcción del parque será necesaria la instalación de una planta de hormigón, una planta de acopio, oficinas, aparcamiento y zona de gestión de residuos. Estas instalaciones complementarias se ubicarán en las parcelas 125 y 163 del polígono 22 y ocuparán una superficie aproximada de 10.000 m².

Para la evacuación de la energía del parque eólico se construirá una subestación que transforme la tensión de 30 kV hasta la tensión de entrega de 132 kV. Se ubica en la parcela 1 del polígono 23, próxima al aerogenerador SIS-06 y ocupará una superficie de 2.347 m². Albergará el parque intemperie, un edificio de control, una caseta de residuos, un depósito de agua y una caseta de grupo de presión.

El edificio de control contará con una única planta y su superficie construida será 283,81 m². En su interior se ubica una sala de control, una sala de celdas, una sala de servicios auxiliares, una sala de grupo electrógeno, un almacén, un aseo, un vestuario y un despacho. Según la memoria aportada, su construcción se realizará con estructura de hormigón armado,

C

cerramientos de ladrillo cerámico y cubierta de teja curva (si bien según la documentación gráfica aparentemente se trataría de una cubierta plana).

La caseta de residuos tendrá las mismas características que el edificio de control y contará con una superficie de 28 m². En el exterior del edificio se instalará un depósito de agua de 3.000 litros para el suministro de agua de boca. Contiguo a éste se ubica el grupo de presión, el cual estará protegido por una caseta de obra de 9 m².

La subestación contará con un vallado perimetral de 2,5 m de altura, con malla metálica de simple torsión rematada en la parte superior con alambre. El montaje de la valla se realiza sobre un murete de hormigón de al menos 30 cm. Los postes metálicos de fijación de la valla se colocarán cada 3m.

Desde la SET "San Isidro" se evacuará la energía mediante línea aéreo-subterránea hasta la SET "PLHUS". El trazado de la línea es aéreo en su mayor parte, con un tramo subterráneo al final de la misma. La línea aérea tendrá una longitud de 5.887 m y contará con 22 apoyos metálicos tipo celosía. El tramo de línea subterráneo tendrá una longitud de 82 m y unirá el apoyo 22 de la línea aérea con la SET "PLUS".

En el trazado de la línea aérea se producen varios cruzamientos con líneas aéreas de 15 kV, 45 kV y 132 kV propiedad de Endesa, con la carretera N-330, con la autovía Mudéjar A-23, con la vía pecuaria "Cordel de Zaragoza" y con varios barrancos.

Los aerogeneradores se ubicarán en las parcelas 188, 210 y 271 del polígono 22, parcelas 1 y 7 del polígono 23 y en la parcela 101 del polígono 24 del municipio de Almudévar. Por su parte la torre de medición se encuentra en la parcela 188 del polígono 22 y la SET en la parcela 1 del polígono 23, ambos del municipio de Almudévar. La línea de evacuación discurre por varias parcelas de los municipios de Almudévar y Huesca.

El acceso rodado se efectúa desde la carretera nacional N-330 a través de caminos existentes. En materia de servicios urbanísticos se plantean las siguientes soluciones:

- Suministro eléctrico: no se describe.
- Abastecimiento de agua: mediante depósito de 3.000 litros.
- Evacuación de aguas residuales: se verterán a fosa séptica con prefiltro, de 2.000 litros.
- Eliminación de residuos: se cuenta con caseta de almacenamiento de residuos, si bien no se describe el tratamiento final.

SEGUNDO.- Con fecha 22 de abril de 2021 se recibe la solicitud de informe remitida por el Servicio Provincial en Huesca del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial del Gobierno de Aragón, junto con la correspondiente documentación técnica.

TERCERO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se emite el presente informe según lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto-Ley 2/2016 de 30 de agosto, de medidas urgentes para la ejecución de las sentencias distadas en relación con los concursos convocados en el marco del Decreto 124/2010 de 24 de junio, y el impulso de la producción de energía eléctrica a partir de energía eólica en Aragón.

SEGUNDO.- Así mismo, ha de tenerse en cuenta que el artículo 35.2 del Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) especifica textualmente lo siguiente: *"No se someterán al procedimiento de autorización especial en suelo no urbanizable regulado en este artículo las construcciones e instalaciones que deban someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental o de autorización ambiental integrada conforme a la normativa sectorial correspondiente. En estos*

C

supuestos, el órgano ambiental consultará al Consejo Provincial de Urbanismo competente siendo su informe vinculante en cuanto a las afecciones supralocales del uso o actividad planteados, la justificación del emplazamiento en el medio rural, la posibilidad de formación de núcleo de población, la conveniencia y alcance de la rehabilitación y los parámetros urbanísticos de aplicación. En caso de discrepancias entre el órgano ambiental y el Consejo Provincial de Urbanismo, el Consejero competente en materia de medio ambiente o de urbanismo podrá requerir su resolución al Gobierno de Aragón.”

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Emitir informe al proyecto de parque eólico “San Isidro” conforme al artículo 35.2 del TRLUA, en virtud de las siguientes consideraciones:

a) Condiciones urbanísticas

a.1) Término municipal de Almodévar

El municipio de Almodévar cuenta con Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) cuyo texto refundido fue aceptado con el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca en sesión celebrada el 18 de marzo de 2016.

Así mismo, en relación con la regulación del suelo no urbanizable interesa recordar que el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, en sesión celebrada el 24 de marzo de 2021, aprobó definitivamente la modificación aislada nº5 del PGOU.

Según el vigente PGOU, las parcelas en las que se plantea la actuación tendrían la consideración de suelo no urbanizable genérico con limitación de uso, área de servidumbre de operación de aeronaves, Intermedia VOR 12R Altitud 850 m, a excepción de las zonas afectadas por la legislación de protecciones sectoriales y complementarias, que tendrían la condición de suelo no urbanizable especial.

Las condiciones particulares en suelo no urbanizable se establecen en el Título VII del vigente PGOU. En concreto, interesa destacar los siguientes artículos:

“Artículo 325. Nomenclátor

Las normas específicas de regulación en que se estructura el suelo no urbanizable y las limitaciones a la edificación que se establecen tienen como nomenclátor la siguiente distribución genérica:

1. Usos primarios

1a: Usos de cultivo y explotaciones agrícolas.

1b: Aprovechamientos forestales.

1c: Explotaciones ganaderas.

1d: Actividades extractivas.

2. Actuaciones de Interés Público General

2a: Protección y mejora del medio rural o natural.

2b: Implantación y entretenimiento de las Obras Públicas.

2c: Vinculadas al servicio de los usuarios de las Obras Públicas.

2d: Instalaciones de producción de energía a partir de fuentes renovables

3. Actuaciones de Interés Público Específicas

3a: Instalaciones o edificios de carácter cooperativo o asociativo agrario no vinculados funcionalmente a una explotación.

3b: Actividades industriales.

3c: Usos de ocio y recreo.

3d: Núcleos zoológicos o asimilables.

3e: Usos científicos, docentes y culturales.

C

- 3f: Usos sanitario y asistencial.
- 3g: Usos comerciales y de hostelería.
- 3h: Usos asimilables a los servicios públicos.

4. Uso residencial

- 4a: Vivienda rural tradicional (existente).
- 4b: Vivienda asociada a un uso permitido.
- 4c: Vivienda familiar aislada.

(...)

Artículo 327. Suelo No Urbanizable Especial. Ordenación de usos

En las presentes Normas se establece los siguientes criterios de ordenación aplicables y que tiene su descripción y justificación en la correspondiente memoria justificativa de la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Almudévar.

También se incorporan las subcategorías de suelo no urbanizable especial agrupadas de acuerdo al criterio de ordenación establecido.

- SNU-EN. - Protección del Ecosistema Natural (...)
- SNU-AG. - Protección de los Sistemas Agrarios (...)
- SNU-ES. - Protección del Sistema de comunicaciones e Infraestructuras
 - o Protección del Sistema de comunicaciones e Infraestructuras (...)
 - o Cauces Públicos y Zonas de Policía
 - CA.1.- Cauces de agua naturales.
 - CA.2.- Cauces de agua artificiales.
- SNU-EC. - Protección del Patrimonio Cultural (...)

Artículo 328. Suelo No Urbanizable Especial. Asignación de usos

En las presentes Normas se establece una asignación de usos prioritarios y compatibles para cada subcategoría de suelo no urbanizable especial, quedando el resto de las incorporadas en el nomenclátor del artículo de clasificación de usos de estas Normas como prohibidos. (Se utilizan las denominaciones del Nomenclátor definido en el Artículo 325, de estas Normas).

- Protección del Ecosistema Natural (...)
- Protección de los Sistemas Agrarios (...)
- Protección del Sistema de comunicaciones e Infraestructuras

Dada la vinculación con la legislación sectorial de referencia en estas subcategorías (carreteras, ferrocarril, etc.), los usos prioritarios están ligados a la actividad de la que dependen, y como compatibles se establecen los que presenten relación con la misma.
- Cauces Públicos y Zonas de Policía
 - CA.1.- Cauces de agua naturales.
Usos prioritarios: 2a, 3e.
Usos compatibles: 1a, 1b, 2b, 2c, 3c.
 - CA.2.- Cauces de agua artificiales.
Usos prioritarios: 2b, 2c.
Usos compatibles: 3e, 4b.
- Yacimientos Arqueológicos, Arquitectónicos y Paleontológicos (...)

Artículo 329. Suelo No Urbanizable Genérico. Determinaciones aplicables

Dado el carácter residual de esta categoría, en principio se pueden establecer cualquiera de los usos permitidos en el suelo no urbanizable y que figuran en el artículo de clasificación de usos de las presentes Normas, con las únicas limitaciones de la legislación de la legislación que regula los distintos usos, la Normativa Provincial Subsidiaria y Complementaria (Modificación nº 2 aprobada según Orden de 12 de mayo de 2000), la utilización racional de los recursos naturales, las normas de protección aplicables y las determinaciones que se señalan a continuación:

C

1. *Parcela mínima (...)*
2. *Distancias entre edificaciones (...)*
3. *Retranqueos.*
Se fijan las distancias mínimas de 10 metros a la vía que se da frente y de 5 metros a los demás linderos de la propiedad, con objeto de marcar la condición aislada de la edificación además de servir de protección a los caminos locales.
4. *Altura máxima.*
En el caso de vivienda unifamiliar aislada la altura reguladora será de 6 metros, la altura máxima visible del edificio será de 9 metros y el número de planta permitido será de 2, incluyendo a la planta baja. En otros casos (agrícolas, pecuarios, de interés social o utilidad pública) la altura vendrá determinada por el uso de la edificación.
5. *Edificabilidad máxima*
La edificabilidad máxima total permitida en vivienda será de 300 m². Para usos agrícolas y ganaderos, previa justificación, el Ayuntamiento podrá autorizar edificaciones que no rebasen el 0,20 m²/m², la ocupación máxima no excederá del 20%. Tal como determina la modificación de las Normas Subsidiarias Provinciales en su apartado 7.3.2
6. *Cerramientos.*
Los cerramientos que se realicen frente a los caminos y vías públicas, deberán retranquearse 10 metros del eje del camino, o 3 metros del borde del pavimento, si este existiese, debiendo aplicar la más favorable al camino, de las dos dimensiones.
7. *Condiciones estéticas.*
Todas las construcciones e instalaciones deberán integrarse en el paisaje, tanto desde el punto de vista de los materiales y composición formal y volumétrica como de la situación y perspectiva. A tal efecto se utilizarán soluciones constructivas, materiales, colores, texturas, formas, proporciones, huecos y carpinterías acordes con la arquitectura tradicional o típica. En general se prohíbe la utilización de fibrocemento o pizarras para las cubiertas y fachadas.

(...)

Artículo 331. Autorización de usos en Suelo No Urbanizable Genérico mediante autorización especial

1. *En Suelo No Urbanizable Genérico podrán autorizarse, de conformidad con el régimen establecido en las Directrices de Ordenación del Territorio, en el presente PGOU, o en el Planeamiento Especial, y siempre que no se lesionen los valores protegidos por la clasificación del suelo como No Urbanizable, las siguientes construcciones e instalaciones:*
 - a. *Las que quepa considerar de utilidad pública o interés social y hayan de emplazarse en el medio rural. Se consideran incluidas:*
 - *Construcciones e instalaciones destinadas a la explotación de los recursos naturales o relacionadas con la protección del medio ambiente, incluida la vivienda de persona que deba permanecer permanentemente en la explotación.*
 - *Infraestructuras de telecomunicaciones*
 - *Construcciones e instalaciones destinadas a usos de carácter científico, docente, cultural, usos de carácter recreativo y deportivo*
 - *Construcciones e instalaciones destinadas a usos agrarios no incluidas en el artículo 330.1.a*
 - *Las extracciones, depósitos y beneficios de recursos minerales, de combustibles sólidos y de deshechos o chatarras*
 - *Los vertederos de residuos sólidos*
 - *Instalaciones ganaderas que por su tamaño no guarden relación con la naturaleza y destino de la finca*
 - *Industrias y almacenes que por sus características deban situarse en el medio rural*
 - *Agrupaciones de defensa sanitaria*
 - b. *Obras de renovación de bordas, torres y edificios rurales antiguos, siempre que mantengan las características tipológicas externas tradicionales propias de tales construcciones.*
2. *El procedimiento para resolver sobre la autorización especial será el establecido en la LUAr. (Artículos 35 y 36 LUAr)*

C

Artículo 332. Suelo No Urbanizable Genérico con limitaciones de uso

1. En esta categoría queda incluida la zona comprendida entre la línea límite de la edificación y el final de la zona de afección señalada por las legislaciones sectoriales aplicables (carreteras, línea ferroviaria, canales y acequias).

2. En dicha zona quedan limitados los usos admisibles, requiriéndose, en todo caso, la autorización previa del organismo titular de la infraestructura afectada (carretera, línea ferroviaria, canales y acequias) para ejecutar cualquier tipo de obras de construcción.
(...)

Artículo 313 Bis. Protección aeronáuticas

En las áreas de servidumbre aeronáuticas señaladas en el plano P.O.1.1.1. que afectan a Suelos No Urbanizables en sus categorías de Especial ó Genérico, no se podrán autorizar construcciones ó instalaciones, sin la previa resolución favorable del Ministerio de Fomento. Tampoco se podrán ubicar instalaciones que produzcan humo, nieblas o cualquier otro fenómeno, que suponga un riesgo para las aeronaves, incluyendo las instalaciones utilizadas como refugio de aves en régimen de libertad, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero.

Los propietarios o poseedores de inmuebles, en estas áreas, no podrán oponerse a la entrada en sus fincas para las operaciones de salvamento o auxilio a aeronaves accidentadas. Los daños y perjuicios que se causen en los bienes afectados por estas servidumbres "serán indemnizables, si a ello hubiere lugar, aplicando las disposiciones sobre expropiación forzosa" (artículo 54 de la Ley 48/1960).

Como Normativa sectorial aplicable se deberá tener presente la siguiente (...)

(...)

Artículo 315. Protección de caminos rurales

Se prohíbe edificar a distancias inferiores a 10 metros medidos a ambos lados del eje de cualquier camino existente, salvo en el interior del suelo urbano.

(...)

Artículo 316. Protección de cauces naturales

1. Se prohíbe la edificación en los cauces naturales y en las zonas de servidumbre, y se condiciona el uso en las zonas de policía, con límites de cinco (5) metros y cien (100) metros respectivamente, medidos a partir de las fajas laterales que lindan con los cauces públicos situados por encima del terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias (...)"

a.2) Término municipal de Huesca

El municipio de Huesca cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) aprobado definitivamente el 9 de mayo de 2003, cuyo texto refundido fue aceptado el 6 de junio de 2008. Ha de mencionarse también la existencia de un Plan Especial de desarrollo del PGOU respecto de las condiciones de la edificación y condiciones de los usos en el régimen del suelo no urbanizable, cuya aprobación definitiva se produjo el 4 de febrero de 2015.

Según el planeamiento vigente, las parcelas por las que discurre la línea de evacuación tendrían la clasificación de suelo no urbanizable genérico de seco (SNUG-S) suelo no urbanizable genérico regable por el canal de la cota 540 (SNUG-R) y suelo no urbanizable genérico canteras de Almudévar (SNUG-C) a excepción de las zonas afectadas por la legislación sectorial que tendrían la condición de suelo no urbanizable especial, entre ellas, suelo no urbanizable especial de carreteras (SNUE-C) suelo no urbanizable especial de cauces (SNUE-CA) suelo no urbanizable especial de vías pecuarias (SNUE-V) y suelo no urbanizable especial de infraestructuras (SNUE-I). Además, las parcelas por las que discurre los últimos 100 mts de la línea tienen la consideración de suelo urbano dentro del A.P.I. 20 (suelo urbanizable ya transformado en urbano, correspondiente al ámbito del Proyecto Supramunicipal de PLHUS).

La regulación de los usos en suelo no urbanizable se contiene en el Título III, Capítulo 3.4 del PGOU. De acuerdo con la clasificación establecida en este capítulo, la actuación proyectada encajaría dentro del epígrafe 2 "Usos vinculados a la ejecución, entretenimiento y servicio de las

C

obras públicas y de protección y mejora del medio ambiente”, y más concretamente dentro del apartado 2b) “Actuaciones relacionadas con la implantación y entretenimiento de las obras públicas”, las cuales se definen en el art. 3.4.21 de la forma siguiente:

“b) Infraestructuras, construcciones e instalaciones permanentes cuya finalidad sea la conservación, explotación, funcionamiento, mantenimiento y vigilancia de la obra o infraestructura pública a la que se hallan vinculadas, o el control de las actividades que se desarrollan sobre ella o sobre el medio físico que la sustenta.

A título enunciativo y no limitativo, se señalan las instalaciones para el control del tráfico, las estaciones de pesado, las de transporte y distribución de energía, de los servicios de abastecimiento y saneamiento público, y las infraestructuras de producción energética hidroeléctricas o eólicas.”

Por su parte, las condiciones aplicables en las parcelas afectadas por la línea clasificadas como suelo no urbanizable genérico se establecen en los artículos siguientes:

“Artículo 3.4.50. Suelo no Urbanizable Genérico de Secano (SNUG-S)

Sobre los usos y actividades en esta categoría de Suelo no Urbanizable genérico se estará a las siguientes condiciones:

1. Se autoriza la implantación de todos los usos y actividades contemplados bajo los epígrafes Uso Productivo rústico, Usos vinculados a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas y de protección y mejora del medio ambiente y Usos de interés público que hayan de emplazarse en suelo no urbanizable, con la única limitación, al margen de la preceptiva licencia municipal, de cumplimentar el trámite medioambiental ante el organismo competente en caso de que resultara procedente por el tipo de uso o actividad que se pretendiera.

(...)

Artículo 3.4.51. Suelo no Urbanizable Genérico Regable por el Canal de la cota 540 (SNUG-R)

Sobre los usos y actividades en esta categoría de Suelo no Urbanizable genérico se estará a las siguientes condiciones:

1. (...)

2. Se autoriza la implantación de todos los usos y actividades contemplados bajo los epígrafes Usos vinculados a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas y de protección y mejora del medio ambiente y Usos de interés público que hayan de emplazarse en suelo no urbanizable, con la única limitación, al margen de la preceptiva licencia municipal, de cumplimentar el trámite medioambiental ante el organismo competente en caso de que resultara procedente por el tipo de uso o actividad que se pretendiera.

(...)

Artículo 3.4.52. Suelo no Urbanizable Genérico Canteras de Almodévar (SNUG-C)

Sobre los usos y actividades de esta categoría de Suelo no Urbanizable genérico se estará a las siguientes condiciones:

1. (...)

2. Se autoriza la implantación de todos los usos y actividades contempladas bajo los epígrafes Usos vinculados a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas y de protección y mejora del medio ambiente y Usos de interés público que hayan de emplazarse en suelo no urbanizable, con la única limitación, al margen de la preceptiva licencia municipal, de cumplimentar el trámite medioambiental ante el organismo competente en caso de que resultará procedente por el tipo de uso o actividad que se pretendiera (...).”

En cuanto a la regulación del suelo no urbanizable especial, interesa destacar los siguientes artículos:

“Artículo 3.4.45. Condiciones de protección del Suelo no Urbanizable Especial de Carreteras (SNUE-C)

C

Esta categoría de Suelo no Urbanizable especial se define en función de las limitaciones al uso del suelo por la presencia de una infraestructura determinada y las servidumbres que ésta genera. A la vez, se superpone con las distintas categorías de Suelo no Urbanizable genérico o especial que la infraestructura va atravesando, de manera que serán las condiciones específicas de protección de estas categorías las que se añaden al cumplimiento simultáneo de la legislación sectorial de la infraestructura de que se trate. O lo que es lo mismo, a los condicionantes prescritos por la legislación sectorial pertinente se superpondrán, si fueran más limitativos, los propios de la categoría de Suelo no Urbanizable genérico o especial de que se trate en cada momento (...)

Artículo 3.4.47. Condiciones de protección del Suelo no Urbanizable Especial de Cauces (SNUE-CA)

Esta categoría de Suelo no Urbanizable especial se define en función de las limitaciones al uso del suelo por existencia de un cauce público y las servidumbres que éste genera. A la vez, se superpone con las distintas categorías de Suelo no Urbanizable genérico o especial por las que el mismo discurre, de manera que serán las condiciones específicas de protección de estas categorías las que se añadan al cumplimiento simultáneo de la legislación sectorial. O lo que es lo mismo, a los condicionantes prescritos por la legislación sobre aguas se superpondrán, si fueran más limitativos, los propios de la categoría de Suelo no Urbanizable genérico o especial de que se trate en cada momento.

1. Con independencia de la clasificación específica que les asigna el plan entre los suelos no urbanizables especiales y de las restantes limitaciones que se establezcan en los instrumentos vigentes de ordenación urbanística y protección del medio ambiente, en la zona de policía de aguas corresponde a los órganos competentes de la cuenca autorizar, con carácter previo a la concesión de la licencia municipal, las construcciones, extracciones de áridos y establecimientos de plantaciones u obstáculos (...)

Artículo 3.4.48. Condiciones de protección del Suelo no Urbanizable Especial de Vías pecuarias (SNUE-V)

Esta categoría de Suelo no Urbanizable especial se define en función de las limitaciones al uso del suelo por la presencia de una infraestructura determinada y las servidumbres que ésta genera. A la vez, se superpone con las distintas categorías de Suelo no Urbanizable genérico o especial que la infraestructura va atravesando, de manera que serán las condiciones específicas de protección de estas categorías las que se añaden al cumplimiento simultáneo de la legislación sectorial de la infraestructura de que se trate. O lo que es lo mismo, a los condicionantes prescritos por la legislación sectorial pertinente se superpondrán, si fueran más limitativos, los propios de la categoría de Suelo no Urbanizable genérico o especial de que se trate en cada momento (...)

Artículo 3.4.49. Condiciones de protección del Suelo no Urbanizable Especial de Infraestructuras (SNUE-I)

Esta categoría de Suelo no Urbanizable especial se define en función de las limitaciones al uso del suelo por la presencia de una infraestructura determinada y las servidumbres que ésta genera. A la vez, se superpone con las distintas categorías de Suelo no Urbanizable genérico o especial que la infraestructura va atravesando, de manera que serán las condiciones específicas de protección de estas categorías las que se añaden al cumplimiento simultáneo de la legislación sectorial de la infraestructura de que se trate. O lo que es lo mismo, a los condicionantes prescritos por la legislación sectorial pertinente se superpondrán, si fueran más limitativos, los propios de la categoría de Suelo no Urbanizable genérico o especial de que se trate en cada momento.

En particular, en lo referente a las infraestructuras e instalaciones eléctricas será de aplicación la regulación derivada de la siguiente legislación:

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.*
- Decreto 3151/1968, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión.*
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.*

Por su parte, en relación con las infraestructuras de transporte de gas o de otro tipo, se estará a la legislación del ramo que sea de aplicación, así como a los condicionantes impuestos por la empresa concesionaria o propietaria de la instalación.”

C

Atendiendo a la regulación expuesta, respecto a la regulación de usos, el vigente PGOU de Almudévar contempla como uso autorizable, dentro de las actuaciones de interés público general, las instalaciones de producción de energía a partir de fuentes renovables. En todo caso, la autorización quedará condicionada a que el Ayuntamiento aprecie la concurrencia de dicho interés.

En cuanto al municipio de Huesca, la actuación proyectada encajaría dentro del epígrafe "Actuaciones relacionadas con la implantación y entretenimiento de las obras públicas", siendo por tanto un uso autorizable, condicionado a las autorizaciones de los organismos competentes en aquellas zonas afectadas por protecciones sectoriales.

Respecto a las características de la instalación planteada, podría considerarse compatible, si bien se efectúan las siguientes consideraciones:

- La edificación y el vallado de la subestación deberá cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 329 del PGOU de Almudévar.
- Las aguas residuales deberán ser retiradas por gestor autorizado, o en su defecto se solicitará autorización del Organismo de Cuenca para el vertido.
- El agua para consumo deberá cumplir con el RD 140/2003 de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua para consumo humano.
- Los residuos generados en el edificio deberán ser gestionados adecuadamente.

b) Otras cuestiones

Además de las cuestiones urbanísticas indicadas en el apartado anterior, deberán tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

* Se recabará informe y/o autorización del organismo competente en la materia respecto a la afección del proyecto sobre las carreteras A-23 y N-330.

* Deberá obtenerse informe y/o autorización de la Confederación Hidrográfica del Ebro respecto al cruzamiento con varios barrancos, tuberías y acequias.

* Se deberá contar con autorización del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón, respecto a la afección del proyecto sobre la vía pecuaria "Cordel de Zaragoza".

* Deberá solicitarse autorización de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, al encontrarse la actuación afectada por las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto Huesca-Pirineos.

* Se tendrán en cuenta, a los efectos oportunos, las afecciones de la instalación sobre los caminos y parcelas situadas en el ámbito del proyecto, así como sobre el trazado de líneas eléctricas y de telefonía existentes.

* Se recabará autorización del Servicio Provincial del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial del Gobierno de Aragón.

17) ISÁBENA. Línea eléctrica LAT (25 Kv) Añisclo (Eje Oeste) (La Puebla de Roda – Merli). Varias parcelas. Promotor: Hidrocantábrico Distribución Eléctrica, S.A.U. Expte. 2021/74

Vista la documentación remitida por el Servicio Provincial en Huesca del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial del Gobierno de Aragón, se emite informe según los siguientes

C

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según la documentación presentada, el objeto del expediente es reformar la línea existente para mejorar la calidad en el suministro eléctrico, así como la seguridad.

La línea existente discurre tensada sobre apoyos de hormigón y madera con aisladores rígidos y conductor insuficiente, que no permite atender las demandas y cumplir con los requisitos de calidad y seguridad en el suministro eléctrico. Para ello se va a reformar la línea con objeto de cambiar la tensión a 25 kV.

Se plantea la sustitución de la línea existente entre La Puebla de Roda y Merli. La longitud afectada, en su totalidad, será de 8.508 metros. Los nuevos apoyos a instalar serán troncopiramidales de sección cuadrada, compuestos por armaduras de celosía con perfil de alas iguales unidas mediante tornillería. Los conductores serán cables compuestos por un alma de acero galvanizado recubierta de hilos de aleación de aluminio. La actuación también incluye la instalación de dos centros de transformación de intemperie, denominados "Carrasquero" y "Esdolomada".

La instalación discurre en el municipio de Isabena, entre los núcleos de La Puebla de Roda y Merli. El acceso rodado se realizará por los accesos existentes públicos o privados. Cuando no sea posible acceder directamente se construirán accesos temporales para la obra, y finalizadas estas se procederá a la revegetación de los mismos. En cuanto a la dotación de servicios urbanísticos, en la documentación aportada no se describe ninguno.

SEGUNDO.- Con fecha 6 de mayo de 2021 se recibe la solicitud de informe remitida por el Servicio Provincial en Huesca del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial del Gobierno de Aragón, junto con la correspondiente documentación técnica.

TERCERO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se emite el presente informe según lo dispuesto en el artículo 127 del Real Decreto 1955/2000 de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, que fue modificado por el Real Decreto-ley 23/2020 de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

SEGUNDO.- Así mismo, ha de tenerse en cuenta que el artículo 35.2 del Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) especifica textualmente lo siguiente: *"No se someterán al procedimiento de autorización especial en suelo no urbanizable regulado en este artículo las construcciones e instalaciones que deban someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental o de autorización ambiental integrada conforme a la normativa sectorial correspondiente. En estos supuestos, el órgano ambiental consultará al Consejo Provincial de Urbanismo competente siendo su informe vinculante en cuanto a las afecciones supralocales del uso o actividad planteados, la justificación del emplazamiento en el medio rural, la posibilidad de formación de núcleo de población, la conveniencia y alcance de la rehabilitación y los parámetros urbanísticos de aplicación. En caso de discrepancias entre el órgano ambiental y el Consejo Provincial de Urbanismo, el Consejero competente en materia de medio ambiente o de urbanismo podrá requerir su resolución al Gobierno de Aragón."*

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del

C

Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Emitir informe a la evaluación de impacto ambiental del proyecto de reforma de línea aérea de alta tensión, conforme al artículo 35.2 del TRLUA, en virtud de las siguientes consideraciones:

a) Condiciones urbanísticas

El municipio de Isábena cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) aprobado definitivamente (de forma parcial) por el Consejo Provincial de Urbanismo el 22 de abril de 2015.

Según el vigente PGOU, las parcelas afectadas por el trazado de la línea tendrían la consideración de suelo no urbanizable genérico y suelo no urbanizable especial, zonas de especial valor ambiental (montes de utilidad y vías pecuarias). Las condiciones particulares en suelo no urbanizable se establecen en el Título Quinto del vigente PGOU. En concreto, interesa destacar los siguientes artículos:

"Art. 5.1.5 CLASIFICACIÓN DE LOS USOS PERMITIDOS EN SUELO NO URBANIZABLE GENÉRICO

Los usos permitidos en el suelo no urbanizable genérico, son los siguientes:

Usos primarios:

- *Uso de cultivo y explotaciones agrícolas.*
- *Aprovechamientos forestales.*
- *Explotaciones ganaderas.*
- *Actividades extractivas.*

Actuaciones de interés público general:

- *Protección y mejora del medio rural o natural.*
- *Implantación y entretenimiento de las obras públicas.*
- *Vinculadas al servicio de los usuarios de las obras públicas.*

Actuaciones de interés público específicas:

- *Instalaciones o edificios de carácter cooperativo o asociativo agrario no vinculados funcionalmente a una explotación.*
- *Industrias insalubres, nocivas y peligrosas.*
- *Usos deportivo-ocio y recreo.*
- *Núcleos zoológicos o asimilables.*
- *Usos científicos, docentes y culturales.*
- *Usos asimilables a los servicios públicos.*
- *Uso sanitario y asistencial.*
- *Uso turístico, en particular alojamiento turístico tipo camping o bungalows en las zonas que hayan sido previamente delimitadas por el Ayuntamiento, quedando reconocidas como tales las existentes en la fecha de redacción de las presentes normas.*

Uso residencial:

- *Vivienda rural tradicional existente.*
- *Vivienda asociada a un uso permitido.*

Los actos edificatorios podrán realizarse siempre y cuando la topografía del terreno tenga pendientes inferiores al 25%.

Art. 5.1.6 CLASIFICACIÓN DE LOS USOS PERMITIDOS EN SUELO NO URBANIZABLE ESPECIAL

a) *Zonas de especial valor arqueológico (...)*

C

b) *Zonas de especial valor medioambiental*

Solo las autorizadas por la propia normativa del LIC o ZEPA afectado y en el caso de Montes de Utilidad Pública o de la DGA, solo las autorizadas por su propia normativa.

Las vías pecuarias solo permiten los usos autorizados por la Ley de Vías Pecuarias de Aragón

Se prohíben expresamente las acampadas.

En cualquier caso, se atenderá al acuerdo que adopte al respecto la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural.

c) *Puntos de interés geológico (...)*

d) *Puntos de interés paisajístico (...)*

Atendiendo a la regulación expuesta, la actuación puede considerarse compatible a efectos urbanísticos, considerando que se trataría de un uso de interés público o social, siempre y cuando el Ayuntamiento aprecie la concurrencia de tal interés y condicionada a la autorización de los organismos competentes en las zonas afectadas por protecciones sectoriales.

Así mismo, en la ejecución del nuevo trazado habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en el Decreto 291/2005 de 13 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban las Directrices Parciales de Ordenación Territorial del Pirineo Aragonés, que establecen lo siguiente en relación a los tendidos eléctricos:

“Art. 84. Tendedos eléctricos.

Las nuevas líneas eléctricas aéreas y la modificación de las ya existentes se trazarán cuidando su integración paisajística. Conforme a lo previsto en el artículo 5.4.g) del decreto 37/2005, de 8 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen las normas de carácter técnico para las instalaciones eléctricas aéreas con el objeto de proteger la avifauna, los anteproyectos y/o proyectos de estas instalaciones deben incluir un apartado en el que se informe sobre las medidas adoptadas, en su caso, para la reducción del impacto paisajístico. Para ello, y en el ámbito de estas Directrices:

- a) *El trazado de nuevas redes aéreas deberá realizarse por las zonas menos visibles. Los proyectos técnicos incluirán medidas correctoras, tendentes al enmascaramiento de esas redes, en los lugares de mayor fragilidad paisajística.*
- b) *Se prohíbe el trazado por crestas y lomas divisorias de agua de acusada visibilidad. Dicha visibilidad será determinada por los Estudios de impacto paisajístico pertinentes.*
- c) *Las líneas deberán discurrir, al menos, dos veces la máxima altura de sus torres por debajo de las líneas divisorias de agua más próximas, no pudiendo incumplir esta norma en más de un 10% del trazado.*
- d) *Las líneas adaptarán su trazado, de manera que no afecten a elementos de acusado interés paisajístico, así definidos en el Mapa del paisaje (artículo 81) o en la legislación sectorial de protección del patrimonio natural o cultural aplicable. En el supuesto de la necesidad de su implantación, se plantearán, se plantearán alternativas subterráneas en su totalidad o en alguno de sus tramos.”*

b) Otras cuestiones

Además de los aspectos de carácter urbanístico indicados en el apartado anterior, deberán tenerse en cuenta las siguientes cuestiones:

* Se recabará, informe y/o autorización de la Confederación Hidrográfica del Ebro, respecto a la protección de barrancos.

* Deberá contarse con autorización del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón, respecto a la afección sobre “Vereda del Congustro” y la “Vereda de Erdau a Merli”.

C

* Se recabará informe y/o autorización de los organismos competentes en relación con las afecciones a carreteras, pistas y caminos.

* Se tendrán en cuenta, a los efectos oportunos, las afecciones de la instalación sobre los caminos y parcelas situadas en el ámbito del proyecto, así como sobre el trazado de líneas eléctricas y de telefonía existentes.

* Deberá recabarse autorización del Servicio Provincial del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial del Gobierno de Aragón.

18) BENASQUE. Telecabina monocable entre Benasque y Cerler. Varias parcelas. Promotor: Ayuntamiento de Benasque. Expte. 2021/79

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento de Benasque, se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por parte del Ayuntamiento de Benasque se solicita al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca el informe previsto en el artículo 29 de la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria del "Proyecto de telecabina monocable entre Benasque y Cerler" en el término municipal de Benasque.

Como antecedente, interesa señalar que en el año 2007 el Ayuntamiento de Benasque promovió la construcción de un sistema tipo bicable, es decir con dos cables independientes, uno tractor y otro portador. Con fecha 26 de noviembre de 2008, el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental emitió una resolución declarando compatible el proyecto con el medio natural y estableciendo una serie de requisitos de obligado cumplimiento.

Esta instalación finalmente no se llevó a cabo, por lo que pasados los años, la Declaración de Impacto Ambiental ha perdido su vigencia. El Ayuntamiento de Benasque, tras posteriores análisis de la solución bicable proyectada, decidió no seguir con ella, atendiendo a las pocas instalaciones similares en el mundo, los altos costes iniciales para su construcción y los posteriores de explotación y mantenimiento, que hacen esta solución inviable económicamente y poco atractiva a entidades privadas que pudiesen interesarse en su construcción y posterior explotación.

Según la documentación aportada, el trazado elegido en el nuevo proyecto es rectilíneo y sin ángulos, siendo el mismo que se presentó para la solución de instalación tricable y siendo también idénticos sus puntos de partida y llegada.

El sistema monocable está compuesto por un solo cable que trabaja a la vez como cable portador y tractor. Según la memoria del proyecto, la instalación tendrá un rendimiento aproximado de hasta 2.400 personas/hora en ambos sentidos (subida y bajada) con un total de 68 vehículos en línea, siendo la velocidad de marcha de la línea variable hasta un máximo de 6,00 m/s, mediante un motor eléctrico de 550 kW. Se calcula que el tiempo de viaje a la velocidad máxima será de 5 minutos y 47 segundos. La marcha de socorro tendrá una velocidad de hasta 0,8 m/s, mediante motor térmico diésel de 350 kW. En las proximidades a las estaciones se decelera hasta llegar a la velocidad de 0,8 m/s que permite tanto subir como bajar de los vehículos confortablemente.

La línea dispondrá de 15 pilonas intermedias de sección tubular galvanizada con balancines de poleas para permitir el rodamiento del cable sobre ellos y manteniendo la tensión constante a lo largo de los cambios de pendiente en el terreno. El proyecto afecta a un total de 33 parcelas del catastro de rústica de Benasque.

C

La estación inferior se sitúa en el área de ensanche 3, donde se prevé una reserva de aparcamientos. Por su parte, la zona de llegada de la instalación se situará en el entorno próximo al parking de la zona de "El Molino".

Las estaciones serán de reducidas dimensiones para que su impacto visual y volumétrico sea limitado. Ambas deberán contar con sus adecuadas zonas de embarque y desembarque de viajeros incluidos aquellos discapacitados que accedan en sillas de ruedas.

La superficie ocupada por la estación inferior, incluidas zonas de acceso y de embarque y desembarque, incluido el garaje es 1.150 m², y la de la estación de reenvío es 450 m². La longitud en horizontal de la línea es de 2.011 mts y el desnivel que salva de 370,37 mts.

Entre las pilonas 6 y 7 el trazado intersecta con una línea de alta tensión, proponiéndose el soterramiento de la línea eléctrica en dicho tramo. De acuerdo con la normativa de teleféricos y con el objeto de garantizar la seguridad de la instalación y el rescate de los usuarios, es necesario desbrozar y retirar los árboles en un ancho de 6,5 metros a cada lado del eje de la línea.

En la documentación aportada no se describen los accesos y servicios urbanísticos previstos para la instalación.

SEGUNDO.- Con fecha 10 de mayo de 2021 tiene entrada en el registro del Gobierno de Aragón un escrito del Ayuntamiento de Benasque solicitando informe al Consejo Provincial de Urbanismo respecto al Proyecto de telecabinas monocables entre Benasque y Cerler, acompañado del proyecto básico de la instalación (fechado en enero de 2021) y del estudio de impacto ambiental (fechado en febrero de 2021) ambos documentos en soporte digital.

TERCERO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión de informe previo a tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón y en el art. 35.2 del Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) así como en el artículo 8 del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo y en el artículo 37.2 de la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.

SEGUNDO.- Considerando lo dispuesto por el artículo 35.2 del TRLUA, que especifica textualmente lo siguiente: *"No se someterán al procedimiento de autorización especial en suelo no urbanizable regulado en este artículo las construcciones e instalaciones que deban someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental o de autorización ambiental integrada conforme a la normativa sectorial correspondiente. En estos supuestos, el órgano ambiental consultará al Consejo Provincial de Urbanismo competente siendo su informe vinculante en cuanto a las afecciones supralocales del uso o actividad planteados, la justificación del emplazamiento en el medio rural, la posibilidad de formación de núcleo de población, la conveniencia y alcance de la rehabilitación y los parámetros urbanísticos de aplicación. En caso de discrepancias entre el órgano ambiental y el Consejo Provincial de Urbanismo, el Consejero competente en materia de medio ambiente o de urbanismo podrá requerir su resolución al Gobierno de Aragón."*

Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **el Consejo** tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del

C

Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, **ACUERDA**

Emitir informe a la evaluación de impacto ambiental del proyecto de telecabinas monocable entre Benasque y Cerler, conforme al artículo 35.2 del TRLUA, en virtud de las siguientes consideraciones:

a) Condiciones urbanísticas

a.1) En primer lugar, ha de recordarse que el artículo 35.1.a) del TRLUA establece entre los usos autorizables en suelo no urbanizable genérico mediante autorización especial las construcciones e instalaciones que quepa considerar de interés público o social por su contribución a la ordenación y al desarrollo y cuyo emplazamiento en el medio rural sea conveniente por su tamaño, por sus características o por el efecto positivo en el territorio.

Así mismo, interesa señalar la regulación establecida en el artículo 37 del TRLUA respecto al suelo no urbanizable especial:

“1. En el suelo no urbanizable especial está prohibida cualquier construcción, actividad o cualesquiera otros usos que impliquen transformación de su destino o naturaleza, lesionen el valor específico que se quiera proteger o infrinjan el concreto régimen limitativo establecido por los instrumentos de ordenación territorial, los planes de ordenación de los recursos naturales, la legislación sectorial o el planeamiento urbanístico.

2. Los instrumentos previstos en el apartado anterior podrán prever actividades, construcciones u otros usos que puedan llevarse a cabo en suelo no urbanizable especial sin lesionar el valor específico que se quiera proteger o infringir el concreto régimen limitativo establecido en planeamiento o legislación sectorial. Para la autorización de estos usos se aplicarán, en su caso, los procedimientos establecidos en los artículos 30 a 32 () para la autorización de usos en suelo no urbanizable genérico, sin perjuicio de cualesquiera otras autorizaciones, licencias o controles ambientales o de otro orden que pudieren resultar preceptivos.”*

(*) Esta referencia es incorrecta, debiendo entender que se trata de los arts. 34 a 36.

a.2) Planeamiento municipal

En cuanto al planeamiento urbanístico municipal, Benasque cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) resultado de la homologación de las anteriores Normas Subsidiarias Municipales, aceptada por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca en sesión de 3 de abril de 2001.

Con fecha 20 de mayo de 2020, el Consejo Provincial de Urbanismo aceptó el texto refundido de las normas urbanísticas del PGOU, que fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº115, de 18 de junio de 2020.

El proyecto afecta a suelos incluidos en distintas clases de suelo. La estación inferior o de inicio se sitúa en el ámbito “Área de Ensanche 3” de suelo urbanizable no delimitado (SUZ-ND) mientras que la estación superior o de llegada se sitúa en terrenos clasificados como suelo urbano consolidado en la revisión del Plan Parcial de ordenación de la estación de esquí de Cerler, cuyo texto refundido fue aprobado por el Ayuntamiento de Benasque con fecha 27 de junio de 2005. Según dicho instrumento, la zona en la que se proyecta la estación superior está calificada en su mayor parte como aparcamiento público, si bien una parte de la estación quedaría aparentemente situada en zona verde pública, cuestión que debería aclararse.

En todo caso, respecto a la parte del proyecto situada en suelo urbano se considera que la valoración de su compatibilidad urbanística no corresponde al Consejo Provincial de Urbanismo, sino al propio Ayuntamiento de Benasque.

C

En cuanto a la parte del proyecto situada en SUZ-ND, considerando que se trata de un ámbito que al día de la fecha no cuenta con Plan Parcial aprobado, resulta aplicable al mismo el régimen establecido para el suelo no urbanizable genérico, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del TRLUA.

Por su parte, las pilonas intermedias se sitúan en terrenos clasificados como suelo no urbanizable (SNU). Aunque el PGOU de Benasque no distingue entre suelo no urbanizable genérico y especial, al estar dichos terrenos afectados por distintas figuras de protección (Montes de Utilidad Pública, LIC "Río Ésera") pueden considerarse incluidos dentro de la categoría de SNU especial.

La regulación del suelo no urbanizable se realiza en el Título V del PGOU, artículos 70 y siguientes, con el siguiente contenido:

*"Art. 70. Usos.
Los propios del suelo no urbano.*

*Art. 71.
Edificabilidad relativa general: 0,2 m³/m²*

*Art. 72.
Parcela mínima edificable para construcciones de cualquier uso, excepto usos auxiliares no habitables = 0,5 Has.*

*Art. 73.
Altura: máxima de 7 metros medidos en el punto más desfavorable: Se admitirá una tolerancia justificada por el uso en cada caso.*

*Art. 74.
Retranqueos: a linderos mayores, de 15 metros como mínimo. En camino público y entradas, de 10 metros.*

*Art. 75.
Queda prohibida la formación de núcleos de población, según la definición arriba especificada. No podrán efectuarse parcelaciones de terreno ni realizarse nuevos caminos con objeto de edificar nuevas viviendas.*

*Art. 75bis.
En desarrollo de lo previsto en el art. 85 de la Ley del Suelo podrán autorizarse, siguiendo el procedimiento previsto en el art. 43-3 de la propia Ley, edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural.
El Ayuntamiento en estos casos podrá eximir la aplicación de todas o algunas de las condiciones establecidas en los art. 70 al 75, ambos inclusive, de las Normas Subsidiarias del Término Municipal.
Deberán justificarse satisfactoriamente la utilidad pública, interés social y la necesidad de emplazar la edificación o instalación en suelo no urbanizable.
El Ayuntamiento podrá exigir, si lo considera necesario u oportuno, la presentación de un Estudio de Impacto en el medio físico ocasionado por la edificación o instalación."*

a.3) Otros instrumentos

Además del planeamiento urbanístico municipal, ha de mencionarse el Decreto 291/2005 de 13 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban las Directrices Parciales de Ordenación Territorial del Pirineo Aragonés (DPOT). Concretamente, el art. 82 de estas Directrices "Requisitos paisajísticos para la edificación" establece lo siguiente:

"1. Los actos de edificación y uso del suelo procurarán no afectar sensiblemente a las perspectivas de los conjuntos urbanos ni de los parajes pintorescos, debiendo integrarse en el paisaje, en armonía con el medio circundante.

2. Las nuevas construcciones deberán presentar una integración paisajística suficiente con el entorno, tanto en composición y volúmenes como en materiales, texturas y cromatismo.

C

3. *Corresponderá al órgano de control urbanístico que haya de otorgar la autorización, la evaluación de dichos aspectos y, en su caso, la exigencia de modificaciones del proyecto, con el fin de adecuarlo al entorno. Dicho órgano podrá valorar propuestas arquitectónicas de especial diseño.*"

a.4) En función de la regulación expuesta, cabe realizar las siguientes observaciones:

* A efectos exclusivamente urbanísticos, el uso planteado sería autorizable como actuación de interés público o social, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial aplicable y de cualquier otro tipo de informe o autorización legalmente exigible.

* La documentación presentada no concreta las características de las instalaciones que forman parte del proyecto (estaciones de inicio y llegada). Según la memoria, las superficies ocupadas por esas estaciones son 1.150 m² y 450 m² respectivamente. No obstante, cabe recordar que el artículo 75bis del PGOU permite al Ayuntamiento eximir la aplicación de todas o algunas de las condiciones establecidas en los arts. 70 al 75 para las edificaciones e instalaciones de interés público o social.

* Teniendo en cuenta la capacidad prevista para la instalación (2.400 personas/hora en ambos sentidos) se considera que uno de los aspectos fundamentales a tener en cuenta es la solución de los accesos y aparcamientos, especialmente en la estación inferior. Sin embargo, en la documentación aportada no se describen ni los accesos ni los servicios urbanísticos previstos.

Sobre esta cuestión, interesa recordar que el Consejo Provincial de Urbanismo, en sendos acuerdos adoptados con fechas 24 de marzo y 28 de abril de 2021 respecto a la viabilidad de las propuestas de delimitación de las Áreas de Ensanche 2 y 3 del PGOU de Benasque, indicó lo siguiente:

"Como ya se ha indicado, las NNSS de 1982 contemplaban un puente de nueva construcción entre el Área de Ensanche 2 y el Área Fluvial 5. Respecto a la ejecución de esta infraestructura, se estableció que los propietarios de ambas áreas realizarían la vialidad correspondiente hasta el límite exterior de la zona fluvial correspondiente, y que el puente y los tramos adyacentes a los estribos sobre ambas zonas fluviales sería ejecutado como sistema general en el momento que el Ayuntamiento estimase oportuno.

Desde el punto de vista de la movilidad urbana, la ejecución de esta infraestructura se considera imprescindible para el desarrollo de las Áreas de Ensanche 2 y 3, dado que habilitará el acceso tanto a las viviendas de estas áreas como al futuro telecabinas de conexión con Cerler, evitando atravesar el casco urbano de Benasque."

En consecuencia, a efectos urbanísticos se considera que no puede informarse favorablemente el proyecto en tanto no se concreten las soluciones previstas en materia de accesibilidad y servicios.

b) Otras cuestiones

Además de las cuestiones urbanísticas indicadas en el apartado anterior, en su caso deberán tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

* Se solicitará informe y/o autorización de la Confederación Hidrográfica del Ebro respecto al cruce de la línea del telecabinas con el barranco Fondo.

* Se recabará informe y/o autorización del titular del monte de utilidad pública H-30 "Valle de la izquierda del río Ésera".

* El municipio de Benasque pertenece al Valle de Benasque, declarado Paraje Pintoresco mediante Decreto 2419/1970 de 24 de julio. Por ello deberá recabarse informe y/o autorización de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural respecto al proyecto.

C

* Se recabará informe de la Dirección General de Interior y Protección Civil del Gobierno de Aragón, respecto a los posibles riesgos que pueda presentar la zona en la que se localiza el proyecto.

* Deberá contarse con autorización de los organismos o entidades competentes en materia de abastecimiento y evacuación de aguas, suministro de energía eléctrica y cualquier otro servicio que se prevea.

* Se recabará informe y/o autorización de los titulares, organismos o entidades competentes respecto a los caminos, terrenos e infraestructuras afectadas por el trazado.

Los presentes acuerdos sobre expedientes de suelo no urbanizable (expedientes números 6 a 18) se publican para su conocimiento y demás efectos, significándose que se trata de actos administrativos de mero trámite, por lo que contra ellos no cabe recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

IV) DACIONES DE CUENTA

Por el Consejo se ha tomado conocimiento de las actuaciones en los siguientes expedientes:

Aprobaciones definitivas:

- **Huesca.** Modificación nº 30 del PGOU (menor entidad) Expte 22/2021/113.
- **Boltaña.** Estudio de Detalle de la C/Mayor números 4-6. Expte 22/2021/120.
- **Gistain.** Estudio de Detalle en la parcela 131 del polígono 3. Expte 22/2021/117.
- **Alcubierre.** Estudio de Detalle de la C/Barranco número 10. Expte 22/2021/116.
- **Jaca.** Estudio de Detalle en C/Virgen de la Cueva nº 7 de Baros. Expte 22/2021/101.
- **Sallent de Gállego.** Estudio de Detalle Zona L de Tramacastilla de Tena. Expte 22/2021/99.
- **Jaca.** Estudio de Detalle en C/ Albareda nº 26. Expte 22/2021/98.

Devoluciones:

- **Alcalá de Gurrea.** Texto Refundido del PGOU. Expte 22/2021/93
- **Binaced.** Delimitación del desarrollo urbanístico del Sector SUNDR-2. Expte 22/2021/105
- **Osso de Cinca.** Autorización especial en suelo no urbanizable para la instalación de una estación base de telefonía móvil. Expte. 22/2021/91
- **La Fueva.** Autorización especial en suelo no urbanizable para la instalación de una planta solar fotovoltaica. Expte. 22/2021/115
- **Nueno.** Autorización especial en suelo no urbanizable para el proyecto de urbanización de un centro de recreo. Expte. 22/2019/164
- **Peralta de Calasanz.** Autorización especial en suelo no urbanizable para una piscina particular. Expte. 22/2021/105

Otros:

- **Chía.** Consulta sobre la posibilidad de ejecutar viviendas unifamiliares en el suelo no urbanizable de Chía. Expte 22/2021/110.
- **San Juan de Plan.** Consulta sobre la posibilidad de ejecutar viviendas en zona de borde y su posible aplicación al municipio. Expte 22/2021/90.
- **Biescas.** Consulta sobre ampliación de vivienda en el número 23 de la Calle Valle de Tena. Expte 22/2021/96.
- **Huesca.** Completar remisión del expediente administrativo de la modificación nº 21 del PGOU de Huesca al Tribunal Superior de Justicia de Aragón, ante el recurso contencioso administrativo interpuesto por varios propietarios al acuerdo del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca de fecha 16 de diciembre de 2020 respecto a dicha modificación. Expte 22/2020/74
- **Sietamo:** Autorización aprovechamiento de recursos naturales Sección A) Rambleta C-291 para gravas y arenas Expte 22/2021/119
- **Gurrea de Gállego:** Instalaciones fotovoltaicas Augusto I y II e infraestructuras de evacuación. Expte 22/2021/86 y 22/2021/88.

C

- **Valle de Hecho:** Rehabilitación de borda con cambio de uso. Expte 22/2019/108.
- **Fraga:** Remisión de escrito informando de la suspensión cautelar del otorgamiento de licencias de obras y ambiental de actividad clasificada para instalaciones de producción de energías renovables.
- **Berbegal y Peralta de Alcofea** Parque Eólicos Santa Cruz III y San Isidro III. Exptes 22/2021/39 y 22/2021/52

La dación de cuenta de dichas actuaciones se publica para su público conocimiento y demás efectos, significándose que se tratan de un acto administrativo de mero trámite, por lo que contra ellos no cabe recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se efectúa la presente publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo.

Huesca, a 1 de julio de 2021. El Secretario del Consejo Provincial de Urbanismo, Fernando Sarasa Borau.